

34
2ei



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EVOLUCION EN EL SISTEMA
DE COBRO DE LAS CUOTAS
OBRERO PATRONALES.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
VICENTE ALMAZAN RIVERO



FACULTAD DE DERECHO
DE MEXICO, D. F. 1983
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION:

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL SISTEMA DE COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES.

- 1.- Decreto de Creación de la Ley del Seguro Social del 19 de Enero de 1943.
- 2.- Artículo 135 de la Ley del Seguro Social de 1943.
- 3.- Reforma del Artículo 135 de La Ley del Seguro Social del 24 de Noviembre de 1944.
- 4.- La Facultad Económico-Coactiva en el Sistema de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales.

CAPITULO SEGUNDO

LOS SISTEMAS DE COBRO (PARTE I)

- 1.- El Primer Sistema de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales.
- 2.- Reglamento para el pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social.
- 3.- Fundamentación Legal del Sistema de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales.
- 4.- Los Sistemas de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales en el Período de 1943 a 1962.
- 5.- Modificaciones sufridas por el Código Fiscal de la Federación en Relación con el Sistema de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales de 1943 a 1962.
- 6.- Modificaciones sufridas por la Ley del Seguro Social en Relación con el sistema de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales de 1943 a 1962.

CAPITULO TERCERO

LOS SISTEMAS DE COBRO (PARTE II)

- 1.- Los Sistemas de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales de 1963 a 1983.
- 2.- Modificaciones sufridas por el Código Fiscal de la Federación en Relación con los Sistemas de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales de 1963 a 1983.
- 3.- Modificaciones sufridas por La Ley del Seguro Social en Relación con los Sistemas de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales de 1963 a 1983.
- 4.- Criterios de Diversos Funcionarios del I.M.S.S., acerca de los Sistemas de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales.

CAPITULO CUARTO

LOS SISTEMAS DE COBRO (PARTE III)

- 1.- Las Oficinas Federales de Hacienda.
- 2.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3.- Críticas del sustentante respecto de los cambios sufridos por el Sistema de Cobro de Cuotas Obrero-patronales.
- 4.- Objeto y finalidad de las Oficinas para Cobro de Cuotas del Seguro Social.

C O N C L U S I O N E S

* APENDICE

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El Instituto Mexicano del Seguro Social, como Organismo Fiscal Autónomo fué creado para fomentar el bienestar económico y garantizar la protección al trabajador y a su familia, tanto en el ámbito laboral como fuera de él, asegurando su existencia, su salario y su capacidad productiva.

Para su funcionamiento, se estableció en el decreto de su creación, su carácter de obligatoriedad, habiéndose asentado - que era un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia; en consecuencia, que su patrimonio debería estar integrado en forma tripartita, con cuotas de los trabajadores, de los patrones y con aportaciones del gobierno federal.

Como consecuencia de lo anterior el Instituto Mexicano - del Seguro Social hubo de instrumentar un sistema para el cobro de las cuotas obrero-patronales, el cual ha sufrido diversas modificaciones, desde la creación del Instituto mismo hasta la actualidad, es por ello que en la presente investigación analizaremos las sufridas por el Sistema de Cobro de las Cuotas de Seguridad Social, así como también si los diversos cambios ó reformas al mencionado sistema han sido positivos para la Seguridad Social; si se han efectuado con estricto apego a nuestra Constitución y a las diversas leyes que de ella emanan y que tienen relación directa con la Ley del Seguro Social.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL SISTEMA
DE COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES.1.- DECRETO DE CREACION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
DEL 19 DE ENERO DE 1943.

Dentro de los antecedentes históricos podemos ubicar a los mencionados por el Ingeniero MIGUEL GARCIA CRUZ, que fué Presidente de la Comisión Técnica Redactora de la Ley del Seguro Social y Profesor de Seguridad Social en la Escuela Nacional de Economía, de la U.N.A.M. y que son los siguientes:

a).- "El Sr. General de División, MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (- 1940 - 1946), con alteza de miras, humana y generosa visión de estadista estableció el Régimen de Seguridad Social en México, legando a nuestro pueblo una de sus más valiosas herencias políticas y sociales".¹

b).- "El Sr. Lic. IGNACIO GARCIA TELLEZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, que tuvo bajo su directa responsabilidad, la dirección y ejecución de los estudios en la elaboración de la Ley Mexicana del Seguro Social; le tocó el más tremendo impacto político en la aplicación de la Ley, habiendo tenido que vencer múltiples obstáculos y resistencias de patrones y de trabajadores, para proyectar y establecer el sistema de recaudación...."²

c).- "El Sr. Lic. VICENTE SANTOS GUAJARDO, Primer Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, realizó el proyecto de organización del Régimen y la primer afiliación de patrones y trabajadores en el Distrito Federal".³

Como antecedentes jurídicos podemos mencionar a los siguientes:

a).- En el año de 1917, se hace la siguiente referencia en la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución " Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares....."⁴

1.- García Cruz Miguel, La Seguridad Social, P. V.

2.- Ob. Cit. XIV.

3.- Idem. p. VI

4.- Seguro Social en México, Antecedentes y Legislación, hecha por la Ofna. Invest. de la Sría. Gral. del IMSS, T-II, p.9

b).- El 19 de Diciembre de 1912, siendo Presidente de la República ALVARO OBREGON, se elaboró un primer proyecto de la Ley del Seguro Social mismo que no llegó a ser promulgado.

c).- "La disposición constitucional transcrita fué re formada en 1929 en los siguientes términos: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social en esta iniciativa de Ley se obligaba a trabajadores y patronos a depositar en una institución bancaria cantidades que iban del 2 al 5% del salario mensual".⁵

d).- En 1932 el Congreso de la Unión expidió un decreto que otorgaba facultades extraordinarias para que en un plazo de ocho meses expidiera la Ley del Seguro Social Obligatorio, este decreto no llegó a cumplirse por el precipitado cambio de gobierno que ocurrió en ese año".⁶

e).- Durante el Primer Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario se hicieron diferentes iniciativas por parte del Departamento de Trabajo, Departamento de Salubridad, de la Presidencia de la República e inclusive de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales nunca llegaron a discutirse en el Congreso de la Unión.

Siendo ya presidente de la República el General MANUEL AVILA CAMACHO, en un Acuerdo Presidencial dado a cinco Secretarías de Estado el 2 de Junio de 1941, el mismo se refirió al establecimiento del Seguro Social en México, apuntando que éste no podía -- ser la excepción en el Continente Americano, que un 90% de los pueblos que conformaban el mismo ya contaban con una legislación del Seguro Social.

Fué durante el sexenio del primer Mandatario nombrado cuando se expidió en la Ciudad de México, Distrito Federal a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Enero de 1943, el decreto que daba nacimiento a la Ley del Seguro Social.

En la exposición de motivos de la citada Ley se hizo referencia a que dadas las condiciones y las necesidades por las que atravesaba el país y en consideración también a que la población económicamente activa debía estar protegida contra las eventualidades laborales y sociales, era una obligación la expedición de la Ley de la materia.

5.- Ob. Cit. p.9 y 10

6.- Idem.

La exposición en comentario constaba de trece apartados en los que se contempló lo siguiente:

I.- En el primer punto se hace referencia al salario que es la única fuente de ingresos de los trabajadores, y a los problemas por los que estos atravesaban, ya que no era afectos al ahorro y así estar en condiciones de hacer frente a determinadas eventualidades; por ello, el Estado estaba en la obligación de intervenir y evitar que los riesgos sufridos por el trabajador se reflejaran en la vida productiva del país, y para ello debería establecerse el Régimen del Seguro Social Obligatorio para cuidar de los recursos humanos que es la riqueza por excelencia de las naciones.

II.- Este apartado habla de la necesidad que se tenía de contar con el Régimen del Seguro Social, ya que una población enferma no producía lo que debía y por tanto no podría elevar su nivel de vida, dado que los trabajadores continuarían con salarios de hambre y jornadas agotadoras. Así las cosas, de no estar los mismos al amparo del sistema del Seguro Social seguirían inmersos en la pobreza y la desgracia. En consecuencia con la implantación del Seguro Social se vendría a beneficiar a grandes núcleos de población elevándolos en su nivel de vida tanto laboral como social. También se menciona que la gran cantidad de accidentes y riesgos sufridos por los trabajadores, respecto de los cuales no se contaba con estadísticas dignas de crédito no dejaban tener un panorama cierto para poder tomar medidas preventivas, en consecuencia el trabajador además de ver mermados sus ingresos, las empresas sufrían grandes pérdidas y por ello hacer grandes gastos para sufragar los riesgos sufridos, por Ley tenían la obligación impuesta de remediar esas eventualidades; por lo que con el Régimen del Seguro Social verían aliviadas dichas eventualidades, también se vería decrementada la mortalidad del pueblo mexicano, la cual era muy alta, lo que quedaría resuelto con la implantación del Seguro Social, y así habría un mayor control de la salud y demografía mexicana.

III.- Este punto hace alusión a los antecedentes de la iniciativa de la creación de la Ley del Seguro Social, mismos a los que ya hemos referido en líneas precedentes.

IV.- En este apartado se precisa que el Seguro Social se establece a través de un organismo público descentralizado y que las prestaciones que se otorgarían serían o podrían ser superiores a las de la Ley Federal del Trabajo, lo cual no iría en menoscabo ni conculcaría los derechos que de ella emanan, señalándose al efecto que ninguna empresa sería capaz de enfrentar los gastos y satisfacer las necesidades indispensables de la población asegurada lo cual únicamente podría hacerse a través del Seguro Social. En igual forma se indica que la Organización Internacional del Trabajo hacía múltiples recomendaciones a sus países afiliados, en materia de seguros y previsión social y que por ello no había razón para que México permaneciera

ciera al margen, razón por la que el proyecto relativo vendría a - concretar uno de los propósitos más altos de la Revolución Mexicana "tendiente a proteger a los trabajadores y asegurar su existencia, su salario, su capacidad productiva y la tranquilidad de la familia obrera y contribuye al cumplimiento de un deber legal, de compromisos exteriores y de promesas gubernamentales".⁷

V.- En esta parte se mencionan disposiciones de carácter general en la que se incluyen los riesgos protegidos, la obligatoriedad del Seguro Social, la aplicación paulatina del Régimen de Seguridad Social, en el que quedarán incluidos los miembros de las cooperativas de producción, qué personas quedarán exceptuadas al régimen para evitar situaciones fraudulentas e inclusive se dice, en el caso de ser superiores, iguales o diferentes las prestaciones a las del Seguro Social qué criterio seguir; esto quedó plasmado en el capítulo I, que comprende los artículos 1 al 17 de la Ley.

VI.- Este apartado se refiere al seguro de enfermedad-- no profesionales y de maternidad, al tipo de subsidios de que gozarán los trabajadores y la trabajadora durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, así como la ayuda para lactancia, quedando contemplado en el capítulo IV que comprende del artículo 51 al 66 de la Ley.

Los apartados VII y VIII los trataremos más adelante, dada la importancia de su contenido.

IX.- En este punto se hace mención a la finalidad del seguro que por estado de invalidez disfrutará el trabajador; al objetivo del seguro de vejez y de desocupación; a los beneficios que se reportarán a los trabajadores que se vean en esa situación y a los servicios preventivos a efecto de reducir el número de individuos inactivos para la producción, previéndose en caso extremo el seguro contra riesgo de muerte garantizándose a la viuda y a los huérfanos de los trabajadores el disfrute post-mortem de pensiones de viudez y orfandad e inclusive se hace referencia a lo que actualmente conocemos como dote matrimonial, incluyéndose la continuación en el seguro voluntario, terminando con el apuntamiento relativo a la conservación de derechos al régimen del Seguro Social después de la terminación de la relación obrero patronal. Todo esto quedó incluido en el capítulo V que comprende de los artículos 67 al 97.

X.- En esta parte se menciona el seguro facultativo y adicional en el cual por exclusión pueden quedar incluidos los trabajadores a domicilio, domésticos, del campo, temporales, eventuales ó sea aquellos que no queden incluidos en el régimen obligatorio, lo cual quedó plasmado en el capítulo VI que comprende de los artículos 98 al 106 de la Ley.

7.- El Seguro Social en México, Antecedentes y Legislación, Compilación hecha por el Depto. de Invest. de la Sría. Gral. del - IMSS, T - II, p.12.

XI.- En este punto se hace descripción objetiva del Seguro Social, mencionándose que es un organismo descentralizado; que el servicio es público y nacional; cuales son sus ventajas como tal; sus órganos directivos; cómo quedarán integrados y su elección futura, tales como la Asamblea General, el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y el Director General, lo que quedó incluido en el capítulo VII que comprende del artículo 107 al 123 de la Ley.

XII.- En este apartado se hace mención a la forma en que se irán creando las reservas y la inversión de las mismas, así como su manejo, lo cual quedó plasmado en el capítulo VIII que comprende del artículo 124 al 132.

XIII.- Aquí se menciona la forma o el procedimiento para dirimir controversias en los casos de inconformidad de los asegurados, los patronos y los beneficiarios, lo cual queda incluido en el capítulo IX que comprende del artículo 133 al 136.

En los artículos 137 al 140 en los que se comprende el capítulo X de la Ley del Seguro Social, se hace referencia a las responsabilidades y sanciones en que incurran y se hagan acreedores respectivamente los empleados y funcionarios en el desempeño de sus funciones, así como Técnicos y personas que sean llamados a colaborar en el Instituto.

En los artículos 141 y 142 del capítulo mencionado, de la Ley del Seguro Social, se hace referencia a los patronos que cometan actos y omisiones en perjuicio del servicio que prestará el Instituto y aún en contra del mismo.

Cierran el Decreto de creación de la Ley del Seguro Social 10 artículos transitorios en los cuales se hace mención a la designación del Director General, representantes obreros, patronales y del Ejecutivo Federal ante el Consejo Técnico, que lo hará el Presidente de la República; su duración en el cargo y como se instalará la primera Asamblea General; las fechas de implantación de los diversos ramos del seguro, su circunscripción territorial, la fijación de fechas y modalidades, realización de la primera inscripción de empresas y trabajadores; el adelanto de la contribución federal para gastos de instalación y organización del servicio; que el Consejo Técnico constará de tres miembros propietarios con sus suplentes y que durarán en su cargo tres años; la exclusión de trabajadores con 60 años cumplidos en los ramos de seguro de invalidez, vejez y cesantía; una mejora en la cuantía de sus pensiones para los trabajadores que hayan sido asalariados cinco años antes y a la fecha de aplicación de la Ley cuya inscripción se efectúe en los primeros seis meses de vigilancia del seguro; que a los trabajadores menores de 60 años pero mayores de 51 años que se afilien, se les pa

gará la pensión reducida de vejez, invalidez y muerte al jubilar-- se; si los seguros de invalidez y muerte al jubilarse, en caso de que los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte se implanten con fecha posterior al Seguro de Enfermedad no Profesional y de Maternidad se reconocerá al Trabajador el tiempo de afiliación que tenga en éste último, al computarse el periodo de cotización en los primeros, pero tal reconocimiento no excederá de cien semanas de cotizaciones".⁸

Que el Ejecutivo de la Unión expedirá posteriormente los reglamentos de la Ley; y por último la facultad que proporciona el H. Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal para expedir un capítulo especial de seguro de vejez.

Como se observará hemos dejado a propósito para el último los apartados VII y VIII ya que en ellos se hace referencia a las aportaciones y cuotas que son el objeto principal de la presente investigación y que quedan conformadas en los capítulos II y III, específicamente en los artículos 24, 25, 26, 29, 32, 33, 42, 43 y 44 en los que se hace alusión a que la base económica del sistema del Seguro Social o sea los fondos se obtendrán de las aportaciones que con carácter de cuotas hacen los trabajadores y los patrones así como de la contribución del Estado; que los patrones que dan obligados a retener y enterar las cuotas correspondientes a los trabajadores, aún la de los aprendices; que el entero y pago de cuotas en el caso de riesgos de trabajo y enfermedad profesional quedarán a cargo totalmente de los patrones; y la forma en que los patrones quedan liberados de alguna contingencia o de cualquier erogación si cumplen fielmente con las disposiciones de la Ley del Seguro Social.

Es de aclarar que para funcionar el Seguro Social; se requería de una cantidad equivalente al 12% del volumen anual de los salarios, cantidad de la cual los trabajadores aportarían el 3%, los patrones el 6% y el Estado el 3%.

Como observación del postulante se manifiesta, que al momento en que se está elaborando la presente Tesis, al abrirse el período extraordinario de sesiones de la LIII Legislatura, existe un proyecto de Ley encaminado a modificar los porcentajes que aportan el Estado, los trabajadores y los patrones.

2.- ARTICULO 135 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.

"El título donde conste la obligación de pagar las aportaciones tendrá el carácter de ejecutivo".⁹

El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

En el artículo 20 del Reglamento para el pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social se establece que " Las liquidaciones formuladas por el Instituto en los términos de los artículos 16 y 17 de este reglamento, constituirán el TITULO DE CREDITO respectivo a favor del Instituto."

De los artículos citados podemos observar que las liquidaciones formuladas por el Instituto, (y derivadas de la obligación de los patrones de asegurar a sus trabajadores en los diversos seguros que contenía la Ley de la materia, y que al no cumplir los patrones con las disposiciones que de ella emanaban, se) hacen exigibles los créditos, pero como al Instituto Mexicano del Seguro Social, no se le había otorgado la facultad económico-coactiva, la cual está configurada en el Código Fiscal de la Federación, siendo exclusiva y privativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no del Instituto mismo, el cual tenía la vía Ejecutiva Mercantil y seguir el proceso judicial como cualquier ciudadano que viera afectados sus derechos; para hacer efectivos sus créditos, no obstante de que no se tiene conocimiento de que el Instituto haya ejercido este derecho ya que ello hubiera venido a saturar los Juzgados Civiles por el cúmulo de liquidaciones, que hubieran inundado prácticamente los tribunales y no se hubieran dado abasto para dar entrada a las demandas del Instituto; las liquidaciones en cuestión no pasaron de las oficinas de las Cajas Regionales, -- que eran dependencias ejecutoras de las normas del Instituto y que en el artículo 3º, inciso b) del Reglamento de Cajas Regionales y Locales del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco dice que "Las Cajas Regionales tendrán a su cargo: Recaudar las cuotas obrero-patronales y demás recursos...." por ello podemos aseverar que el Instituto empezó a ejercitar sus acciones hasta que entró en vigor la reforma al artículo en cuestión de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con lo que se empezó a hacer financiable el régimen del Seguro Social, -- así como también podemos observar que la labor del régimen del Se-

9.- El Seguro Social en México, Antecedentes y Legislación, Compilación del Departamento de Investigaciones de la Secretaría General del Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1971, T - II, p. 59.

guero Social estaba inconclusa porque no se le dotaba al Seguro Social de la facultad económico-coactiva que le hacía falta para hacer efectivos los créditos que derivaran de la aplicación de la Ley.

3.- REFORMA DEL ARTICULO 135 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1944.

La reforma a que nos vamos a referir se expidió por el C. Presidente de la República, General MANUEL AVILA CAMACHO el día 4 de Noviembre de 1944, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 del mes y año mencionados y que a la letra dice:

"La obligación de pagar las aportaciones tendrá el carácter de fiscal. Corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, fijar la cantidad líquida, su percepción y cobro de conformidad con la Ley del Seguro Social y sus disposiciones reglamentarias. El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda que correspondan con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación, que regulan las fases oficiosas y contenciosas del procedimiento tributario. Dichas oficinas procederán inmediatamente a la notificación y cobro de las mismas, por la vía económico-coactiva. Obtenido el pago, los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, concentrarán al Instituto las sumas y recargos respectivos.- TRANSITORIOS.- Artículo 1.- Los jueces que conozcan en la actualidad de procedimientos contenciosos iniciados conforme al artículo 135 de la Ley del Seguro Social, que se deroga, sobreseerán de oficio esos procedimientos. Artículo 2.- El Instituto Mexicano del Seguro Social enviará desde luego a las Oficinas Federales de Hacienda que correspondan, las liquidaciones a que haya lugar, a fin de que estas oficinas procedan, inmediatamente a la notificación y cobro de las mismas por la vía económico-coactiva".

De las reformas sufridas por este artículo cabe destacar lo siguiente:

- a).- El objetivo de esta consideración es con el fin de que las cuotas puedan hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y la preferencia que tendrán para cobrarse a excepción de los créditos fiscales y los derechos laborales.
- b).- Esto se traduce en la libertad que tiene el Insti

tuto para elaborar las liquidaciones que por con
cepto de cuotas deben enterar los patrones del
mismo.

- c).- En esta reforma a diferencia del artículo anterior ya se habla de un procedimiento de ejecución el cual deberá llevarse a través de las Ofi
cinas Federales de Hacienda, las cuales por Lógi
ca Jurídica, van a ser las encargadas de recabar las cuotas a partir de esta reforma, el Instituto no tendrá que recurrir a la vía Judicial para hacer efectivo el cobro de las cuotas, por lo di
latado y antieconómico que resultaba al Instituto tramitar en los tribunales los títulos ejec
utivos pero se hace referencia a que dicho procedimiento deberá apegarse a lo establecido, norma
tivamente hablando, en el Código Fiscal de la Fe
deración, que es el que regula la situación tributaria entre los particulares y el Estado.
- d).- También por vez primera ya se hace mención a la facultad que tiene el Instituto Mexicano del Se
guro Social, para hacer efectivos los créditos nacidos por el no pago de las cuotas obrero-pa
tronales, es decir que no se cubran voluntariamente por los patrones, aplicándoles los medios de apremio establecidos por el Código Fiscal de la Federación.
- e).- Como en el artículo 135 anterior, no se investía al Seguro Social de la facultad económico-coactiva
ya ya referida, el Instituto para hacer efectivo el cobro de las cuotas obrero-patronales tenía la vía Ejecutiva Mercantil a través de los Juzga
dos Civiles por ello en el artículo Primero tran
sitorio de la reforma en estudio se hace referencia
cia a aquellos jueces que estuvieran conociendo de procedimientos contenciosos en el momento de la entrada en vigor de la reforma comentada al artículo 135 de la Ley, deberían de sobreseer -
los de oficio y que el Instituto debería remitir las liquidaciones respectivas a las Oficinas Federales de Hacienda correspondientes para hacerlas efectivas.

4.- LA FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA EN EL SISTEMA DE COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES.

El antecedente de la facultad económico-coactiva en el régimen del Seguro Social lo venimos a encontrar hasta la modificación al artículo 135 de la Ley del Seguro Social de fecha 24 de Noviembre de 1944, que dice: " a la notificación y cobro de las mismas, por la vía económico-coactiva.....".

El impuesto tiene el carácter de obligatorio y definitivo con lo cual se quiere indicar que no está en la voluntad del contribuyente rehuir su pago, pues es un mandato inexorable y sin contraprestación, a diferencia del empréstito que es reembolsable. El ejercicio de la facultad económico-coactiva y el establecimiento de las sanciones fiscales, plenamente reconocidas como instrumentos eficaces del régimen fiscal, son medios complementarios para el cobro de los impuestos.

Como la sola determinación del impuesto no sería suficiente, se requiere además, de un procedimiento fiscal efectivo para el cobro de los créditos de los causantes remisos. LA FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA ES UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCION necesariamente ligada a la materia impositiva por la Legislación Fiscal Universal.

Sobre el particular, -- IGNACIO L. VALLARTA dice: " He tenido ya antes ocasión de indicar que en las deudas fiscales, aunque en ellas surja algún incidente que las haga, contenciosas, el Fisco no pelea despojado, porque como despojo de las rentas que le pertenecen debe de calificar la resistencia al pago del Tributo exigido en nombre de la soberanía Nacional ".¹⁰ En esta clase de asuntos una doble presunción legítima es máxima legal; la de que la Hacienda Pública es la dueña del impuesto que cobra y la de que el deudor que resiste o dilate el pago, es un mero detentador..

También, -- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, opina: " Otro privilegio, cuya mala inteligencia y abusos se han hecho insoportables, es el principio de que el Fisco nunca litiga despojado. Esta regla que, tal como es en derecho no presenta una deforme irregularidad, ha querido la ignorancia convertirla en el atroz principio de que el Fisco despojado, cuando ciertamente no es semejante barbaridad lo que el derecho ha establecido en beneficio del Fisco y ha estado muy distante de querer que el primer efecto de pretender la Hacienda Pública una cosa sea hacerse de ella, y que para el Fisco todas

10.- Estudio sobre la Constitucionalidad de la Facultad Económico-coactiva, México Imprenta del Gobierno en Palacio, 1885. p. 60-64

las demandas comiencen por donde todas acaban. Los autores más respetables, los más celosos del Fisco, los que por su oficio consumieron muchos años versándose en sus negocios, al exponer ese principio de no litigar desposeído dicen que obra en todos los casos en los que el referido Fisco entra desde luego presentando robustos fundamentos y seguras constancias de su derecho, y aquel con quien litiga no es poseedor, sino injusto detentador, sin título ninguno ".¹¹

En la actualidad se ha sentado jurisprudencia sobre esta importante cuestión. Las Tesis números 475 y 476 sostienen este criterio: " La aplicación de la facultad económico-coactiva, en impuestos ó adeudos fiscales por las autoridades administrativas, no es violatoria de garantías ".¹²

La facultad económico-coactiva presupone que sin crear responsabilidad, sin violar la Constitución se tiene una facultad en forma económico-coactiva para hacerse justicia por propia mano sin que se suponga anticonstitucional. Tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social no se le quiso dejar el caso al juez para ejecutar al moroso; ya que por el tipo de funciones o prestaciones sociales (que se realizan a través de las aportaciones de particulares y el estado) que presta dicha Institución, no pueden ser sujetas a dilatación y se debe contar con una seguridad en la prestación de los servicios; por ello se le dió el carácter tributario a las cuotas y por lo tanto la facultad económico-coactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social ó sea que pueden embargar bienes y en su caso rematarlos, sin tener que acudir a los Tribunales para que reconozcan sus facultades.

:: La mencionada facultad económica-coactiva y de la cual están investidos los organismos públicos descentralizados, en el caso del presente estudio es el Seguro Social el que tiene dicha facultad lo que le permite ser un organismo autónomo en materia fiscal ya que puede determinar y verificar sus créditos fiscales, en un momento dado también sancionar la omisión del entero de las cuotas obrero-patronales y como consecuencia de la omisión mencionada, también tiene la facultad de querrellarse por el delito de fraude en que incurran los sujetos al Régimen obligatorio del Seguro Social.

Es por lo que a las cuotas obrero-patronales la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social les dá el carácter de impuestos fiscales; y en consecuencia la Ley mencionada dotó al Instituto Mexicano del Seguro Social de un sistema que se denomina Procedi-

11.- Ob. cit. p.66 y 67

12.- Compilación 1917-1954, T. II, p. 910, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

miento Administrativo de Ejecución.

La aplicación de este procedimiento Administrativo de Ejecución siempre va a estar apegado a las normas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y, será por conducto de Oficinas Federales de Hacienda basadas en su Reglamento, el cual fué promulgado, siendo Presidente de la República el General LAZARO - CARDENAS, el día veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta en el Diario Oficial de la Federación; en convordancia con la modificación al artículo 135 de la Ley de la materia de fecha 24 de Noviembre de 1944.

CAPITULO II

LOS SISTEMAS DE COBRO (PARTE I)

1.- EL PRIMER SISTEMA DE COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES.

En el año de 1943 encontramos el primer antecedente del sistema de cobro de cuotas obrero-patronales y tenemos que el cobro propiamente dicho estaba a cargo del Departamento de Contabilidad y Caja. Del mencionado Departamento dependía la Contraloría y la Oficina de Ingresos y Egresos del Instituto Mexicano del Seguro Social; para mayor información, podemos decir que eran dos cajas pagadoras y recaudadoras que se encontraban localizadas en la Plaza de Santo Domingo, en esta ciudad, las cuales iniciaron - sus actividades el primero de Enero de 1944, y el Seguro Social - encontraba bajo la administración del Sr. SEALTIEL ALATRISTE.

Como fundamentación de lo antes descrito vamos a encontrar que siendo Presidente de la República el General MANUEL AVILA CAMACHO, este expidió el dos de Febrero de 1945 " El Reglamento de Cajas Regionales y Locales del Seguro Social ", el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de Febrero - del mismo año; y constaba de 21 artículos y un artículo transitorio.

En el considerando del Decreto antes referido se menciona que es necesario que se expidan medidas reglamentarias que estructuren el funcionamiento de Cajas Regionales y Locales, estableciendo un órgano de consulta integrado por representantes de los tres sectores que vigile el funcionamiento de dichas cajas y aporten medidas para mejorar el servicio.

Para una mejor comprensión haremos una exposición breve de los artículos que tienen relación con el sistema de cobro de cuotas obrero-patronales, que son el tema central de la presente investigación y que son los siguientes:

ARTICULO 1.- Faculta al Consejo Técnico para que determine el número de Cajas Regionales a establecer y su jurisdicción, la cual puede reducirse o ampliarse.

ARTICULO 2.- Las Cajas Regionales son dependencias ejecutoras de las normas del Instituto.

ARTICULO 3.- Las Cajas Regionales tendrán a su cargo:

- b) .- Recaudar las cuotas obrero-patronales y demás recursos correspondientes, con apego a las normas reglamentarias.¹³

Las cajas mencionadas dentro de los recursos humanos, van a contar con un Administrador el cual será designado, removido o destituido por el Consejo Técnico del Instituto a propuesta del Director General; así como también van a contar con un Consejo Consultivo, integrado por dos representantes de los trabajadores, dos de los patronos y uno del Gobierno Local, con sus respectivos suplentes. En la parte indicada del Decreto en cita se establece también que requisitos necesitaban reunir tanto el Administrador como los Representantes obrero-patronales y Gubernamentales, para desempeñar el cargo así como las atribuciones y facultades de todos y cada uno de ellos. Lo antes mencionado se encuentra descrito en los artículos que van del 4º al 15º, del citado reglamento.

Para que fuera operable el Reglamento de mérito era necesario un instructivo de organización interna de las Cajas Regionales, el cual fué creado en base a que el artículo 16 del Reglamento, arriba citado decía: " Las Cajas Regionales tendrán la organización que determine el Consejo Técnico de acuerdo con las necesidades de los servicios de su Jurisdicción ".¹⁴

Fué por ello que el C. ANTONIO DIAZ LOMBARDO, Director General del Instituto y Presidente del Consejo Técnico, en esa época en uso de las facultades que le concedían los artículos 1º y 107, fracción IX de la Ley del Seguro Social, el día 26 de Febrero de 1948 y en el Acuerdo No. 2547, de igual fecha, expidió el " Reglamento de Organización Interna de las Cajas Regionales ", el cual constaba de 20 artículos, con 7 artículos transitorios, de entre los que haremos mención al artículo 3º Secciones III y IV, en donde se hace referencia a que serán dependencias de la Administración de la Caja Regional las Secciones de Contabilidad y de Caja, respectivamente.

13.- Leyes Reglamentos e Instructivos. Departamento Editorial Instituto Mexicano del Seguro Social, 1969. p.p. 44.

14.- Ob. cit. p. 48 y Diario Oficial del 15 de Febrero de 1945.

En el capítulo VI de la Sección de Contabilidad en su:

ARTICULO 12.- Dice que "La Sección de Contabilidad tendrá a su cargo; La Contaduría de Ingresos, Egresos, Control y Concentración y la mesa de Inspección y Auditoría, desarrollando las siguientes labores":

FRACCION V.- Controlar y verificar los cobros de los morosos que se llevan a cabo por medio de la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, en especial por lo que se refiere a los patrones cuyo domicilio no se encuentra según el informe de la citada dependencia.

FRACCION XI.- Realizar las inspecciones concernientes a la recaudación de cuotas, manejo de fondos, de bienes y de valores.

FRACCION XII.- Vigilar que las cuotas recaudadas correspondan al 100% de los patrones inscritos, mediante visitas conjuntas que realicen inspectores de Afiliación y Contabilidad.

ARTICULO 13.- "Los fondos que recauden las Cajas Regionales, estarán sujetos al control y dirección del Departamento de Caja....., se ajustarán a lo siguiente":

FRACCION I.- La concentración de los fondos de ingresos a la Caja Regional por concepto de cotizaciones obrero-patronales.....¹⁵

Las anteriormente transcritas son las principales actividades de las Cajas Regionales y Locales, que eran las dependencias con que contó inicialmente el Instituto Mexicano del Seguro Social para el cobro y recaudación de las cuotas obrero-patronales, y que vendría a ser el primer sistema de cobro de las mencionadas cuotas, (cuadro 1) a pesar de que en sus inicios e implantación del Régimen de Seguridad Social, el Instituto para afiliar a trabajadores y patrones tuvo una reactividad enorme por parte de patrones y sindicatos que no aceptaban dicho sistema ya que no veían los grandes beneficios que iba a reportarle a futuro a las clases débiles laboralmente hablando, que eran los trabajadores y quienes de ellos dependían o sea su familia y que tendría repercusiones, inmediatas, dentro de las que podemos citar la atención médica, o sea protección en caso de enfermedades No Profesionales, Maternidad y en caso de Riesgos de Trabajo e incluso de Enfermedades Profesionales, con derecho a subsidio económico; y mediatas, las que se denominaron Prestaciones Sociales, entre las que podemos citar a las Unidades Habitacionales, Centros de Seguridad Social y Bienestar Familiar, Unidades Deportivas, posteriormente Centros Vacacionales.

Esto debidamente aplicado iba a redundar en beneficio, del trabajador y su familia en forma integral y se podría cumplir con los objetivos del Instituto Mexicano del Seguro Social que es la Seguridad Social.

2.- REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.

El primer antecedente acerca del "Reglamento sobre pago de cuotas y contribuciones del Seguro Social", fué el de fecha 29 de Marzo de 1944 expedido por el C. presidente de la República, General MANUEL AVILA CAMACHO, publicado en el Diario Oficial del 18 de Abril del mismo año, dicho Reglamento, constaba de 29 artículos y 2 artículos transitorios, a continuación haremos una breve exposición de los artículos de mayor relevancia a criterio del sustentante de la presente investigación:

ARTICULO 1.- Los patronos enterarán al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes y podrán descontar las cuotas de los trabajadores al momento de pagarles su salario, en el caso de los ramos de Enfermedad No Profesional y Maternidad; Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte; en el ramo de accidentes y Enfermedades Profesionales lo pagará íntegramente el patrón.

ARTICULO 2.- En éste se establece que si un trabajador no labora en una semana más de 2 días, ni él ni su patrón cotizarán por esa semana; pero en caso contrario pagarán la cuota correspondiente a la semana completa.

Los trabajadores que laboren semana reducida, se pagará por tantas semanas como unidades resulten de dividir entre 6 el total de días trabajados que comprende el periodo por el que se pague, la fracción que quedare se computará como una semana si es superior a 2 días.

ARTICULO 3.- Establece las bases para determinar el salario diario del trabajador:

- 1).- Si el salario se fija por semana, quincena o mensual, la cantidad correspondiente se dividirá por siete, quince o treinta respectivamente, igual se procederá si el pago es en lapsos diferentes.
- 2).- Se estimará aumentado el salario del trabajador en un 25% si recibe alimentos y habitación y en un 50% si recibe ambos.
- 3).- En caso de trabajadores a destajo, por comisión, o cuyo salario es variable, se procederá así:
 - a).- Si el trabajador labora durante un año en forma continua, la cuantía del salario se computará por el promedio de las percepciones durante 12 meses.

- b).- Si el trabajador no laboró en forma continua durante el año, se tomará el promedio de salarios en el lapso que lo haya hecho.
- c).- En caso de un empleo nuevo se tomará el salario probable que corresponda al trabajador.
- 4).- En el caso de que el trabajador tenga varios patrones se tomará en cuenta el mayor salario.
- 5).- Si se modifica el salario dando lugar a cambio de grupo el cambio se hará en el bimestre próximo inmediato al cambio de salarios.

ARTICULO 4.- El patrón pagará además de su cuota, la de los aprendices, y la de los trabajadores de salario mínimo.

ARTICULO 5.- Si al descontar al trabajador la cuota, le quedare a éste una cantidad inferior, al salario mínimo, el patrón pagará la diferencia, a efecto de que no disminuya dicho salario mínimo.

ARTICULO 6.- Si un trabajador presta servicios a 2 patrones, el entero de cuotas lo hará el patrón de mayor salario, si pagan igual salario lo hará el de mayor antigüedad, si son iguales en antigüedad lo hará el que haya hecho primero la inscripción.

ARTICULO 7.- En el Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, el patrón y el trabajador no cotizarán si este tiene 60 años de edad al tiempo de inscribirse por primera vez en el Instituto.

ARTICULO 8.- En tanto el Instituto no reciba el aviso de baja de un trabajador, persistirá para el patrón la obligación de enterar las cuotas.

ARTICULO 9.- El pago se hará en las Oficinas del Instituto o en las que éste señale por bimestres vencidos en los primeros quince días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año, de no hacerlo el patrón moroso pagará un recargo equivalente al uno por ciento por cada mes ó fracción de mes de retraso en el pago.

ARTICULO 10.- La liquidación de las cuotas la harán los patrones por triplicado en las cédulas que proporcione el Instituto, el cual devolverá un tanto debidamente requisitado como constancia de pago. En dichas cédulas el patrón manifestará los datos que en ella se indiquen.

ARTICULO 11.- Cuando el patrón tenga varias empresas presentará por separado para cada una de ellas, cédulas de liquidación de cuotas.

ARTICULO 12.- Si al revisar y analizar las cédulas de liquidación el Instituto advierte errores en relación al pago de cantidades - que legalmente deben cubrirse o cualquier otro dato lo comunicará al patrón para que en el término de 15 días hábiles haga las aclaraciones y en su caso pague o reciba las diferencias correspondientes. si así quiere hacerlo.

ARTICULO 13.- Si dentro del plazo anterior no hace ninguna aclaración o las desvirtúa y está conforme con ellas y no realiza el pago al Instituto, este hará la liquidación complementaria que proceda, la que deberá ser pagada por el patrón dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación.

ARTICULO 14.- Si vencido el plazo anterior no liquida las cuotas de sus trabajadores y la del patrón, el Instituto formulará la liquidación respectiva con los datos e información que tuviere o recabare. Dicha liquidación se le notificará para que pague en el término de 15 días hábiles con el recargo correspondiente.

ARTICULO 15.- Si el patrón no inscribiere a sus trabajadores, el Instituto sin perjuicio de la sanción correspondiente lo requerirá para que lo haga en el término de 15 días, de no hacerlo el Instituto, mismo lo hará y formulará la liquidación correspondiente a partir de la fecha en que debió cubrir las cuotas, las cuales deberá pagar en los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTICULO 16.- Las liquidaciones practicadas por el Instituto serán el Título donde consta la obligación de pagar, en caso de conformidad; cuando se inconforme el patrón y hubiere resolución confirmatoria del Consejo Técnico. Dichos documentos tendrán el carácter de Títulos Ejecutivos conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 17.- Las resoluciones dictadas por el Instituto podrán ser recurridas por patrones, trabajadores o trabajadores interesados ante el Consejo Técnico del mismo de acuerdo con el artículo 133 de la Ley del Seguro Social, lo cual deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haga saber la resolución y por escrito.

ARTICULO 18.- El recurso de inconformidad deberá acompañarse del documento que acredite el pago condicional del importe de la liquidación recurrida o fianza legalmente constituida que lo garantiza, cuando el recurso se interponga antes del vencimiento del periodo legal de pago, pero si no existiese al terminar dicho periodo, resolución del Consejo Técnico, deberán hacerse a requerimiento de éste el pago condicional o la prestación de fianza.

ARTICULO 19.- El escrito a que se refiere el artículo 17 deberá contener: nombre y domicilio del inconforme, número de su inscripción, exposición sucinta de los motivos de pruebas en que funda su inconformidad, las pruebas que requieran de una diligencia, deberán desahogarse en un término de 8 días que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 15 días, concluido dicho periodo el Consejo dentro de los 8 días siguientes dictará resolución definitiva.

ARTICULO 20.- Si procede modificar la liquidación recurrida, se elaborará una nueva que tendrá carácter ejecutivo de conformidad con el artículo 16 del Reglamento.

ARTICULO 21.- El Instituto autorizará el empleo de registros o documentos especiales que reemplacen a las listas de raya.

ARTICULO 22.- El patrón suministrará al Instituto todos los datos que solicite: listas de raya, salarios, y el mismo Instituto las verificará mediante revisión de los datos proporcionados por el patrón o recabar los omitidos.

ARTICULO 23.- La contribución del Estado será igual a la mitad del monto total de las cuotas fijadas, a los patrones según los artículos 63 y 96 de la Ley del Seguro Social.

En los casos de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, el Estado se haya obligado a aportar la misma contribución establecida por dichos artículos 63 y 96.

ARTICULO 24.- Dentro de los primeros quince días del mes de Julio el Instituto hará el cálculo aproximado de la parte que le corresponda al Estado y lo comunicará al Ejecutivo para su inclusión en el presupuesto de egresos.

ARTICULO 25.- La entrega referida se hará por bimestres vencidos mediante recibos autorizados con la firma del Director del Instituto.

ARTICULO 26.- Contiene las sanciones, a que se hará acreedor el patrón que no siga las formalidades previstas en el precitado reglamento. Se sancionará con multa de \$ 50.00 a \$ 1000.00 cuando:

- 1.- En las cédulas de liquidación de cuotas se anoten datos falsos que perjudiquen al trabajador o al Instituto.
- 2.- Omitan asentar datos en las cédulas de liquidación de cuotas y que perjudiquen al servicio o a los asegurados.

- 3.- No documenten debidamente sus cédulas de liquidación de cuotas.
- 4.- Omitan proporcionar los datos o documentos aclaratorios, de sus cédulas de liquidación de cuotas.
- 5.- Se nieguen a suministrar datos, facilitar inspecciones, exhibir documentos relacionados con el Seguro Social o no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 27.- Contiene las sanciones para los asegurados dentro de los límites constitucionales, cuando:

- 1.- Obstaculicen el pago de sus cuotas.
- 2.- Obstaculicen la visita al establecimiento de don de presten sus servicios.
- 3.- Impidan u obstaculicen los descuentos legales en sus salarios.
- 4.- Consientan cotizar en grupo diverso, del salario que devengan.
- 5.- Simulen con el patrón ausencia en su trabajo, con el propósito de eludir el pago de cuotas.
- 6.- Simulen categorías de trabajo para eludir obligaciones o adquirir derechos.

ARTICULO 28.- El Instituto al conocer de un acto u omisión perjudicial al servicio o los asegurados, levantará el acta conducente y anexando las probanzas que existieran la remitirá al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para el efecto de que, oyendo en defensa al interesado imponga la sanción procedente.

ARTICULO 29.- La cuantía de las multas a patrones y asegurados se graduará atendiendo a la gravedad de la falta y a las posibilidades económicas del infractor.¹⁶

El segundo antecedente lo venimos a encontrar en el "Reglamento para el pago de cuotas y contribuciones del Régimen del Seguro Social".

El cual fue expedido el 18 de Agosto de 1950 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Septiembre del mismo año, por el C. Licenciado MIGUEL ALEMAN VALDEZ, que en esa

16.- Diario oficial de la Federación del 18 de Abril de 1944.

época era el Presidente de la República.

Dicho reglamento a diferencia de su antecesor constaba de cuatro artículos más, haciendo un total de 33 y dos artículos transitorios.

Igualmente a criterio del sustentante, haremos una breve exposición de los artículos que fueron modificados en relación con el reglamento anterior, por lo que empezaremos con la denominación a dicho reglamento:

1.- Acerca del nombre al reglamento en cuestión el primero se denominó "Reglamento sobre pago de cuotas y contribuciones del Seguro Social, lo que venía a indicar que dicho reglamento se establecía para lo que se quisiera saber" acerca de "cuotas y contribuciones del Seguro Social" que es el significado de la preposición "sobre".

2.- En la segunda denominación "Reglamento para el pago de cuotas y contribuciones del Régimen del Seguro Social", hay un intercambio de preposiciones, se usa " para " en lugar de " sobre " lo que le viene a dar una mayor amplitud, ya que la preposición comentada la podemos traducir como " el fin u objetivo de una acción " de las cuotas y contribuciones del Seguro Social.

También se introduce en la denominación segunda, la palabra " Régimen ", lo que puede traducirse en el modo de regirse o las prácticas o reglamentos que puede darse una dependencia del gobierno, para cumplir los objetivos, para los que fué creado por el gobierno mismo; el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- Que el intercambio de preposiciones y la denominación de " Régimen " viene a enriquecer la esencia, en lo referente a los objetivos o fines a que se destinarán las cuotas obrero-patronales para hacer autofinanciable al Régimen del Seguro Social y que cumpliera las metas y objetivos para los que fué creado, es por ello que debería ir actualizándose el reglamento en cuestión para adecuarlo a las necesidades económicas y sociales que vive nuestro país.

Los artículos de los cuales haremos una breve exposición porque sufrieron modificaciones son:

ARTICULO 1.- El párrafo 1, es una fusión de los párrafos 1 y 3 del Reglamento anterior además se agregaron 2 párrafos en los que se hace mención a que la obligación de los patrones de enterar las cuotas será a partir de la fecha en que se implante el Seguro Social en la circunscripción territorial o rama industrial respectivas aún cuando la inscripción de trabajadores sea posterior.

En el párrafo 3º " que los trabajadores que entraren al servicio de un patrón después de la fecha de implantación de los seguros obligatorios en la circunscripción o rama a que pertenezca la empresa respectiva, la obligación nacerá a partir de la fecha de ingreso de los trabajadores ".

ARTICULO 2.- Cambia por completo quedando así (en relación con el artículo 2º anterior) "para los efectos de este Reglamento se entenderá por periodo de pago de cuotas, el bimestre, el Instituto determinará, para cada año el número de semanas que comprenderá cada bimestre".

ARTICULO 3.- Cambia totalmente en razón del artículo 3 anterior: - "El pago de las cuotas se hará directamente en las oficinas del Instituto o en los lugares que éste autorice para el efecto, en la forma que el mismo Instituto determine. El entero de dichas cuotas se hará por bimestres vencidos dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año.

Si la fecha de implantación del Seguro Social en una circunscripción territorial hiciera inaplicable el calendario de pagos, se estará a lo dispuesto en el Decreto relativo y en defecto de éste el primer pago comprenderá sólo la fracción del bimestre necesaria para ajustar los pagos ulteriores al orden señalado.

ARTICULO 4.- También cambió para quedar como sigue "para efectuar el pago de las cuotas los patrones utilizarán las cédulas que el Instituto determine las cuales serán gratuitas y para su llenado el Instituto dictará instrucciones".

Cuando el patrón tenga varias empresas, presentará para cada una de ellas cédulas de liquidación de cuotas por separado (anteriormente eran los artículos 10 y 11), una vez hecho el pago el patrón recibirá del Instituto el comprobante que justifique el pago de otros periodos de cotización que no sean los especificados en la constancia de pago.

Todas las cantidades enteradas al Instituto se entienden recibidas sin perjuicio de las rectificaciones o aclaraciones a que hubiere lugar y del derecho del Instituto para exigir las cantidades omitidas por el patrón o de la obligación de devolver las diferencias en caso de pago con demasía.

ARTICULO 5.- Igualmente cambió; para formular las liquidaciones de pago de cuotas en los seguros de Enfermedad No. Profesional, Maternidad y de Invalidez, Vejez, cesantía y Muerte los patrones se sujetarán a la siguiente tabla:

Grupo	SALARIO LIQUIDABLE			Cuotas semanales del Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad			Cuotas semanales del Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.		
	Más de	Promedio	Hasta	Del patrón	Del Trabajador	Cuota Obrero-Patronal	Del Patrón	Del Trabajador	Cuota Obrero-Patronal
H	13.00	15.00	5.33	7.46	7.46	3.55	1.42	4.97
I	15.00	16.50	18.00	6.50	2.60	9.10	4.33	1.73	6.06
J	18.00	20.00	22.00	7.86	3.15	11.03	5.25	2.10	7.35
K	22.00	26.40	30.00	10.40	4.16	14.56	6.93	2.77	9.70
L	30.00	35.00	40.00	13.78	5.51	19.29	9.20	3.68	12.88
M	40.00	45.00	50.00	17.73	7.09	24.82	11.83	4.73	16.56
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45	33.08	15.75	6.30	22.05
C	70.00	75.00	80.00	29.53	11.81	41.34	19.70	7.88	27.58
P	80.00	90.00	100.00	35.45	14.18	49.63	23.63	9.45	33.08
R	100.00	115.00	130.00	45.28	18.11	63.39	30.19	12.08	42.27
S	130.00	150.00	170.00	59.06	23.63	82.69	39.38	15.75	55.13
T	170.00	195.00	220.00	76.72	30.71	107.49	51.19	20.42	71.67
U	220.00	250.00	—	98.44	39.38	137.82	65.63	26.25	91.88

La Tabla precedente se reformó según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1970.

ARTICULO 6.- Cuando los contratos colectivos de trabajo estipulen prestaciones de las que sean objeto de la Ley del Seguro Social, el Instituto determinará separadamente para cada rama del Seguro, las cuotas que deben cubrir patrón y asegurados; elaborando las tablas de distribución correspondientes.

Para el efecto, el Instituto llevará a cabo un estudio técnico jurídico del contenido del Contrato Colectivo, que se comunicará por escrito a los patrones y a los Sindicatos de trabajadores, indicando los elementos de comparación que le hubieren servido de base, a fin de que formulen las observaciones que estimen pertinentes, en un plazo que no excederá de quince días hábiles.

Las objeciones que formularen los interesados, si proceden serán tenidas en cuenta al efectuar la valorización actuarial de las prestaciones contractuales, y al redactar las tablas de distribución de cuotas correspondientes, que se darán a conocer a los patrones y a los organismos obreros interesados, para que a ella ajusten las deducciones, en su caso, y los enteros al Instituto.

Se tendrá como conformidad tácita el hecho de no objetar el estudio dentro del plazo señalado.

ARTICULO 7.- El importe de las cuotas, en lo que respecta al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se determinará en relación con el monto de las cuotas obrero-patronales correspondientes al Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, según la clase a que pertenezca la negociación o establecimiento, de acuerdo con la siguiente tabla, mientras el grado medio legal no sea modificado expresamente por el Instituto.

Clase de empresa según el Reglamento de Clasificación de empresas en grado de riesgo.

Índices correspondientes al grado medio de riesgo, expresadas en porcentaje del importe de las cuotas obrero-patronales del Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.

I	5%
II	15%
III	40%
IV	75%
V	125%

En los casos en que el Instituto modifique el grado medio de riesgo en que debe cotizar una empresa, el importe de las cuotas para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se determinará de conformidad con el porcentaje fijado en el mismo acuerdo.

ARTICULO 8.- La falta de cumplimiento a las disposiciones del capítulo de afiliación de este Reglamento, respecto de los avisos que debe dar el patrón, no exime a éste de la obligación de pagar las cuotas correspondientes.

En tanto el Instituto no reciba el aviso de baja de un asegurado subsistirá para el patrón la obligación de enterar las cuotas respectivas. Este párrafo era el artículo 8 anterior.

En los casos de clausura o extinción de una empresa, subsistirá para el patrón la obligación de enterar las cotizaciones obrero-patronales correspondientes mientras no dé al Instituto el aviso respectivo y hasta la fecha en que éste se reciba o hasta aquella en que el Instituto cancele de oficio la inscripción patronal.

ARTICULO 9.- Este aunque redactado en otra forma, pero sin variar el fondo, sigue igual en relación con el artículo 3 inciso 5), del Reglamento anterior.

ARTICULO 10.- En esta modificación no varía lo asentado en el artículo 2 anterior, que establece la forma de determinar las cuotas de cotización en caso de que el trabajador labore semanas incompletas, y como novedad en éste, se incluye una tabla indicadora de descuentos para efectos de cotización, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13 del propio Reglamento.

Grupo	SALARIO DIARIO			DESCUENTO POR LIA	
	Más de	Promedio	Hasta	E.G.K.	I.V.M.
A	\$	\$ 1.60	\$ 2.00	\$ 0.03	\$ 0.02
B	2.00	2.50	3.00	0.05	0.04
C	3.00	3.50	4.00	0.07	0.05
D	4.00	5.00	6.00	0.10	0.08
E	6.00	7.00	8.00	0.14	0.11
F	8.00	9.00	10.00	0.18	0.14
G	10.00	11.00	12.00	0.22	0.17
H	12.00	13.50	15.00	0.27	0.20
I	15.00	16.50	18.00	0.33	0.25
J	18.00	20.00	22.00	0.40	0.30
K	22.00	26.40	0.53	0.40

ARTICULO 11.- Establece las reglas aplicables en caso de que un trabajador labore con varios patrones y son las siguientes:

- a).-Cuando la suma de los salarios percibidos no alcance la cantidad de \$ 22.00 diarios, los patrones cubrirán separadamente las cuotas que correspondan, con base en el salario que cada uno de ellos pague al trabajador.
- b).-Cuando la suma de los salarios percibidos exceda de \$ 26.40 diarios, pero ninguno de ellos sobrepase a ese límite, cada patrón pagará su cuota de acuerdo con el salario que se obtenga, multiplicando el salario que paga dicho patrón por el cociente que resulte de dividir \$ 26.40 entre la suma de todos los salarios que perciba el trabajador de todos los patrones a quienes preste sus servicios.
- c).-Si alguno de los salarios que percibe el trabajador es mayor de \$ 22.00 diarios, solamente el patrón que cubra dicho salario estará obligado a pagar las cuotas correspondientes conforme a dicho salario.
- d).-Cuando el trabajador perciba varios salarios y todos o alguno de ellos sea superior a \$ 22.00 diarios, el patrón que pague el mayor salario será el obligado a pagar las cuotas. En caso de igualdad de salarios que sobrepasen al de \$ 22.00, la obligación será de aquel con quien el trabajador tenga mayor antigüedad.

De acuerdo con las reglas que anteceden, corresponde al Instituto determinar y comunicar a los patrones las cuotas que deben pagar en los casos de los incisos b), c) y d). Mientras el Instituto no haga esta comunicación, los patrones harán descuentos a los trabajadores sobre el monto de sus salarios; en caso de que la suma de éstos sea mayor de \$ 26.40, el Instituto reintegrará las diferencias al patrón y éste a su vez devolverá la parte que proceda a los trabajadores.

ARTICULO 12.- Las sociedades cooperativas de producción que, previo cumplimiento de los requisitos que menciona el artículo 8° de la Ley, quedan sujetas al régimen de contribución bipartita en los ramos de Enfermedades Generales y Maternidad e Invalidez, vejez, cesantía y Muerte, deberán formular sus liquidaciones de acuerdo con la siguiente tabla.

Grupo	Más de	SALARIO DIARIO		CUOTAS SEMANALES		
		Promedio	Hasta	Seguro E.G.M.	Seguro I.V.C.M.	Total
A	\$.....	\$ 1.60	\$ 2.00	\$ 0.46	\$ 0.34	\$ 0.80
B	2.00	2.50	3.00	0.70	0.52	1.22
C	3.00	3.50	4.00	0.98	0.74	1.72
D	4.00	5.00	6.00	1.40	1.06	2.46
E	6.00	7.00	8.00	1.96	1.48	3.44
F	8.00	9.00	10.00	2.52	1.90	4.42
G	10.00	11.00	12.00	3.08	2.32	5.40
H	12.00	13.50	15.00	3.78	2.84	6.62
I	15.00	16.50	18.00	4.62	3.46	8.08
J	18.00	20.00	22.00	5.60	4.20	9.80
K	22.00	26.40	7.40	5.54	12.94

El régimen de cotización bipartita entrará en vigor a partir del bimestre de cotización siguiente a la fecha en que la Secretaría de Economía (Secretaría de Trabajo y previsión social) haga la determinación respectiva.

Para los efectos del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales no regirá la cotización bipartita, a l intento el contenido del artículo 8º de la Ley. Por lo mismo, las l cotizaciones respectivas se calcularán aplicando los porcentajes que señala el artículo 7º de este Reglamento, al monto íntegro l de las cuotas obrero-patronales correspondientes al Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.

ARTICULO 13.- Lo establecido en este artículo estaba en el artículo 1º anterior y únicamente se agrega un párrafo que dice: Al patrón se le considerará depositario responsable de las cuotas que descuenta a sus trabajadores, quedando obligado a entregarlas oportunamente al Instituto en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 14.- No serán admitidas las cuotas calculadas sobre un salario inferior al mínimo legal vigente, a menos que se trate de trabajadores comprendidos en el artículo 11 de este Reglamento, -- trabajadores que legalmente perciban salarios inferiores al mínimo o de aprendices cuya retribución sea cubierta total o parcialmente en dinero. Las circunstancias que, conforme a este precepto, hacen admisibles las cuotas calculadas sobre un salario inferior al mínimo legal, deberán constar en los avisos que se den al Instituto para que la liquidación respectiva sea considerada como correcta.

ARTICULO 15.- Cuando los trabajadores sólo perciban el salario mínimo y en el caso de los aprendices que no perciban retribución en dinero sino sólo en especie, los patrones pagarán la cuota íntegra señalada para el trabajador o aprendiz, además de la suya propia.

El patrón no puede hacer descuentos por cantidades -- que disminuyan el salario mínimo salvo el caso de trabajadores -- que laborando con varios patrones perciban en conjunto un salario superior al mínimo. Lo expresado antes se encontraba previsto en el artículo 5 anterior.

ARTICULO 16.- Este artículo era el número 12 anterior y no varió el fondo del mismo.

ARTICULO 17.- Este artículo se integra con lo manifestado en los artículos 13, 14 y 15 anteriores, con la adición de que el pago de las cotizaciones obrero-patronales debe hacerse en los términos y plazos del artículo 3^a de este Reglamento.

ARTICULO 18.- Cuando, como consecuencia de duda expresada por el patrón acerca de la obligación de asegurar al trabajador según el artículo 7^a de la Ley, el Instituto resuelva que no existe tal obligación, la devolución de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución correspondiente, previo descuento del costo de las prestaciones que se hubieren otorgado, debiendo a su vez devolver el patrón a los trabajadores las cantidades que procedan.

El Instituto deberá resolver sobre la existencia de la obligación de asegurar en un plazo 60 días de calendario contados a partir de la fecha en que se expresen esas dudas.

ARTICULO 19.- Si dentro del plazo establecido por los artículos 16 y 17 de este Reglamento, el patrón no formula aclaraciones, o éstas no desvirtúan las observaciones del Instituto ni efectúan el pago de los adeudos que resultan a su cargo, se le girará una liquidación por el importe de estos.

ARTICULO 20.- Las liquidaciones formuladas por el Instituto, en los términos de los artículos 16 y 17 de este Reglamento, constituirán el título del crédito respectivo a favor del Instituto y serán notificadas al patrón para que, en plazo de veinte días de calendario, acuda a pagar su importe más los cargos correspondientes, o las recurra en los términos del artículo 133 de la Ley.

ARTICULO 21.- Si vencido el plazo de veinte días a que se refiere el artículo anterior, el patrón no ha efectuado el pago ni recurrido las liquidaciones que el Instituto formule éstas quedarán firmes y adquirirán carácter ejecutivo por su importe.

En el caso de liquidaciones confirmadas por el Consejo Técnico en un recurso de inconformidad, así como en el de aquellos que, en a catamiento a una resolución del propio cuerpo, sean modificadas, se procederá, sin más trámite ante el Instituto, al cobro del importe.

ARTICULO 22.- Las listas de raya que conforme a lo prescrito por el artículo 27 de la Ley están obligados a llevar los patrones, deberán contener los datos y menciones siguientes:

- a).- Nombre del patrón, o en su caso, razón social de la empresa, nombre comercial de la misma y número de su registro en el Instituto.
- b).- Lapso que abarca la lista de raya.
- c).- Nombre de todos los trabajadores y aprendices, especificando el número de registro con que hubieren sido inscritos en el Instituto o las razones por las que no se haya procedido a verificar su registro.
- d).- Sistema para liquidar los salarios (diario, semanal, quincenal, mensual), tipo de éstos fijo, a destajo, por obra, etc.), y compensaciones adicionales que en forma regular se cubran al trabajador.
- e).- Número de días por los que devengan salario, monto de los salarios pagados a cada uno de los trabajadores, deducciones efectuadas por cuotas obreras para el Seguro Social, en su caso y alcance líquido.
- f).- Firma de los trabajadores en defecto de la cual el patrón estará obligado a presentar la documentación probatoria de la exactitud de los datos y menciones anteriores.

Los patrones están obligados a conservar durante cinco años la documentación a que se refiere este artículo.

El Instituto está facultado para confrontar los datos con los contenidos en los libros, registros y documentos de la contabilidad de las empresas para lo cual los patrones tienen la obligación de mostrarlos para el fin que se indica, cuando para ello sean requeridos por el Instituto.

ARTICULO 23.- Cuando el patrón no cumpliera la obligación de llevar y conservar las listas de raya, o no las llevase en términos del artículo anterior, así como en el caso de que se negare a facilitar las inspecciones que ordene el Instituto, éste podrá determi

nar, con los datos de que disponga o recabare al efecto, los sujetos del Seguro, los grupos de salarios que correspondan los trabajadores, la clase y grado de riesgo sobre los que la empresa deba cotizar y las demás circunstancias relacionadas con la aplicación de la Ley.

ARTICULO 24.- En los casos de concurso, quiebras y otros procedimientos en que se discuta prelación de créditos, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, los que fueren a favor del Instituto por concepto de cuotas, excepción hecha de los fiscales y de los correspondientes a los trabajadores de la negociación.

Quando la negociación continúe operando a pesar del concurso o de la quiebra, subsistirá para la misma la obligación de enterar las cuotas obrero-patronales en la forma prevista en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTICULO 25.- En los casos de substitución patronal, el patrón -- substituto será responsable de los adeudos contraídos por el substituído en los términos del artículo 142 de la Ley sólo por el monto del valor de los bienes que hubiere adquirido de aquel.

Las Juntas, tanto Federales como Centrales y Municipales de Conciliación y Arbitraje, de las entidades en que estuviere implantado el régimen de Seguridad Social, estarán obligados a dar cuenta al Instituto Mexicano del Seguro Social, de todos los convenios y laudos que ante las mismas se celebren para dar por terminado contratos de trabajo por suspensión o conclusión de las labores de una negociación. Esa obligación deberán cumplirla las Juntas dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de aprobación de los citados convenios.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado a expedir certificados de no adeudo o de saldos insolutos a cargo de los patronos por los trabajadores y con los datos con que éstos hubieren sido afiliados; en el concepto de que dichos certificados, cuando sean solicitados por el patrón, se expedirán gratuitamente, y si la petición la hiciere tercera persona, causarán una cuota de --- \$ 10.00 cada uno, que será enterada en las oficinas receptoras del propio Instituto.

ARTICULO 26.- Los intereses moratorios de que habla el artículo 32 de la Ley se causarán por mes de calendario o fracción de mes, a partir del décimo sexto día de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre citados en el artículo 3º de este Reglamento, por lo que respecta al bimestre inmediatamente anterior, computándose hasta la fecha en que se paguen las cotizaciones adeudadas.

ARTICULO 27.- La exigibilidad de las cuotas vencidas nace a partir del décimo sexto día de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre citados en el artículo 3º, por lo que respecta a las liquidaciones bimestrales que deban enterar los patrones de acuerdo con el propio artículo.

ARTICULO 28.- Las liquidaciones confirmadas o modificadas después de agotado el recurso de inconformidad, serán exigibles a partir de la fecha en que se notifique el acuerdo respectivo que dicte el Consejo Técnico.

Las liquidaciones que, como resultado de juicios seguidos ante jurisdicciones distintas a las del Instituto, sean confirmadas o modificadas serán exigibles a partir del día siguiente en que sean notificada a las partes la resolución o ejecutoria respectiva, por la autoridad correspondiente.

Este era el artículo 24 anterior, sin variar el fondo de su contenido.

ARTICULO 29.- El Instituto, dentro de los primeros quince días del mes de Julio, de cada año, comunicará al Ejecutivo de la estimación de la cantidad que como contribución deberá cubrir el Estado durante el año siguiente, para los efectos de su inclusión en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 30.- La contribución del Estado para los Seguros de Enfermedades No Profesionales, maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte, se calculará, para los efectos de los artículos 64 y 97 de la Ley, sobre el monto total de las cuotas patronales que establecen las tablas de los artículos 63 y 96 de la Ley.

En los casos de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, el Estado se haya obligado a aportar la misma contribución establecida en el párrafo anterior, y en el caso de las cooperativas de producción que quedan sujetas al régimen de cotización bipartita, el Estado contribuirá con otra cantidad igual a la que dichas cooperativas paguen en los términos del artículo 12 de éste Reglamento.

ARTICULO 31.- El Estado entregará al Instituto dentro de los últimos quince días de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre de cada año, la cantidad equivalente a la sexta parte de la contribución anual que le corresponde en los términos del artículo anterior, contra recibos que el Instituto le presente con firma de su Director General.

ARTICULO 32.- Dentro del primer trimestre de cada año, el Instituto formulará y presentará al Gobierno Federal la liquidación anual de las contribuciones que al mismo haya correspondido en el año ante-

rior, ajustada a los ingresos que por concepto de cuotas patronales corresponda recibir al Instituto en el mismo lapso.

ARTICULO 33.- Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables al procedimiento de cobro de todos aquellos créditos provenientes de pago de cuotas, intereses moratorios o capitales constitutivos que estén a cargo de los patrones o de los asegurados por incumplimiento de las disposiciones de la Ley.¹⁷

3.- FUNDAMENTACION LEGAL DEL SISTEMA DE
COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES.

Para poder llegar a establecer la fundamentación legal del sistema de cobro de cuotas obrero-patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, haremos un breve repaso, iniciando éste con base en la Constitución; de la que emana la Ley del Seguro Social, la cual fué considerada de utilidad pública por el General MANUEL AVILA CAMACHO, quien durante su mandato Constitucional expidió ésta; para ello iniciaremos los fundamentos en la siguiente forma:

- a).- La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, establece, los derechos y obligaciones de los trabajadores y dentro de las normas protectoras en su fracción XIX, se considera " Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social " ¹⁸ , éste es el primer paso del cual deriva y tiene base el sistema de cobro de cuotas obrero-patronales del Seguro Social.
- b).- La Ley Federal del Trabajo es reglamentaria del artículo 123 Constitucional y a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el Estado se encarga de que se cumplan las normas en ella contenidas. ¹⁹
- c).- La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su artículo primero manifiesta que para "el despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración el poder Ejecutivo tendrá las siguientes Dependencias.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ²⁰

17.- Diario Oficial del 2 de Septiembre de 1950.

18.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, p.p. 104 y 111.

19.- Ley Federal del Trabajo de 1970, p.p. 205 a 277

20.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, p. 7

ARTICULO 15.- A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION XIII.- Intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social.²¹

A mayor abundamiento, con fecha 29 de diciembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha se publicó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que abroga la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de Diciembre de 1958; la citada y creada Ley señala y considera al Organismo descentralizado que es el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de la Administración Pública paraestatal y cambia el artículo referente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la ubica el artículo 40, variando también la Fracción XVI y establece que a dicha Secretaría le corresponde "intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social, en los términos de la Ley".²²

d).- La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su artículo 1º, dice que "para el despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración, el poder Ejecutivo tendrá las siguientes dependencias: ...Secretaría de Hacienda y Crédito Público....artículo 6º.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCIONES II y III.- Cobrar los impuestos Federales y del Distrito Federal, respectivamente.

FRACCION XVII.- Intervenir en representación del interés de la Federación y del Departamento del Distrito Federal en controversias fiscales...²³

e).- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal define en su artículo 1º, a la Administración Pública Paraestatal, de la cual forman parte los Organismos descentralizados, como lo es el Seguro Social.

21.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Editorial Porrúa 1975, p.p. 31 y 32.

22.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Editorial Porrúa, México, 1985, p.p. 48 y 49.

23.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Editorial Porrúa, México, 1975, p.p. 7, 15 y 16.

En su artículo 26, establece que el Ejecutivo contará para el estudio, planeación y despacho con las siguientes Dependencias: S.H.C.P. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En su artículo 31.- Las fracciones II y III (en relación con la Ley de Departamentos y Secretarías de Estado), no cambiaron y lo que sí cambió fué el número de artículo, en su Fracción XIV, se establece que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde representar a la Federación en controversias fiscales.

f).- En el artículo 1º de la Ley para el control por parte del Gobierno Federal de los Organismos descentralizados y empresas de participación Estatal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1970 se establece que, "quedan sujetos al control y vigilancia - del Ejecutivo Federal, los Organismos descentralizados.

En el artículo 2º de la citada Ley se define a los Organismos descentralizados diciendo que:

"Son las personas morales creadas por Ley del Congreso de la Unión o Decreto del Ejecutivo Federal".

En la Fracción II se dice que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social.²⁴

En el artículo 5º se indica que "La Secretaría del Patrimonio Nacional, controlará y vigilará la operación de los Organismos descentralizados, verificar el ejercicio de sus presupuestos que les señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".²⁵

En el artículo 6º se menciona que "los Organismos descentralizados concentrarán en la Tesorería de la Federación todos los ingresos que perciban bajo cualquier concepto"²⁶

Con fecha 31 de Diciembre de 1970, se abrogó la Ley para el control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos descentralizados y empresas de participación Estatal, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, otra con el mismo nombre y en misma fecha.

24.- Ley para el control por parte del Gobierno Federal de los Organismos descentralizados y Empresas de participación Estatal, Editorial Porrúa, México 1975, p.p. 43 y 44.

25.- Ob. Cit. p. 45

26.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Editorial Porrúa, México 1975, p. 46.

Los comentarios en relación a los artículos 1 y 2 con las Fracciones descritas de la Ley anterior quedan igual ya que en la nueva Ley, estos artículos no sufrieron modificación alguna, al igual que los artículos 5^a y 6^a.

- g) .- Artículo 32, Fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dice:
"A la Secretaría de Programación y Presupuesto" corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"Controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de los Organismos descentralizados, Instituciones, Corporaciones y Empresas que manejen, posean o exploten bienes y recursos naturales de la Nación o las Sociedades e Instituciones en que la Administración Pública estén expresamente encomendados o subordinados a otra Dependencia".²⁷

Para reforzar lo antes descrito, podemos decir que - gracias a que a las cuotas obrero-patronales se les dió el carácter fiscal o impositivo para su cobro y recaudación, fué con el ánimo de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, pudiera actuar directamente y sin la intervención judicial para hacer efectivos los créditos derivados de liquidaciones emitidas por él mismo, en contra de los patronos morosos en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social; dichos cobros van a haberse a través de las Oficinas Federales de Hacienda, que es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de cobrar los impuestos en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y las Leyes Fiscales correspondientes; así como a determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, también de vigilar y evaluar sus resultados; es por ello - que podemos afirmar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 5 y 109 del Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda y para los efectos del artículo 271 de la Ley del Seguro Social se expide el instructivo para las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social.

Dicho instructivo toma como base el Acuerdo Presidencial expedido con fecha 22 de Septiembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Octubre de 1958 y entró en vigor el 16 de Noviembre de 1976 y que norma las relaciones entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social; en relación con las disposiciones relativas del código Fiscal.

27.- Prontuario de disposiciones Jurídicas de las Dependencias del Poder Ejecutivo, Editorial de la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de República, México, 1977, p.p. 237,238.

En el instructivo mencionado se definen los créditos como: "los deudos fiscales por cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos y recargos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, según el artículo 267 de la Ley del Seguro Social, más sus accesorios consistentes en gastos de ejecución y honorarios de acuerdo con los artículos 24 (148 actual) y 150 del Código Fiscal de la Federación.

En la regla 2 del mencionado instructivo se establece que las oficinas actuarán de conformidad con las normas del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes de los Reglamentos y de las disposiciones de carácter general aplicables, del Acuerdo Presidencial y del instructivo en cuestión.

Con fecha 22 de junio de 1977, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Acuerdo por el que se norman las relaciones entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo que respecta a la Cobranza de los Créditos que conforme a la Ley del Seguro Social tiene carácter Fiscal.

Considerando que para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda realizar las finalidades para las que fué creado, es de primordial importancia facilitar la obtención de los ingresos establecidos en su favor; que con este objeto, inicialmente se consideró a los documentos en que se hicieron constar las liquidaciones de cuotas obrero-patronales como Títulos Ejecutivos y que posteriormente, por decreto de 24 de Noviembre de 1944, se reformó el artículo 135 de la Ley otorgando al Instituto el carácter de Organismo Fiscal Autónomo y dando a las cuotas obrero-patronales el carácter de Créditos Fiscales, a fin de que pudieran hacerse efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

A mayor abundamiento y para dar mayor apoyo a la Naturaleza Jurídica de los Sistemas de cobro de cuotas obrero-patronales, el Código Fiscal de la Federación las define en su artículo 2^a Fracción II como "aportaciones de Seguridad Social y que son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituídas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de Seguridad Social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de Seguridad Social proporcionados por el mismo Estado"²⁸

Si no se le diera el carácter tributario a las mencionadas cuotas y el particular dejara de cubrirlas, el Instituto Mexicano del Seguro Social se vería obligado a acudir en la Vía Civil e iniciar los Juicios Mercantiles necesarios, lo cual retardaría el cumplimiento de las funciones del Instituto, ya que las cuo

tas son necesarias porque forman parte de sus recursos, tal como lo establece el artículo 242 Fracción I, de la Ley del Seguro Social y le son vitales para proporcionar los servicios que presta como Organismo Público Descentralizado, lo cual queda establecido en el artículo 5º de la Ley de la materia, y llevar a cabo los objetivos para los que fué creado.

Dentro del marco de legalidad en que se desarrolla el Procedimiento Administrativo de Ejecución (Sistema de Cobro de cuotas obrero-patronales), podemos señalar los siguientes artículos.

a).- De la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 11.- "El Régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I .- Riesgos de Trabajo.
- II .- Enfermedades y Maternidad.
- III.- Invalidez, vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte.
- IV .- Guarderías para hijos de aseguradas.

ARTICULO 12.- "Son Sujetos de Aseguramiento del Régimen obligatorio:

- I .- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna Ley Especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.
- II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y
- III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, ---- comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

ARTICULO 19.- Los patrones están obligados a:

- I.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señala ésta Ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días.

- II.- Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores,-- además de otros que exija la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
- III.- Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero-patronales.

ARTICULO 46.- Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, los recargos-moratorios correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan. El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido para este supuesto en el propio Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 267.- El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter de fiscal.

ARTICULO 268.- para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de Organismo Fiscal Autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 269.- En los casos de concurso u otros procedimientos, -- en los que se discuta prelación de créditos, los del Instituto -- tendrán la misma preferencia que los fiscales, en los términos -- del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 271.- El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Instituto a través de Oficinas para Cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolve--

rán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación-- relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.

ARTICULO 274.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos - de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio - del de inconformidad-a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hu bieran sido impugnados en la forma y términos que señale el regla²³mento correspondiente, se entenderán consentidos.

ARTICULO 275.- Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley - - otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de in-- conformidad que establece el artículo anterior.

b).- Del Reglamento para el pago de Cuotas y Contribuciones para el Régimen del Seguro Social.

ARTICULO 1.- Los patrones enterarán al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que deban cubrir ellos y sus trabajadores en los ramos de Enfermedades NO Profesionales y Maternidad, Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte y las de Accidente de Trabajo y - Enfermedad Profesional que sólo ellos cubrirán.

ARTICULO 3.- El pago de cuotas se hará directamente en el Institu to o legares que el Instituto señale, por bimestres vencidos, den^{tro} de las primeras quincenas de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

ARTICULO 4.- Los patrones utilizarán las cédulas proporcionadas - por el Instituto; si tiene varias empresas presentarán cédulas -- por cada una de ellas; efectuado el pago el Instituto entregará - comprobante, sin que ello lo exima de adeudos anteriores; los pa- gos serán recibidos sin perjuicio de aclaraciones o rectificacio- nes a que haya lugar.

ARTICULO 13.- Señala la facultad del patrón para descontar al tra bajador de su salario la cuota que le corresponda, en caso de no- hacerlo spolo podrá descontar las últimas cuatro semanas y el res to quedará a cargo de él.

29.- Ley del Seguro Social. Editada por la Jefatura de Publicacio nes del Seguro Social, México, 1985, p.p. 75-78

ARTICULO 16.- Si al revisar el Instituto encontrara errores u omisiones en el cálculo de cuotas que debieron enterarse o al efectuar inspecciones éste hará las correcciones u observaciones y -- las comunicará al patrón para que en un término de quince días -- formule aclaraciones debidamente fundadas y para que pague o reciba las diferencias correspondientes.

ARTICULO 17.- Si el patrón no cubre las cuotas en términos del artículo tercero; no inscribe a sus trabajadores y ésta se hiciera directamente por el Instituto o a instancia de algún trabajador.- La liquidación la formulará el Instituto. Dicha liquidación hecha en éstos términos se notificará al patrón para que en quince días haga sus aclaraciones o para que entere las cotizaciones adeudadas.

ARTICULO 19.- Si dentro del plazo señalado en los artículos 17 y 17 el patrón no formula aclaraciones y si éstas no desvirtúan las del Instituto, no paga el adeudo que resulta a su cargo, se le girará una liquidación por el importe de éstos.

ARTICULO 20.- Dichas liquidaciones constituirán el título de crédito a favor del Instituto y serán notificadas al patrón para que dentro de veinte días pague su importe más recargos o las recurra en términos del artículo 133.

ARTICULO 21.- Si pasado dicho plazo el patrón no paga ni recurre las liquidaciones que el Instituto le formule éstas quedarán firmes y adquirirán carácter ejecutivo por su importe.

ARTICULO 26.- Los intereses de que habla el artículo 32 (46 actual), de la Ley se causarán por mes calendario o fracción de mes a partir del décimosexto día de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre a que se refiere el artículo tercero de este reglamento, por lo que respecta al bimestre inmediato anterior, computándose hasta la fecha en que se paguen las cotizaciones adeudadas.

ARTICULO 27.- La exigibilidad de las cuotas nace a partir del décimosexto día de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre citados en el artículo tercero, por lo que respecta a las liquidaciones bimestrales que deban enterar los patrones de acuerdo con el propio artículo.³⁰

c).- Del Código Fiscal de la Federación:

Los artículos del Código en cuestión aplicables al sistema de cobro de cuotas obrero-patronales los enunciaremos únicamente porque éstos los trataremos más ampliamente en los incisos 5 y 2 - 30.- Leyes, reglamentos e instructivos.- Departamento Editorial - del Seguro Social, México, 1969, p.p. 111 a 123

de los capítulos II y III respectivamente, de la presente investigación y son los siguientes: 1, 2 fracción II, 4, 20 párrafo sexto, 21, 26 fracción IX, 36, 37, 38, 40, 42, 66, fracción III, 78, - 116, 117, 118, 119, 120, 125, 126, 134, 135, 136, 137, 141, 144, - 145, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, - 181, 183, 185, 186, 187, 190, 191, 192 fracción III, 193, 194; és tos son del Código que se publicó en el Diario oficial de la Fede ración el 31 de Diciembre de 1981 y que según su artículo primero transitorio entró en vigor el día primero de Abril de 1983. De conjuntar las normas de la Ley del Seguro Social, del Reglamen to para el pago de Cuotas y Contribuciones para el Régimen del Se guro Social y del Código Fiscal de la Federación es donde viene a configurarse el marco de legalidad; dicho en otras palabras, es - el fundamento legal del sistema de cobro de Cuotas obrero-Patrona les del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.- LOS SISTEMAS DE COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES EN EL PERIODO DE 1943-1962.

Para ir observando la evolución y la forma en que se ha ido perfeccionando el sistema de cobro de cuotas obrero-patronales, lo vamos a ir refiriendo en forma cronológica, empezando - por el año de:

1943.- El 19 de Enero de este año en los términos del artículo --tercero transitorio de la Ley que creó el Seguro Social; el primer ingreso que recibieron las cajas fué por concepto del adelanto de recursos económicos de parte del Estado a cuenta de su contribución y que ascendió a la cantidad de un millón de pesos, para el pago de sueldos del personal, adquisición de mobiliario indispensable y gastos de las oficinas.

1944.- El Instituto Mexicano del Seguro Social inicia sus actividades el primero de enero del año de referencia e instala dos cajas pagadoras y recaudadoras. En base al artículo segundo transitorio de la Ley de la materia - se refiere, que el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto fija rá las fechas y las modalidades conforme a las cuales se realizará la primera inscripción de empresas y trabajadores; como consecuencia de dicha inscripción algunas empresas fueron notificadas de adeudos y se negaron a pagar las cuotas a que las obligaba la Ley no obstante que varias de estas negociaciones habían hecho --descuentos a sus trabajadores; es por ello que las cajas a que --nos referimos y que únicamente funcionaban para el Distrito Federal vieron que su recaudación era exigua por no decir que nula, - inclusive en el mes de Junio, hubo atentados y manifestaciones de rechazo, contra el Instituto por parte de empresas y sindicatos,-

ya que para hacer efectivos los cobros por concepto de cuotas tenía que acudir a la vía civil, lo que hacía más difícil y tardado el cobro, por ello hubo necesidad de reformar el artículo 135 de la Ley para darle el carácter fiscal a las aportaciones al Seguro Social, dicha reforma fué el 24 de Noviembre de 1944 y así poder hacer efectivos los cobros de cuotas obrero-patronales del Seguro Social.

1945.- El dos de Febrero, el presidente MANUEL AVILA CAMACHO, expide el Reglamento de Cajas Regionales y Locales del Seguro Social, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de Febrero del año de referencia.³¹
El 21 de Febrero se crea la Caja Regional de la Ciudad de Puebla, Puebla.

1946.- El 26 de Marzo del año en referencia se creó en la ciudad de Guadalajara, Jalisco una Caja Regional más.

1947.- El 6 de Enero se crea otra Caja Regional, con sede en la ciudad de Orizaba, Veracruz.

1948.- El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social presidido por su Director General, ANTONIO DIAZ LOMBARDO, en uso de la facultades que le concede la fracción IX del artículo 107 de la Ley del Seguro Social, expide el Reglamento de Organización Interna para las Cajas Regionales, aprobado en el Acuerdo número 2547 del 26 de Febrero de 1948 (cuadro número 1); ya comentado en el inciso 1 del capítulo II de la presente investigación.³²
En el período comprendido de los años de 1949 a 1954, no hubo modificaciones al sistema de cobro de cuotas obrero-patronales, que iba conformándose para hacerse más efectivo, y evitar que los patronos morosos dejasen de enterar las cuotas que por Ley debían hacer.

1955.- En este año se crea la Oficina de Control de Ingresos, dependiente del Departamento de Contabilidad (cuadro 1 parte baja).

1956.- En este año, se crea el Departamento de Cobranza, dependiente de la Subdirección Técnica, así como la Oficina de Créditos en Mora dependiente de la Contraloría del Instituto, subsistiendo el Departamento de Contabilidad con su Oficina de Control de Ingresos (cuadro 2).

Durante los años de 1957 y 1958, el sistema de cobro de cuotas obrero-patronales no sufrió alteración alguna.

En el período comprendido del año de 1944 a 1958 el Departamento de Caja dependía directamente de la Dirección General del Instituto.

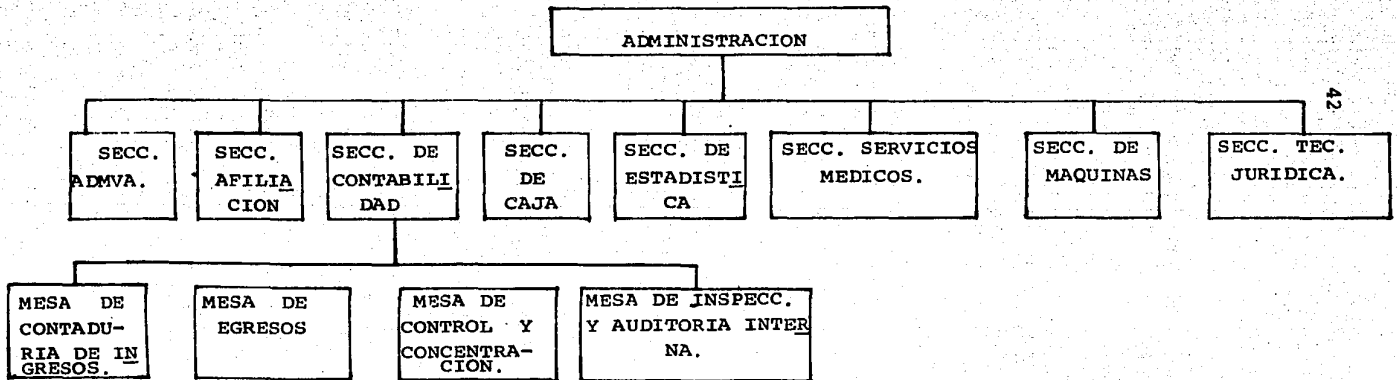
31.- Ob. Cit. p. 43

32.- ídem p. 62

ORGANIGRAMA DE LAS CAJAS REGIONALES

Y

LOCALES DE 1948 A 1958



CUADRO 1

1959.- En este año los Departamentos de Caja y de Cajas Regionales dejan de depender de la Dirección General y pasan a la Subdirección Administrativa.

En el Decreto de reformas a la Ley del Seguro Social del 31 de Diciembre de 1959, desaparecen las Cajas Regionales o Locales y se establecen en su lugar las Delegaciones Regionales, Estatales o Locales, dependientes de la Dirección General; esta reforma quedó plasmada en el artículo 117 fracción III, las mencionadas Delegaciones van a ser Dependientes de la Dirección General del Instituto.

En los años de 1960 y 1961, no hay modificaciones al Sistema de cobro de cuotas obrero-patronales.

1962.- En este año, se fusionan e incorporan las Oficinas de Control de Ingresos y Control de Créditos en Mora al Departamento de Cobranzas.

5.- MODIFICACIONES SUFRIDAS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN RELACION CON EL SISTEMA DE COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE 1943 A 1962.

Iniciamos el presente inciso con el año de 1938; en vista de que el cobro de cuotas era muy exiguo, y casi nulo por parte del Instituto, por la no cotización y entero de cuotas del patrón además la inscripción de patrones y trabajadores era muy lenta; - tomando en cuenta que en la reforma del 24 de Noviembre de 1944 - que sufrió el artículo 135 de la Ley de la materia, en el que se daba el carácter de fiscal al cobro de cuotas, el Instituto no -- contaba con un sistema de recaudación y cobro, por ello hubo de -- suscribirse un convenio entre el Instituto y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el cual exponemos más ampliamente en el capítulo IV, inciso 1 de la presente investigación.

La reforma sufrida por el Código Fiscal de la Federación que exp-- pondremos, comprende únicamente los artículos relacionados con la Ley de la materia y el Reglamento para el pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social; y son las siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 2.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Son impuestos las prestaciones en dine ro o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida - con la que la Ley señala como hecho generador del Crédito Fiscal!"

ARTICULO 7.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Las Leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales federales entrarán en vigor en toda la República--salvo lo que cada una de ellas establezca, el décimoquinto día si sigue al de su publicación en el Diario Oficial".

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1948.- Se le agregó un párrafo que dice "En los términos a que éste artículo se refiere, se entenderán comprendidos los días inhábiles".

ARTICULO 9.- "La preferencia de derechos entre el Fisco Federal -- y los Fiscos Locales se determinará mediante tercería que estos -- últimos deberán hacer valer en el procedimiento coactivo que el -- primero siga, de acuerdo con las siguientes reglas;

- I.- La preferencia en el pago correspondiente al primer embargo si ninguno de los créditos tiene garantía real.
- II.- La preferencia corresponderá al titular del derecho real en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de ésta naturaleza.
- III.- Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos -- reales, la preferencia corresponderá al primer embargante."

ARTICULO 12.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "En materia fiscal, así como en el caso de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones serán admisibles para asegurar los bienes del Erario, por el orden de su enumeración y de acuerdo con las leyes especiales, -- las siguientes garantías;

- I.- Pago bajo protesta.
- II.- Depósito de dinero.
- III.- Fianza de compañía autorizada.
- IV.- Prenda o hipoteca.
- V.- Secuestro convencional en la vía administrativa de negociaciones o bienes raíces previamente valuados ante la Oficina Fiscal que deba calificar la garantía.
- VI.- Fianza de persona física o moral que acredite en forma fehaciente su idoneidad y solvencia y se someta expresamente al procedimiento administrativo de ejecución. En todo caso deberá tener bienes raíces inscritos en el Registro Público -- de la propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga".

Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la -- Federación del 27 de Junio de 1944, en el que se modifica en lo -- conducente, la fracción VI del artículo 12; que dice:

ARTICULO 10.- "Las fianzas en favor del Erario público, así como -- de los establecimientos públicos federales y de las comisiones --

autónomas deberán prestarse en todo caso por instituciones autorizadas, cuando la obligación garantizada exceda de \$ 1,000.00.- Este precepto rige tanto las fianzas otorgadas contractualmente como por disposición de autoridad administrativa judicial, Tribunal Fiscal de la Federación o por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento respectivo".

ARTICULO 2o.- "El funcionario judicial o administrativo que adminta una fianza en contra de lo dispuesto por este decreto será personalmente responsable de los daños y perjuicios que se ocasionan al Erario Público y al patrimonio del establecimiento público o comisión autónoma afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a las Leyes".

El presente decreto entró en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1951.- En esta se le adicionaron dos párrafos a este artículo y son:

"Será facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de sus dependencias, fijar el monto y calificar las garantías que hayan de otorgar los particulares en favor del Gobierno Federal.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los requisitos indispensables para que se acepte como garantía la fianza de compañía autorizada o la de persona física o moral".

ARTICULO 13.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "La Secretaría de Hacienda y Crédito público, vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor del Erario conforme a las disposiciones en vigor; aceptará en su caso, las garantías que se ofrezcan; cuidará de comprobar periódicamente, o cuando lo estime oportuno que tales garantías conservan su eficacia, y en caso contrario tomará las medidas necesarias para asegurar los intereses fiscales".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1951.- En esta, se le adicionó un párrafo a este artículo.

"Cuando la situación económica de los causantes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, recargos y multas que adeuden, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Procuraduría Fiscal podrá celebrar convenios con los mismos en relación al pago de dichas prestaciones; convenios que se llevarán a cabo de acuerdo con las normas que al efecto dicte la propia Secretaría".

ARTICULO 19.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal no procederá instancia de reconsideración salvo lo -

que prevengan las disposiciones especiales, ni producirá ningún -- efecto jurídico la tramitación administrativa de esa instancia". REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1951.- Cambia por completo quedando así:

"Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal sólo procederán los recursos administrativos que establezcan las Leyes o reglamentos fiscales.- Estos recursos serán interpuestos por escrito en el que se precisen los agravios que cause la resolución impugnada y se haga ofrecimiento de pruebas. Si se pretende la -- suspensión del procedimiento, deberá asegurarse el interés fiscal. El escrito será presentado directamente, dentro de los 15 días siguientes al en que surta efecto la notificación del acto que se -- impugna, ante la autoridad que deba resolverlo; pero si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del -- mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que haya dictado la resolución que -- se impugna, o ante la autoridad que le notificó la misma resolución.- Cuando las Leyes o reglamentos fiscales no establezcan expresamente algún recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración en la vía administrativa y no producirá efecto jurídico alguno la interposición y tramitación -- de esa instancia".

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1961.- Se adicionó el último párrafo quedando así:

"Cuando las Leyes o reglamentos fiscales no establezcan expresamente algún recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración en la vía administrativa y no producirá efecto jurídico alguno, la interposición, tramitación y resolución de esa instancia".

DE LOS CREDITOS FISCALES.- DEL SUJETO.

ARTICULO 20.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Sujeto o deudor de un crédito fiscal -- es la persona física o moral, que de acuerdo con las Leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Federal".

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1961.- Se adicionan tres párrafos; sólo que estas adiciones ya no interesan para la presente investigación, por no tener relación directa con el sistema de cobro de cuotas obrero-patronales, que es el tema central de la presente -- investigación.

ARTICULO 24.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Cuando dos o más personas estén obliga

das conforme al artículo 2o. al pago de la misma prestación fiscal, su responsabilidad será solidaria".

ARTICULO 26.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "La circunstancia de que un tercero se obligue al pago de un crédito fiscal, en sustitución del deudor primitivo, no excluye a éste de la relación tributaria pero obliga solidariamente a aquél".

DEL NACIMIENTO Y EXIGIBILIDAD DE
LOS CREDITOS FISCALES.

ARTICULO 31.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las leyes fiscales, den origen a una obligación tributaria para con el Fisco Federal".

ARTICULO 34.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Solamente por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, podrá concederse prórroga para el pago de una prestación fiscal, de conformidad con las siguientes disposiciones;

- I .- En ningún caso podrá exceder la prórroga de un año.
- II .- Solamente se concederá, previo aseguramiento del interés fiscal.
- III.- Deberá comprobar el interesado que se encuentra en desfavorable situación pecuniaria".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1951.- sólo se reformó la fracción I, quedando el resto del artículo igual, la fracción mencionada así expresa;

- I.- La prórroga no deberá exceder de un año, salvo cuando se trate de créditos cuantiosos, o de situaciones excepcionales. En estos casos el Secretario de Hacienda podrá ampliar el plazo por tiempo mayor y fijar el monto y la clase de garantía que deberá otorgar el deudor de la prestación fiscal".

ARTICULO 40.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Cuando el crédito fiscal esté constituido por impuestos y recargos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrir los recargos y diferencia si la hubiere, se aplicará al impuesto".

DE LA EXTINCION DE LOS CREDITOS
FISCALES.- DEL PAGO.

ARTICULO 44.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "No producirá la devolución de cantidades pagadas en cantidad mayor de la debida, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el interesado no reclamare dentro de los términos legales, la resolución en que se determina en cantidad líquida el crédito fiscal.
- II.- Cuando el impuesto se cause en estampillas y estas se cancelaren indebidamente por el mismo contribuyente".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1947.- "Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor de la debida.- Se exceptúan los casos en que por resolución, liquidación o en cualquiera otra forma, las autoridades administrativas determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación en los cuales los inconformes únicamente tendrán acción para reclamar estas decisiones en los términos del artículo 160, fracción I de éste Código.- Cuando el impuesto se cause en estampillas y estas se cancelaren indebidamente en forma total o parcial, se deducirá el costo de su importe de la cantidad que se ordene devolver".

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1961.- se reforma el segundo párrafo quedando así:

"Se exceptúan los casos en que por resolución, liquidación o cualquiera otra forma las autoridades administrativas determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación en los cuales los interesados no tendrán acción de devolución, si no únicamente tendrán acción para impugnar estas decisiones en los términos del artículo 160 - fracción I de este Código".

DE LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 71.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Las notificaciones se harán:

- I.- A las autoridades por medio de oficios, y excepcionalmente por la vía telegráfica cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato.

II.- A los particulares:

- a).- personalmente o por correo certificado con acuse de recibo los citatorios, los emplazamientos, las aolicitudes de informes o documentos y los acuerdos administrativos que puedan ser recurridos en procedimiento contencioso.

- b).- personalmente los requerimientos de pago.
- c).- por edictos que se publiquen consecutivamente tres veces - en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, en los casos de los dos incisos anteriores, cuando el notificado ha ya desaparecido, no tenga domicilio fijo, se ignore donde reside, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal autorizado ante las autoridades fiscales o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión. En los dos últimos casos en los edictos se dará un plazo de treinta días para hacer el pago del crédito fiscal.
- d).- En los demás casos, por medio de oficio o telegrama".

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1961.- Se reforma el inciso a) de la fracción II para quedar como sigue:

"II.- A los particulares:

- a).- personalmente o por correo certificado con acuse de recibo los citatorios, los emplazamientos, las solicitudes de informes o documentos y los acuerdos administrativos que pueden ser recurridos.

Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe de notificar, haya señalado ante la Secretaría de Hacienda o sus dependencias o en el de que estas tengan conocimiento cuando se trate de personas no inscritas en los registros fiscales y se entenderán con dicha persona, su apoderado o su representante legal. Si no se encontrare en dicho domicilio ni a uno ni a otro, el notificador dejará citatorio para que se le espere a una hora fija del día siguiente o con cualquier persona que se encuentre allí y si no la hubiere o se encontrare cerrado el establecimiento o la habitación, con el vecino más inmediato o con un Agente de Policía. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará con el encargado del negocio, con el Contador o con cualquier empleado del mismo que figure en las nóminas para el pago del Impuesto sobre la Renta y si no se encontrare alguna de las personas mencionadas o se negaren a recibir la notificación, el notificador la hará por medio de instructivo que fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.- cuando la notificación se entienda con cualquiera de las personas -- que se señalan en el párrafo anterior se le entregará copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.- Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores, se tendrán por hechas en forma legal".

DE LOS ORGANOS PARA LA DETERMINACION
Y EJECUCION DE LOS CREDITOS FISCALES.

ARTICULO 77.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad - líquida, su percepción y su cobro, corresponderá a la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público, la que ejercitará esas funciones por conducto de sus dependencias y de los organismos fiscales autónomos que las leyes señalen".

ARTICULO 78.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "La competencia de los órganos fiscales, se determinará por las leyes y reglamentos respectivos en relación con la materia de sus funciones y con su jurisdicción territorial".

ARTICULO 79.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Corresponderá a organismos fiscales autónomos la determinación de las bases para la liquidación de los siguientes impuestos :

II.- Los que se liquiden sobre las bases acordadas en un concordato fiscal.

IV.- Los demás que señalen las leyes especiales."

DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS EN MATERIA FISCAL.

ARTICULO 81.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "para iniciar un procedimiento de ejecución que tienda a hacer efectivo un crédito fiscal en bienes no propietarios al deudor directo deberá emplazarse previamente al propietario de ellos".

ARTICULO 83.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "No satisfecho un crédito a favor del Erario Federal, dentro del término del emplazamiento en la fecha de su exigibilidad, si éste no fuere necesario, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto aquellos adeudos provenientes de contratos o de concesiones en que se haya estipulado, de manera expresa, que los contratantes o concesionarios no quedan sujetos a dicho procedimiento".

ARTICULO 84.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Gobierno Federal, podrán ser trasladados a la Oficina Fiscal donde fuere factible el cobro, para que emplace al deudor y siga el procedimiento hasta cualquiera de sus trámites".

ARTICULO 85.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.-" Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos y gastos de ejecución y cualesquiera otros, se hará efectivos juntamente con el crédito inicial sin necesidad de emplazamiento ni de otras formalidades especiales".

DEL REQUERIMIENTO DE PAGO

ARTICULO 86.-

"En el caso del artículo 83, la Oficina recaudadora donde radique el cobro iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la misma Oficina, dentro de los tres días, siguientes al del requerimiento, apercibido de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes bastantes para garantizar el importe del crédito insoluto, así como los vencimientos y gastos de que se trata el artículo 85.- En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el señalamiento administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere el pago en el plazo de tres días".

ARTICULO 87.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "El requerimiento se hará personalmente al deudor si fuere encontrado en su domicilio; se entregará a la persona con quien se entienda el ejecutor, copia del mandamiento de ejecución, y se levantará acta pormenorizada de la diligencia, de la que también se entregará copia a dicha persona."

ARTICULO 88.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Si no se encontrare el deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor, y si no la hubiere, con el vecino más inmediato o con el agente de policía del punto . Si no espera el deudor a la hora señalada, la diligencia de requerimiento se practicará en los términos del artículo 87, con cualquier persona que se encuentre en la casa, o bien con cualquiera de las personas a que se refiere la parte final del párrafo anterior".

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1961.- se suprime el segundo párrafo y se reforma el primero para quedar así:

"Si no se encontrare al deudor en la primera búsqueda se procederá en los términos del artículo 71, fracción II, inciso a)."

FE DE ERRATAS DEL 18 DE ENERO DE 1962.

Dice: "Si no se encontrare el deudor"....

Debe decir: "Si no se encontrare al deudor...."

ARTICULO 90.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "El Jefe de la Oficina ejecutora podrá ordenar que se practique embargo precautorio en el acto mismo del requerimiento siempre que hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes, ya se trate de créditos provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos. La providencia para practicar este embargo se incluirá en forma expresa en el mandamiento de que habla el artículo 86".

DEL SECUESTRO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 91.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución.

I .- Pasado el plazo de tres días del requerimiento, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.

II .- Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de una prescripción fiscal con arreglo a la fracción v del artículo 12.

III .- En los casos de que trata el artículo 90 de este Código o cuando lo disponga el Tribunal Fiscal de la Federación con arreglo al artículo 188 de este Código".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1951.- Cambia únicamente la fracción III quedando así:

"III.- En los casos de que trata el artículo 90 de este Código."

ARTICULO 92.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Constituído el ejecutor en el domicilio del deudor, entenderá la diligencia del secuestro administrativo:

I .- Precisamente con el deudor si se trata de secuestro convencional.

II.- En los demás casos, con el deudor personalmente, y en su ausencia con alguna de las personas a que se refiere el artículo 88. Si se pide se entregará copia del acta de embargo a la persona con quien se entendiere la diligencia".

ARTICULO 93.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Si el requerimiento se hizo conforme al artículo 89 la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal o local del lugar donde se encuentren los bienes".

ARTICULO 94.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "El deudor o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embar-- garse siempre que se sujete al orden siguiente:

- I.- En los casos de secuestro convencional, los bienes inmuebles o la negociación a que se refiere el artículo 12, fracción V.
- II- En cualquiera otros casos:
 - a).- Dinero y metales preciosos.
 - b).- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de ins-- tituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.
 - c).- Alhajas y objetos de arte.
 - d).- Frutos o rentas de toda especie.
 - e).- Bienes muebles no comprendidos en incisos anteriores.
 - f).- Bienes raíces
 - g).- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.
 - h).- Créditos o derechos no realizables en el acto".

ARTICULO 96.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, y expedirá recibo de entero por el importe del pago".

ARTICULO 97.-

- 31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Quedan exceptuados de embargo:
- I .- El lecho cotidiano y vestidos del deudor y sus familiares.
 - II .- Los muebles de uso indispensable del deudor y sus familia-- res no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
 - III .- Los libros, instrumentos, útiles o mobiliario indispensa--- bles para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.
 - IV .- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las acti-- vidades de las negociaciones, industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamien-- to, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embar-- go con la negociación a que estén destinados.

- V .- Las armas y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes.
- VI .- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados pero no los derechos sobre las siembras.
- VII .- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VIII.- Los derechos de uso y habitación.
- IX .- La renta vitalicia en los términos de la legislación civil.
- X .- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las Leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la propiedad.
- XI .- Sueldos y salarios.
- XII .- Las pensiones alimenticias.
- XIII.- Las pensiones Civiles y Militares concedidas por el Gobierno Federal o por la Dirección General de pensiones Civiles de Retiro.
- XIV .- Los ejidos de los pueblos".

ARTICULO 98.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "El ejecutor trará ejecución en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo se cuestrado previa identificación, bajo la guarda del o los depositarios, que fueren necesarios y que salvo el caso del segundo párrafo del artículo 102 o cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina exactora, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia. Cuando se trate de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas y los adeudos fiscales fueren de poca cuantía en relación con la importancia económica de la empresa, a su juicio, podrá embargar mercancías, artículos manufacturados, productos o frutos - de la negociación o bien el 25% de las ventas o ingresos diarios".

ARTICULO 99.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "El secuestro de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina ejecutora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia. Los acreedores serán también apercibidos personalmente por el ejecutor de las penas en que incurren quienes disponen de créditos se cuestrados. Llegado el caso de que un deudor en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de éste artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el jefe de la Oficina ejecutora requerirá al acreedor em bargo para que, dentro de los cinco días siguientes a la notifica-- ción, firme la escritura de pago y cancelación, o el documento en que deba constar el finiquito. En caso de abstención del acreedor - transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina firmará la es critura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará -- del conocimiento de la Dirección del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes".

ARTICULO 100.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario en la caja de la Oficina Ejecutora la que enviará los valores mobiliarios para su venta al Banco de México, sus sucursales, agencias o correspondencias. Donde no existiere dependencia ni corresponsal de dicha institución de crédito, la Oficina ejecutora conservará en su poder los expresados valores mientras la Tesorería de la Federación dispone su concentración".

ARTICULO 101.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Las sumas de dinero objeto de secuestro, así como el importe de los frutos y productos de los bienes o negociaciones embargadas, se aplicarán en los términos del artículo 139, inmediatamente que se reciban en la caja de la Oficina ejecutora, sin embargo, si se embargare un inmueble que reconozca un adeudo predial, los frutos y productos se aplicarán preferentemente a éste".

ARTICULO 102.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Los jefes de las Oficinas ejecutoras, -bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja en las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas. Sin embargo, las oficinas ejecutoras podrán investir de facultades limitadas o amplias de administración a los depositarios de negociaciones, comerciales, industriales o agrícolas embargadas, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el caso previsto por el artículo 104."

ARTICULO 103.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor con todas las facultades y responsabilidades anexas y tendrá en particular, las siguientes obligaciones:

- I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la Oficina Ejecutora.
- II.- Manifiestar a la oficina su domicilio y casa habitación, así como los cambios de habitación o domicilio.
- III.- Remitir a la Oficina inventario de los bienes o negociaciones objeto del secuestro, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia, o en caso contrario, luego que se han recabados. En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se -

guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectúen.

- IV .- Recaudar los frutos y productos de los bienes o negociaciones embargados, así como el 25% de las ventas diarias en los casos del segundo párrafo del artículo 98, y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.
- V .- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie.
- VI .- Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente si sólo fueren depositarios interventores.
- VII .- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.
- VIII.- El depositario-interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Fisco Federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la Oficina ejecutora, quien podrá ratificarlas o modificarlas".

ARTICULO 104.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores, en los casos previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación secuestrada, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario se convierta en el administrador o sea substituído por un depositario administrador, quien tomará posesión de su encargo desde luego".

ARTICULO 105.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, o en el de comercio. Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más Oficinas de Registro Público, en todas ellas se inscribirá el secuestro".

ARTICULO 107.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Toda clase de secuestro administrativo podrá ampliarse a otros bienes, en cualquier momento del procedi-

miento de ejecución, sea por instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cuando la Oficina ejecutora estime que los bienes embargados no responden cumplidamente de las prestaciones fiscales insolutas y de los vencimientos inmediatos".

ARTICULO 108.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Si el deudor o cualquier otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución".

ARTICULO 109.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Si durante el secuestro administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia o abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que embargaren o donde se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la Oficina Ejecutora, hará que, ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario romper, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia. En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda no abriere los muebles que aquel suponga guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal, y en caso contrario por un experto designado por la oficina o en la forma que determine la Secretaría de Hacienda".

ARTICULO 110.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo el ejecutor la subsanará discrecionalmente a reserva de lo que disponga el jefe de la oficina ejecutora".

DE LAS TERCERIAS

ARTICULO 113.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Si al designarse determinados bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero fundándose en el dominio sobre ellos, no se practicará el embargo si demuestra en el mismo acto su propiedad con prueba documental, suficiente a juicio del ejecutor, en cuyo caso los documentos exhibidos se acompañarán al acta que se levante, a fin de que la oficina ejecutora confirme o

revoque la decisión del ejecutor, cuando la oficina ejecutora encuentre que los documentos presentados por el opositor no bastan para acreditar su derecho de propiedad, ordenará inmediatamente al ejecutor que trabe embargo sobre los bienes objeto de la oposición y que notifique en la misma diligencia de embargo al opositor y que si conviniere a sus derechos, ejercite en forma la tercería excluyente de dominio ".

ARTICULO 114.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- " Si los bienes señalados para la traba de ejecución estan ya embargados por otras autoridades no fiscales federales o sujetos a cédula hipotecaria, no obstante, el secuestro administrativo; los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer su tercería de preferencia ".

ARTICULO 115.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- " Las autoridades locales y las no fiscales federales, en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por las oficinas fiscales federales. Los remates que celebren en contrabención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho, y las adjudicaciones que hagan como consecuencia de aquellos carecerán de todo valor y eficacia jurídica. Sin embargo, las autoridades locales y las no fiscales federales podrán secuestrar el remanente que llegado el caso resulte del remate administrativo, para los efectos de la fracción III - del artículo 112 ".

DE LOS REMATES

ARTICULO 121.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- " Se procederá a la venta de los bienes embargados en los casos de las diversas fracciones del artículo - 91:

I .- Una vez firme el secuestro administrativo en el caso a que se contrae la fracción I.

- II .- Cuando se mande hacer efectiva la garantía de que trata la fracción II.
- III.- Declarado definitivo el embargo precautorio ".

ARTICULO 122.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- " Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora. La Secretaría de Hacienda con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones, piezas sueltas ".

ARTICULO 123.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- " La base para el remate de los bienes secuestrados se establecerá en el orden siguiente:

- I .- El valor fiscal federal.
- II .- El valor catastral.
- III.- El valor que, para los efectos fiscales se hubiere declarado por el deudor con anterioridad a la iniciación del -- procedimiento administrativo de ejecución; y en ausencia de este valor y de los anteriores.
- IV .- El que resultare del avalúo pericial ".

ARTICULO 124.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- " Llegado el caso de practicarse avalúo pericial, se observarán las reglas siguientes:

- I .- La oficina que deba proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al interesado para que de no estar conforme con la designación, nombre el suyo dentro del término de -- tres días.
- II.- El deudor deberá ponerse de acuerdo con la oficina sobre el nombramiento de un tercer perito, que intervendrá si hubiere desacuerdo entre los dos antes mencionados.

III.- Sin el acuerdo de que trata la fracción anterior, se tendrá por renunciado, de parte del deudor, el derecho a nombrar perito, y se estará al avalúo que practique el designado por la oficina con arreglo a la fracción I."

ARTICULO 125.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base y será siempre anterior a la fecha que se señale para la almoneda. La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de \$ 5,000.00, la convocatoria se publicará en el órgano oficial de la circunscripción política - en que resida la autoridad ejecutora y en el periódico local de mayor circulación si lo hubiere, dos veces con intermedio de siete - días. Si no existiere órgano oficial, la convocatoria se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación. En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo la autoridad ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo".

ARTICULO 126.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, será citados para el acto del remate y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el inciso c), de la fracción II del artículo 71, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores. Los acreedores a que alude el párrafo anterior tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen el caso, las cuales serán resueltas por la respectiva oficina en el acto de la diligencia".

ARTICULO 127.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso se levantaré el embargo administrativo."

ARTICULO 128.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Es postura legal:
I .- Si se trata de raíces, la que cubra las dos terceras partes del precio.

II.- Si de muebles, la que cubra la mitad".

ARTICULO 129.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "En toda postura deberá ofrecerse de contado, a lo menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para la venta, y la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses - correspondientes hasta por un año de plazo si la cantidad es menor - de dos mil pesos y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta - sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado".

ARTICULO 130.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por valor, cuando menos del diez por ciento del valor de los bienes fijados en la convocatoria, expedido por el Banco de México, S.A., en su defecto - por un banco asociado a éste, o a falta de uno y otro por la oficina ejecutora que debe llevar adelante la diligencia de remate. El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que adquirieran los postores por las adjudicaciones - que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincados el remate, previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que co--rresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía - del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta".

ARTICULO 131.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y - las que este Código le señala, perderá el importe del depósito que - hubiere constituido y se aplicará de plano, por las oficinas ejecutoras, a favor del Gobierno Federal, en este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos".

ARTICULO 132.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I .- Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, pro-

fesión y domicilio del postor. Si fuere una Sociedad, los datos principales de su constitución.

II.-Las cantidades que se ofrezcan.

III.-Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia.

IV.- El interés que deba causar esa diferencia, que no podrá ser menor del 9% anual".

ARTICULO 133.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuales posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos seguidos de cinco minutos cada uno, hasta por tres veces, para hacer pujas. Si durante cualquiera de los plazos de cinco minutos no hubiere pujas, el jefe de la oficina ejecutora resolverá cuál es la mejor postura y declarará fincado el remate a favor del postor que la hubiere hecho. Si en dos o más posturas se ofrece igual suma de contado se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 141".

ARTICULO 134.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Fincado el remate de bienes muebles, el postor dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora el importe de la cantidad de contado ofrecido en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que queda re adeudando. Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la oficina ejecutora procederá a entregarle los bienes muebles que le hubiere adjudicado".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1951.- Se reformó el segundo párrafo para quedar como sigue:

"Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si éste requisito fuere necesario conforme al artículo siguiente la oficina ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado".

ARTICULO 135.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Si los bienes rematados fueren raíces se enviará el expediente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que previa revisión del procedimiento, resuelva si es de aprobarse o no el remate. Aprobado el remate de bienes raíces, se le co

municará al postor para que dentro del plazo de diez días, entere - en la caja de la oficina ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejora. Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que dentro del plazo de tres días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora la otorgará y firmará - en su rebeldía. En la misma escritura se otorgará por el adquirente garantía hipotecaria respecto a la parte de precio que quedare adeudando. El deudor, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y saneamiento del bien inmueble rematado".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1951.- Se reformó el párrafo primero para quedar así:

"Si los bienes rematados fueren raíces, o muebles cuyo valor exceda de \$ 500.00, se enviará el expediente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, previa revisión del procedimiento resuelva si es de aprobarse el remate. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la oficina ejecutora, quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito - que hubiere constituido".

ARTICULO 136.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen, y a fin de que se cancelen los que reportaren, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión de dominio de los inmuebles. Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de -- los remates celebrados por las oficinas ejecutoras federales y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación. Lo ordenado en éste precepto se cumplirá no obstante lo que dispongan las leyes locales sobre el particular y su incumplimiento se castigará en los términos que establece este Código".

ARTICULO 137.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Tan luego, como se hubiere otorgado y - firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aún las de desocupaciones, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que establece el Código Civil. Si el adquirente lo solicita, se le dará a conocer como dueño el inmueble, a las personas que designe".

ARTICULO 138.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Queda estrictamente prohibido adquirir -

se haya producido el empate".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1951.- Se le adiciona la fracción IV, que dice:

"IV.- Hasta por el monto del adeudo si este no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del artículo 143".

ARTICULO 142.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "La adjudicación que decreta la oficina rematante, en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, sólo será válida si la aprueba la Secretaría de Hacienda".

ARTICULO 143.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Cuando en la primera almoneda no conviniere al Fisco Federal la adjudicación autorizada por los dos artículos anteriores, se citará nuevamente a remate hasta por dos veces más publicando en cada ocasión, por una sola vez, las convocatorias a que se refiere el artículo 125. Para fijar la postura legal respecto de cada bien, fracción o lote de bienes, en la segunda almoneda se deducirá una cantidad equivalente al 20% de la señalada como postura legal en la primera ocasión, y si se tratare de la tercera y última su basta, éste se hará sin sujeción a tipo. En este último caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él, salvo el derecho de preferencia que tiene el Fisco Federal según los términos del artículo 141".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1951.- Se reformó el segundo párrafo y quedó así:

"Para fijar la postura legal respecto de cada bien fracción o lote de bienes en la segunda almoneda se deducirá una cantidad equivalente al 20% de la señalada como postura legal en la primera ocasión y si se tratare de la tercera o última subasta, hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta o almoneda y que acepte las condiciones de la misma se fincará el remate en su favor salvo el derecho de preferencia que tiene el Fisco Federal según los términos del artículo 141."

ARTICULO 144.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Para la venta, fuera de subasta de bienes embargados administrativamente se requerirá.

I .- Que lo autorice la Secretaría de Hacienda en todo caso con la sola excepción de los valores mobiliarios a que se contrae el artículo 100, los cuales serán enajenados por el Banco de Méxi

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 188.--

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "La interposición de la demanda en los juicios de oposición no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, sino cuando el actor asegure el interés fiscal, a satisfacción del tribunal, en los términos del artículo 12. Si se autoriza el embargo precautorio, el Tribunal Fiscal comunicará su resolución a la correspondiente autoridad ejecutora para que ésta proceda a practicar el secuestro cuando la oposición se interponga contra un cobro que por su cuantía pueda afectar el equilibrio del presupuesto, el Tribunal ordenará que se constituya depósito en la Tesorería".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1947.-"puede obtenerse la suspensión del procedimiento de ejecución mediante el aseguramiento del interés fiscal en algunas de las formas establecidas por el artículo 12, pudiendo elegir el actor cualquiera de las garantías señaladas en las primeras cuatro fracciones del mismo, precepto. Si se tratare de algún cobro que por su cuantía pudiera afectar el equilibrio del presupuesto, se podrá ordenar que el aseguramiento se haga precisamente mediante pago bajo propuesta".

ARTICULO 189.--

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "No será accesorio del aseguramiento del interés fiscal.

I.- Cuando el actor acredite, a juicio del Tribunal estar en notoriedad insolvente y,

II.- Cuando el interés fiscal esté ya garantizado ante la autoridad administrativa".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1947.- "La solicitud se formulará por escrito con copia de la demanda respectiva en cualquier tiempo hasta antes de dictarse sentencia, ante la oficina ejecutora, la que otorgando para ello un plazo de quince días, recibirá la garantía que se le ofrezca, si fuera procedente, y suspenderá de plano el procedimiento, hasta que se le comunique la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio. Si transcurren 30 días desde la fecha de la suspensión, sin que la oficina ejecutora tenga noticia oficial de la admisión de la demanda, podrá continuar los procedimientos de ejecución, a menos que el afectado demuestre que la demora no le es imputable la suspensión concedida queda sujeta, en todo caso, a la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio. La garantía podrá otorgarse directamente ante la Tesorería de la Federación, la que al recibirla lo comunicará a la oficina extractora, para los efectos consiguientes: No se exigirá la constitución de la garantía si el interés fiscal está asegurado con anterioridad o si el afectado demuestra satisfactoriamente estar en notoriedad insolvente".

ARTICULO 190.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Cuando se solicite que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada, admitida la demanda se enviará copia de ella a la autoridad respectiva para que informe dentro de las setenta y dos horas sobre el monto del interés fiscal y sobre si existe o no garantía prestada por el actor. Recibida la solicitud de informes, la autoridad fiscal suspenderá provisionalmente sus procedimientos durante quince días. Si la autoridad fiscal no informa dentro del plazo anterior, se presumirá que son ciertos los hechos que al respecto afirme el actor. Recibido el informe o transcurrido el plazo referido, el Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes determinará si debe o no prestarse la garantía, y en su caso, cual debe ser ésta."

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1947.- "Cuando la suspensión se solicite después de verificar el embargo, se exigirá además para concederse, el aseguramiento de los gastos originados por el procedimiento de ejecución seguido".

ARTICULO 191.-

31 DE DICIEMBRE DE 1938.- "Si transcurre el término de quince días a que se refiere el artículo anterior sin que el interesado haya constituido la garantía, la autoridad fiscal podrá continuar los procedimientos. La garantía podrá prestarse con posterioridad, pero entonces sólo se dejarán sin efecto los procedimientos de ejecución si el interesado acredita haber cubierto los gastos que con ella se originaron".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1947.- "Si la autoridad fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, podrá ocurrirse en queja ante la Sala que corresponda, en un término de 5 días La Procuraduría Fiscal tendrá a su alcance el mismo recurso para combatir dentro del plazo señalado las decisiones dictadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables. Con copia del escrito relativo, la Sala pedirá informe a la autoridad, la que deberá rendirlo dentro de las setenta y dos horas; y se citará desde luego a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro del décimoquinto día, en la que se dictará, además, la resolución que corresponda. Si la autoridad no rinde el informe solicitado o es omisa en él, se procederá en los términos del párrafo del artículo 184 de éste ordenamiento y se le impondrá de plano una multa de \$ 100.00. En la tramitación de la quejosa será considerada como parte en todo caso, la Tesorería de la Federación.

6.- MODIFICACIONES SUFRIDAS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN RELACION CON EL SISTEMA DE COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE
1943 A 1962 .

ARTICULO 25.- En caso de aprendices que perciban pago en especie, quedan registrados en grupo I y el patrón pagará la cuota íntegra. REFORMA DEL 13 DE FEBRERO DE 1949.- Expedida en la propia fecha y publicada en el Diario Oficial el día 28 del mismo mes y año, se refiere a cambio de grupo de cotización "I" al grupo "A" de que - las cuotas de los aprendices las pagará el patrón.³³

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- No afecta ésta lo referente a las cuotas, sino únicamente cambia de grupo de cotización a los aprendices, del grupo "A" al grupo "D".³⁴

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1959.- Establece que el patrón pagará las cuotas obrero-patronales de los aprendices correspondientes al salario mínimo de la región, y en caso de que el salario del aprendiz sea mayor del salario mínimo se le considerará de acuerdo a los grupos de cotización que establece el artículo 19 de la Ley (actualiza los grupos de cotización desaparecen los grupos de la "A" a la "D", y quedan del grupo "E" al "P").³⁵

ARTICULO 26.- Trabajadores con salario mínimo, el patrón pagará la cuota correspondiente al trabajador.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- Se agrega "Igual obligación tendrá el patrón cuando se trate de aprendices con la retribución inferior al salario mínimo".³⁶

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1959.- Se agrega un segundo párrafo que se relaciona con el artículo 19 de la Ley (también reformado) que dice " Los trabajadores que perciban salarios inferiores - al grupo "E", según el artículo 19, se considerarán, para los efectos de esta Ley, clasificados en el grupo "E".³⁷

ARTICULO 29.- "El patrón estará obligado a enterar las cuotas...."

REFORMA DEL 3 DE FEBRERO DE 1949.- Publicada en el Diario Oficial del 28 del mismo mes y año, se adicionó un segundo párrafo en el - que se indica que no podrán cobrarse cuotas hasta que no se implante el Seguro Social en la circunscripción de que se trate, además de que la obligación de enterar dichas cuotas nacerá a partir del ingreso respectivo.

ARTICULO 30.- El patrón al pagar los salarios a sus trabajadores - podrá descontar a éstos las cuotas que a éstos corresponde cubrir"

REFORMA DEL 3 DE FEBRERO DE 1949.- Publicada en el Diario Oficial del 28 del mismo mes y año, se adiciona un segundo párrafo en el que se asienta que el patrón es depositario responsable de las cuotas descontadas a los trabajadores contrayendo la obligación de en tregarlas oportunamente al Instituto.

33.- Diario Oficial del 28 de Febrero de 1949.

34.- Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1956.

35.- Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1959.

36.- Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1956.

37.- Diario Oficial de la Federación del 19 de Enero de 1943.

ARTICULO 31.- El patrón no puede hacer descuentos por cantidades - que disminuyan el salario mínimo.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- Cambia por completo y queda "En caso de mora en la entrega de las cuotas, el patrón moroso cubrirá el 12% anual de recargos sobre las cantidades insolutas y los gastos de cobranza, incurriendo además en las sanciones que establece esta Ley. Los procedimientos respectivos serán establecidos por el reglamento".³⁸

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1959.- Se agregan tres párrafos quedando el primero con el texto del artículo anterior, y en el segundo se establece "que el patrón moroso por pago de cuotas y que no cumpla con la obligación de avisar de altas, reingresos y cambio de grupos de cotización según el artículo 7, el Instituto aplicará los datos que obren en su poder o considere como probables."

El tercer párrafo dice que estas liquidaciones causarán interés del 12% anual de recargos sobre cantidades insolutas.

El cuarto párrafo dice que el patrón tiene derecho a liquidar su adeudo, a presentar sus pruebas basadas en los movimientos efectivos. El reglamento para el pago de cuotas fijará los procedimientos que correspondan.³⁹

ARTICULO 32.- "En caso de mora en la entrega de las cuotas, el patrón moroso cubrirá el 12% anual de recargos sobre las cantidades insolutas".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- Cambia por completo el contenido y queda así "La obligación de enterar las cuotas vencidas, --- prescribirá a los cinco años de la fecha en que se hicieron exigibles. La prescripción, se regirá en cuanto a su consumación, suspensión o interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación".⁴⁰

ARTICULO 33.- "La obligación de enterar las cuotas, vencidas prescribirá a los tres años de la fecha en que pudieron ser exigibles".

REFORMA DEL 28 DE FEBRERO DE 1949.- Se amplía el plazo de prescripción a cinco años, se agrega un segundo párrafo en el que se menciona: "Dicha prescripción se regirá por las disposiciones del Código Fiscal de la Federación", también se agrega un tercer párrafo en el cual se menciona que: "Las cuotas enteradas sin justificación, serán devueltas sin intereses si se reclaman dentro de los 5 años siguientes a la fecha del entero, y podrá el Instituto descontar el costo de prestaciones otorgadas".⁴¹

38.- Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1956.

39.- Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1959.

40.- Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1956.

41.- Diario Oficial de la Federación del 28 de Febrero de 1949.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- En relación con la reforma anterior, se suprimieron tanto el primero como el segundo párrafos, - que pasaron a formar el artículo 32, de la Ley del Seguro Social reformada en esta fecha, quedando únicamente el párrafo referente al entero de cuotas en forma injustificada; y el resto del párrafo se conservó intacto, con la salvedad de que éste pasó a ser el artículo 33.

ARTICULO 63.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde - cubrir, para el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad las cuotas señaladas a éste efecto.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1947.- Publicada en el Diario Oficial del 31 del mismo mes y año, en la que se menciona el incremento por pago de cuotas en el ramo de enfermedades no profesionales y maternidad para trabajadores y patrones, en los IX grupos de cotización, los cuales cambian de números romanos a letras que van de la "A" a la "K", cambiando también el importe en pesos de los grupos - ya referidos.⁴²

REFORMA DEL 28 DE FEBRERO DE 1949.- Se vuelven a modificar las -- cuotas de cotización en el ramo de enfermedades no profesionales y maternidad a cargo de trabajadores y patrones, se añaden dos párrafos, en el primero se hace referencia a que la cuota del seguro se descontará de la renta mensual y el Instituto con cargo al seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, cubrirá la cuota cuota patronal; y en el segundo se menciona que el Instituto podrá determinar las cuotas sobre el porcentaje de salarios en vez de aplicar el sistema de grupos.⁴³

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- A diferencia de la reforma anterior "...El Instituto cubrirá la cuota obrero-patronal con cargo al seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte y en su caso al de riesgos profesionales además se crean tres grupos de cotización que son: "L, M y N".⁴⁴

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1959.- En ésta reforma desaparecen - los grupos de la "A" a la letra "D", y se establecen grupos de cotización de salario que van de las letras "E" a la "P", quedando igual el resto del texto del artículo.⁴⁵

ARTICULO 64.- "La contribución del Estado para el seguro de enfermedad no profesional y maternidad será igual a la mitad del monto total de las cuotas pagadas por los patrones, la cual entregará anualmente, pero hará anticipos mensuales a cuenta, de la misma".

- 42.- Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1947.
- 43.- Diario Oficial de la Federación del 28 de Febrero de 1949.
- 44.- Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1956.
- 45.- Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1959.

REFORMA DEL 28 DE FEBRERO DE 1949.- Únicamente cambia la parte fi--
nal del artículo que dice "El Estado entregará bimestralmente la --
cantidad correspondiente a su contribución".⁴⁶

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- Se agrega un párrafo segundo.
el primero queda igual y el segundo dice: "La aportación del Estado
será cubierta en pagos trimestrales iguales, equivalentes a la sex-
ta parte de la estimación que presente el Instituto para el año si-
guiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mes de
Julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el --
mes de Enero del año siguiente".⁴⁷

ARTICULO 94.- "Establece el derecho que tiene el asegurado volunta-
riamente en el seguro obligatorio, el que se perderá en caso de no
ejercerse en un año contando desde que dejó de estar obligado al -
seguro, igual si deja de pagar los aportes en igual lapso".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- Cambia por completo y estable
ciendo los grupos de cotización de las letras "A" a la "N" y para e
fecto de señalar las cuotas que corresponde aportar a patrones y --
trabajadores en los seguros de invalidez, vejez, cesantía y de muer
te.⁴⁸

ARTICULO 95.- "Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones
y los gastos administrativos del seguro de invalidez, vejez, cesan-
tía y muerte, así como para la constitución del fondo de reserva se
obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y
los obreros y de la contribución que corresponde al Estado".

REFORMA DEL 28 DE FEBRERO DE 1949.- Se cambia el término "para la
constitución de fondo de reserva" por el de "Constitución de las re
servas técnicas", el resto del texto del artículo continúa igual y
se agrega un segundo párrafo que dice "Las disposiciones del artícu
lo 48 de la presente Ley, serán aplicables al seguro de invalidez,
vejez, cesantía y muerte".⁴⁹

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- Cambia todo el texto del artí
culo y dice "La contribución del Estado es para el seguro de invali-
dez, vejez, cesantía y muerte se entregará bimestralmente y será i-
gual a la del total de las cuotas que corresponda pagar a los patro
nes. Será cubierta en términos del artículo 64".⁵⁰

ARTICULO 96.- "Establece IX grupos de cotización de las cuotas que
corresponde cubrir a los patrones y trabajadores para los seguros
de invalidez, vejez, cesantía y muerte".

46.- Diario Oficial de la Federación del 28 de Febrero de 1949.

47.- Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1956.

48.- Ob. Cit.

49.- Diario Oficial de la Federación del 28 de Febrero de 1949.

50.- Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1956.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1947.- Se establece el cambio de números romanos de los grupos de cotización (IX) por letras de la "A" a la "K" (se incrementan 2 grupos) y el incremento en el importe de las cuotas en los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte, a cargo de patrones y trabajadores.⁵¹

REFORMA DEL 28 DE FEBRERO DE 1949.- Se agrega un párrafo en el que se menciona que con la opinión de grupos patronales y obreros el Instituto en lugar de seguros de grupo podrá determinar las cuotas sobre la base de porcentaje de salarios. El reglamento especificará la forma y términos en que se fijarán las cuotas en este caso.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- En esta el artículo No. 96 pasa a ser el No. 94 y la diferencia con el anterior es que se crean 3 grupos de cotización que son el "L, M y N".

ARTICULO 97.- "La contribución del Estado para el seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte será igual a la mitad del monto total de las cuotas pagadas por los patrones. La entregará anualmente, pero hará anticipos mensuales a cuenta de la misma".

REFORMA DEL 28 DE FEBRERO DE 1949.- Se establece que la contribución del Estado para el seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, se entregará bimestralmente y en el artículo anterior la entrega era anual.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- En esta reforma el artículo 97 pasa a ser el artículo 64, quedando como sigue: "La contribución del Estado para el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad será igual a la mitad del total de las cuotas que corresponda para los patrones.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales y equivalentes a la 6a. parte de la estimación que presenta el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mes de Julio de cada ejercicio formulándose el ajuste definitivo en el mes de Enero del año siguiente".⁵²

ARTICULO 107.- "El Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá como funciones principales: ...II.- Recaudar las cuotas y demás recursos del Instituto".

ARTICULO 108.- "Los recursos del Instituto estarán constituidos --- por: I.- Las cuotas que deben enterar conforme a esta Ley, los patrones y los trabajadores y la contribución del Estado".⁵³

ARTICULO 117.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones: .
II.- Establecer y clausurar Cajas Locales y Regionales.

51.- Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1947.

52.- Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1956.

53.- Diario Oficial de la Federación del 28 de Febrero de 1949.

REFORMA DEL 28 DE FEBRERO DE 1949.- Varía esta fracción en relación con la anterior (19-I-1943) que: "El Instituto podrá establecer o clausurar como dependencia directa del mismo, Cajas Regionales o Locales".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1959.- Hubo una variante, consistente en que desaparece la denominación de cajas y se establecen las "Delegaciones", quedando la fracción III así: "Establecer o clausurar como dependencias directas del Instituto, las Delegaciones Regionales, estatales o locales del Seguro Social".

ARTICULO 133.- Este habla de que: "Ante la inconformidad de asegurados, patrones o beneficiarios sobre admisión al seguro, derecho a prestaciones, cuantía de pensiones y subsidios, distribución de asegurados o patrones en los diversos grupos de salario y distribución de empresas por clases o riesgos, se acudirá al Consejo Técnico el cual decidirá en definitiva. El reglamento fijará los plazos y la forma de hacer valer la inconformidad".

El mencionado reglamento se expidió con fecha 20 de Octubre de 1950 por el C. Presidente de la República Lic. MIGUEL ALAMAN VALDEZ y se publicó en el Diario Oficial del 17 de Noviembre -- del mismo año.

Aquí cabe hacer una breve exposición del referido Reglamento.

Reglamento del artículo 133 de la Ley del Seguro Social.

Este reglamento consta de 4 capítulos con 28 artículos, más tres artículos transitorios y del cual podemos comentar lo siguiente:

ARTICULO 1.- El recurso de inconformidad que establece el artículo 133 de la Ley del Seguro Social se ajustará a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y a las de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 2.- El recurso se presentará ante la Oficina de inconformidades, dependiente del Consejo Técnico.- El Secretario General, autorizará los acuerdos, certificaciones y notificaciones, hasta la resolución de los expedientes teniendo facultades para resolver sobre la administración del recurso y aún sobre la suspensión del procedimiento económico-coactivo, si es procedente.

ARTICULO 3.- El escrito de inconformidad no estará sujeto a formalidad alguna, salvo que en él se establezcan, nombre, domicilio del recurrente, registro patronal, número de afiliación, la oficina o funcionario del que emane el acto reclamado y en qué consiste dicho acto, citando fechas, número de liquidaciones, oficios o documentos y fecha en que fué notificado; una exposición breve de hechos y fundamentos legales; una relación de pruebas para justificar los he--

chos en que apoye el recurso y documento acreditando su personalidad, cuando el recurso se interponga por representante legal o mandatario de inconforme.

ARTICULO 4.- En éste se establece el término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación para presentar el recurso.

ARTICULO 5.- En caso de inconformidad de patrones contravaleuaciones actuariales de sus Contratos Colectivos, la oficina de inconformidades dará vista a los Sindicatos para que en el término de 8 días manifiesten lo que a su interés convenga. Tratándose de inconformidades de asegurados o beneficiarios por reconocimiento de prestaciones mayores concedidas por el Instituto o derechos que afecten a los patrones, a éstos se les correrá traslado para que en ocho días manifiesten lo que a su derecho convenga, en los dos casos si se afecta a terceros, el recurrente debe mencionar nombre y domicilio de éstos para ser citados para el efecto.

ARTICULO 6.- Las notificaciones deben ser personales de acuerdo al Código Fiscal de la Federación si se trata de resoluciones definitivas o acuerdos que den entrada o rechacen el recurso; los demás acuerdos se notificarán por lista.

ARTICULO 7.- La notificación a terceros únicamente la primera será personal, el resto por lista.

ARTICULO 8.- Las notificaciones personales serán en el domicilio señalado o que tenga registrado el recurrente; si es por lista en ésta se citará número de expediente, fecha del acuerdo; los términos correrán el día siguiente de la notificación y sólo contarán días hábiles, en lo no previsto se observará lo establecido por el Código Fiscal de la Federación en su capítulo IV, título IV.

ARTICULO 9.- Señala una prevención sobre la personalidad del litigante, fijando un término de 5 días para desahogarla en caso contrario se desechará el recurso, quedando firme el apercibimiento.

ARTICULO 10.- Las actuaciones tendrán lugar en días y horas hábiles previo acuerdo del Consejo Técnico o del Secretario General; si una diligencia, no se terminara en horas hábiles el Consejo Técnico o el Secretario General podrá habilitar el tiempo necesario para terminar dicha diligencia.

ARTICULO 11.- Señala el término de 3 días para que las autoridades involucradas envíen su informe respectivo. Sólo en caso de una inspección o diligencia especial, el Secretario General señalará el término en que pueda rendirse dicho informe.

ARTICULO 12.- Las pruebas documentales deben ofrecerse exhibiendo los documentos respectivos, si no se tienen, deberá señalarse la oficina o autoridad de quien puedan obtenerse; la prueba pericial se hará designando el perito de que se trate quien deberá llenar los requisitos que establezca la Ley General de Profesiones, la dependencia del Instituto afectada nombrará su perito, en caso de que fuere necesario un peritaje en discordia lo nombrará la Secretaría de Economía, previa solicitud de la Oficina de Inconformidades; la prueba de inspección será ofrecida estableciendo los puntos sobre lo que deba versar; la testimonial se hará mencionando nombre y domicilio de los testigos acompañando el interrogatorio, a menos que el interesado las formule verbalmente; la prueba confesional no será admitida pero sí los informes que rindan las dependencias o funcionarios involucrados.

ARTICULO 13.- Las pruebas serán admitidas si tienen relación directa con la controversia y que no sean contrarias a la moral o al derecho.

ARTICULO 14.- Para la recepción de pruebas se señalarán las fechas necesarias para que sean desahogadas.

ARTICULO 15.- En caso de que la Secretaría General y el Consejo Técnico decreten diligencias para mejor proveer, éstas serán notificadas cuando menos con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 16.- Las pruebas deberán rendirse en un término de 15 días, término que podrá prorrogarse por una sola vez a juicio de la Secretaría General.

ARTICULO 17.- Concluido el término de recepción de pruebas, la resolución debe dictarse dentro de 15 días, para ello la Oficina de Inconformidades elevará al Consejo Técnico a través de la Secretaría General su proyecto de resolución.

ARTICULO 18.- Dicho proyecto deber ser presentado dentro de los ocho días posteriores a la terminación del trámite de los expedientes respectivos. Las resoluciones definitivas serán firmadas por el presidente del Consejo Técnico, autorizadas por el Secretario General y notificadas por la Oficina de Inconformidades.

ARTICULO 19.- Las resoluciones serán dictadas por mayoría de votos del Consejo Técnico.

ARTICULO 20.- En caso de disentir, el consejero disidente formulará su voto particular razonado dentro de las 48 horas siguientes a la discusión del negocio.

ARTICULO 21.- El Consejo Técnico valorará las pruebas conforme al derecho común, si se aparta de ello, razonará la parte conducente a su fallo.

ARTICULO 22.- La resolución bastará que se apegue a los derechos y motivos del recurso, expresando los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisivos del fallo.

ARTICULO 23.- Las resoluciones serán notificadas por la Oficina de Inconformidades a los interesados personalmente, en las 24 horas siguientes a la fecha en que reciba del Consejo Técnico los expedientes.

ARTICULO 24.- Las resoluciones se ejecutarán en el término de quince días, salvo que la Secretaría General amplíe este plazo.

ARTICULO 25.- El incumplimiento de las disposiciones de este reglamento de parte del personal encargado de su aplicación será disciplinado por el Consejo Técnico.

ARTICULO 26.- El recurso contra estas resoluciones es el de revocación, interpuesto ante el Consejo Técnico dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO 27.- La suspensión del procedimiento económico-coactivo se decretará sólo por el Secretario General, sujetándose al Código Fiscal de la Federación y mediante las garantías que el mismo establezca. Cuando el acto reclamado esté en vías de ejecución la suspensión podrá solicitarse, a elección del interesado, ante la Secretaría General, ante las Cajas o Autoridades correspondientes, aplicándose lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 28.- Si el fallo fuere favorable al interesado, se cancelará en la medida que el mismo determine la garantía otorgada, devolviéndose el pago condicional que se hubiere efectuado.⁵⁴

REFORMA DEL 28 DE FEBRERO DE 1949.- En esta reforma se agrega a este artículo "Distribución de aportes por valuaciones actuariales, liquidaciones de cuotas, fijación de clases o grados de riesgo, pago de capitales constitutivos, así como de cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los asegurados, de sus beneficiarios o de los patrones sujetos al régimen...." ⁵⁵

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- En esta reforma se agrega un párrafo; quedando el primer párrafo igual, el segundo párrafo pasa a

54.- Leyes, Reglamentos e Instructivos, Departamento Editorial del Instituto Mexicano del Seguro Social.

55.- Diario Oficial del 28 de Febrero de 1949.

ser el tercer párrafo y el segundo queda como sigue: "Las certificaciones, liquidaciones y otros documentos que contengan resoluciones, acuerdos o disposiciones del Instituto, se reputarán consentidas por las personas a que se refiere o a quienes afecten, si no se presenta inconformidad acerca de los mismos.

ARTICULO 134.- "Las controversias en que sean parte los asegurados o sus beneficiarios, con motivo de la aplicación de esta Ley, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

REFORMA DEL 28 DE FEBRERO DE 1949.- En esta modificación se asienta "...Entre los asegurados y sus familiares beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga se resolverán una vez agotado el recurso que establece el artículo anterior".

ARTICULO 135.- "El título donde conste la obligación de pagar las aportaciones, tendrá el carácter de ejecutivo".

REFORMA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1944.- Expedido el 4 de Noviembre de 1944 por el C. Presidente de la República, General MANUEL AVILA CAMACHO, de esta reforma se hace una exposición aparte en el capítulo I, inciso 3).

REFORMA DEL 28 DE FEBRERO DE 1949.- En relación con la anterior reforma encontramos que a este artículo se agrega: "...Los intereses moratorios y los capitales constitutivos....; ajustándose en todo caso a las bases señaladas por el Instituto...entregarán al Instituto las sumas recaudadas..." 56

ARTICULO 136.- "En los casos de concurso u otros procedimientos en que se discuta prelación de créditos, tendrán preferencia los que fueren a favor del Instituto por concepto de aportaciones o préstamos, sobre cualesquiera otros excepción hecha de los fiscales y de los correspondientes al trabajador".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- Al texto del artículo anterior se agrega un segundo párrafo, quedando como sigue "Los bienes del Instituto, afectos a la prestación directa de sus servicios, serán inembargables". 57

ARTICULO 141.- "Dentro de las sanciones por actos u omisiones que en contra del Instituto cometan los patrones o los asegurados, se castigará con multa de cincuenta mil pesos en la parte final de este artículo se establece que "En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción, sin perjuicio de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de la obligación."

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.- En esta modificación se cambia

56.- Diario Oficial del 28 de Febrero de 1949.

57.- Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1956.

58.- Ob. cit.

por completo el texto del artículo y queda como sigue: "Los patrones que dolosamente oculten datos o que en virtud de información -- falsa, evadan el pago de las cuotas obrero-patronales que les correspondan pagar, o las paguen en una cuantía inferior a la debida, incurrirán en las sanciones establecidas en la fracción II del artículo 233 del Código Fiscal de la Federación. La sanción será impuesta por la Secretaría de Economía y su importe será percibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social con objeto de compensarlo de los perjuicios que le hubiere podido ocasionar el pago evadido".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1959.- En la modificación a este artículo, se suprime la palabra dolosamente, en relación con el texto anterior y se establece que la imposición de las sanciones ya no serán por parte de la Secretaría de Economía, sino por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.⁵⁹

Durante los años de 1960, 1961 y 1962 no hubo adiciones o reformas a los artículos de la Ley del Seguro Social que afectarían lo referente al sistema de cobro de Cuotas Obrero-patronales.

C A P I T U L O I I I

LOS SISTEMAS DE COBRO (PARTE II)

1.- LOS SISTEMAS DE COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE 1963 A 1983.

La descripción del presente inciso también lo haremos - siguiendo un orden cronológico.

Durante los años de 1963 y 1964, éste sistema no sufrió cambio alguno.

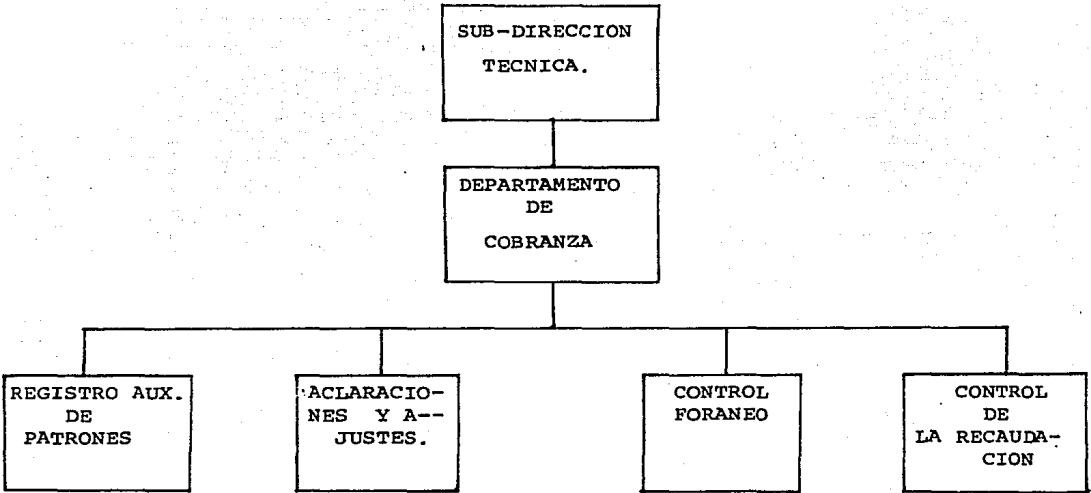
1965.- En este año se crea la Tesorería General dependiente de la -- Subdirección General Administrativa, Acuerdo 143103/65 del Consejo Técnico, del 25 de Enero del año en referencia, reconocida como dependencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la fracción II del artículo primero del Reglamento por el que se determinan las Atribuciones de Diversas Dependencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario oficial del 15 de Abril de 1983.

En el mismo año, en el Acuerdo 146381/65, del Consejo Técnico, el Departamento de Control de Cobranza se integra a la Tesorería general del Instituto. (cuadro 3).

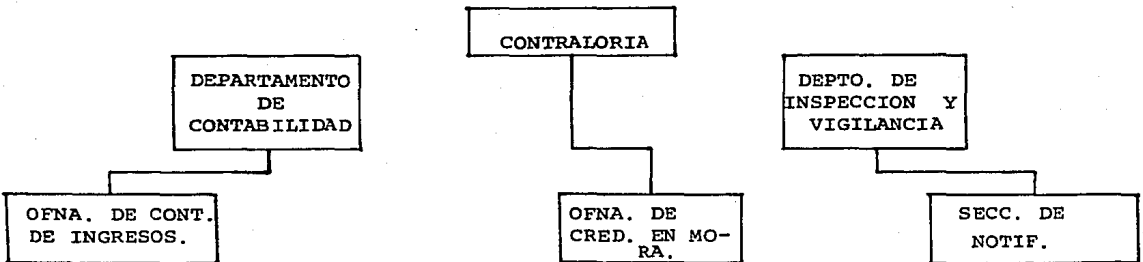
El 26 de Abril del mismo año en Acuerdo número 147120/-65, del Consejo Técnico, se crea a nivel de Sub-Tesorería la Administración del Rezago. (cuadro 4).

59.- Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1959.

1956

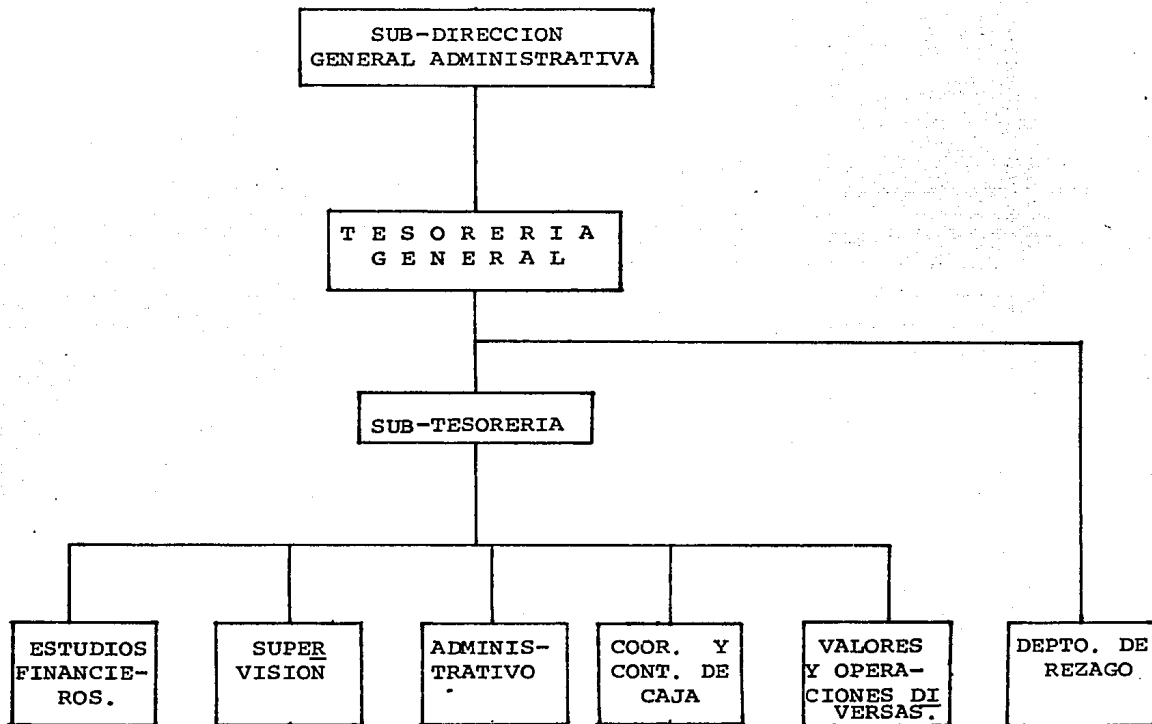


OFICINA DE CREDITOS EN MORA.



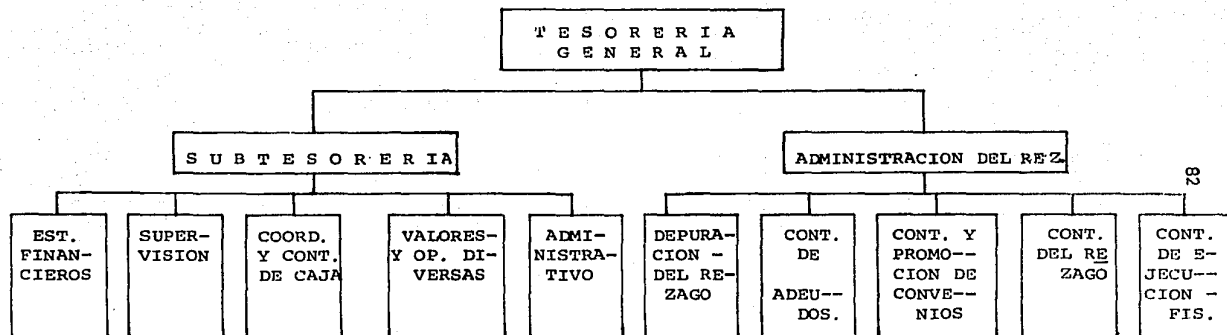
(CUADRO 2)

1965



CUADRO 3

1965



CUADRO 4

1966.- En este año, se crean los Departamentos de Auditoría a Empresas, de Emisiones y Adeudos y de Cobranza, éstos dos - últimos sustituyen a la Administración del rezago, lo anterior fué establecido en los Acuerdos números 169805 y 169806 respectivamente del once de Julio del año en cuestión, del Consejo Técnico del Instituto. (cuadro 5).

1967.- En este año las Delegaciones Locales son sustituidas por las Sub-Delegaciones, precisándose la competencia de éstas últimas y su dependencia de las respectivas Delegaciones Regionales o Estatales. (Sin funcionar aún, probablemente inicien funciones - en 1987).

Esto quedó previsto en el artículo Tercero del Reglamento de Delegaciones Regionales y Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social (publicado en El Diario Oficial de la Federación del 26 de Julio de 1967); donde se faculta al Director General del Instituto previo acuerdo del Consejo Técnico, para crear las subdelegaciones que crea necesarias, de acuerdo con la importancia económica, extensión territorial y población amparada.

El artículo 5º del reglamento dice: "Las Delegaciones - tendrán a su cargo:

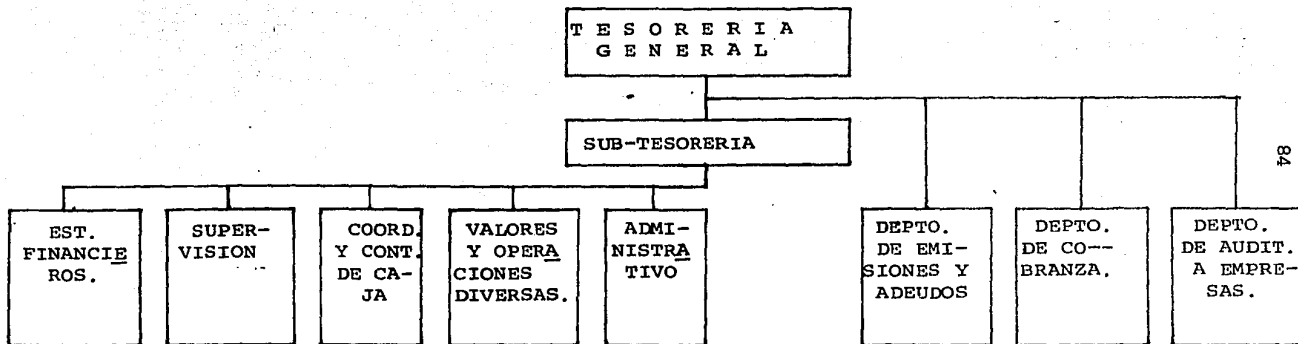
- b).- Recaudar las cuotas obrero-patronales y demás recursos.
- f).- En general aplicar las disposiciones administrativas y los acuerdos sobre interpretación de las normas legales y reglamentarias que dicte el Instituto".⁶⁰ (cuadro 6).

1968.- En este año, no hubo modificaciones que afectarían el Sistema de Cobro de cuotas obrero-patronales.

1969.- En este año quedan debidamente integradas las estructuras de las Delegaciones Regionales y Estatales; quedando como siguen:

60.- Leyes, Reglamentos, Decretos e Instructivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, p. 120 - 121.

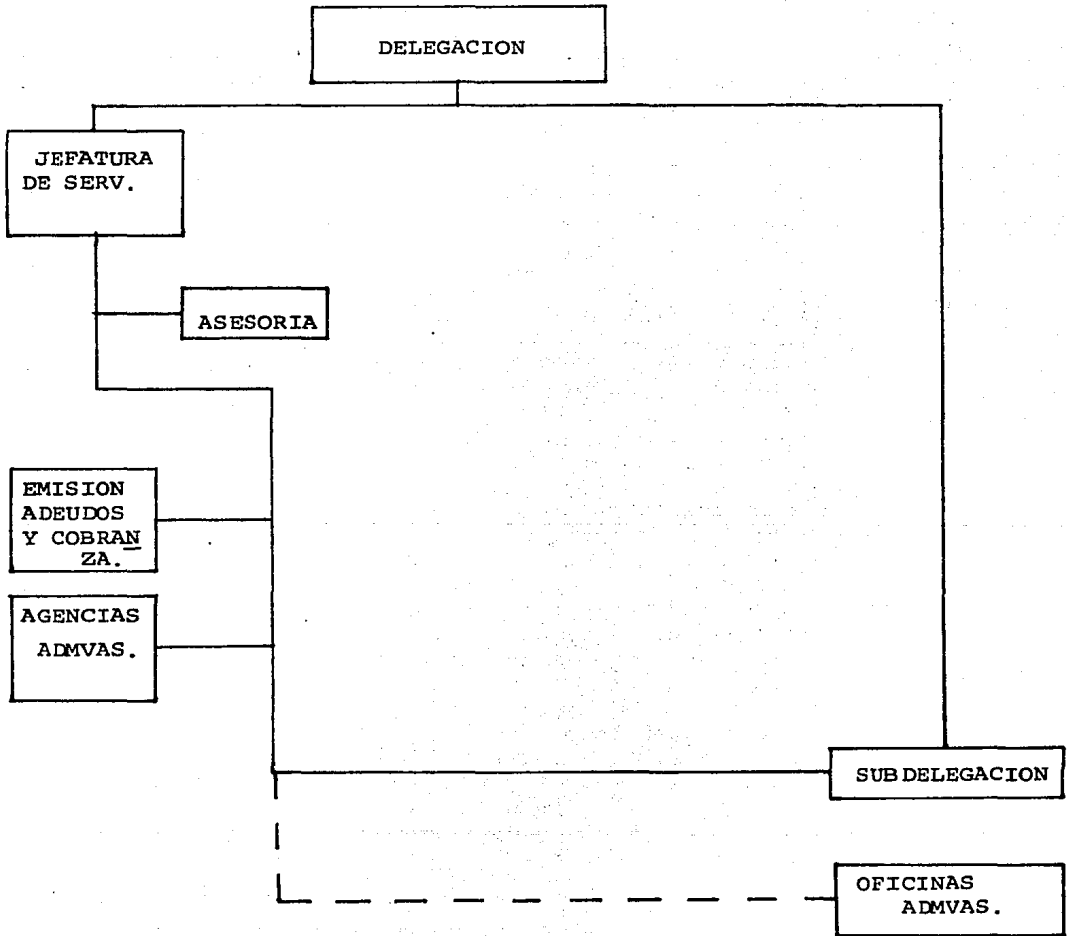
1966



84

CUADRO 5

1967



CUADRO 6

- 1.- El Delegado.- Designado removido por el Consejo Técnico a propuesta del Director General; con las siguientes facultades:

ARTICULO 8.- El Delegado tendrá la Representación Jurídica del Instituto para todos los asuntos de la competencia de la Delegación.

ARTICULO 9.- Corresponde a los Delegados:

- I. .-Presidir las sesiones del Consejo Consultivo.
- II .-Autorizar las actas de sesiones celebradas por el Consejo Consultivo enviando copia a la Secretaría General del Instituto.
- III.-Elevar a la consideración del Consejo Técnico o a la Dirección General las sugerencias o propuestas del Consejo Consultivo.
- IV .-Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo Técnico y la Dirección General.
- V .-Bajo su estricta responsabilidad autorizar y pagar provisionalmente las prestaciones del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, mientras las modifica o confirma el Consejo Técnico.
- VI .-Ejercer el control administrativo y la Dirección de los Servicios en su Jurisdicción.
- VII.-Acordar con los jefes, Subdelegados y demás funcionarios de la Delegación.
- VIII-Formular los presupuestos que demande la Administración de la Delegación y someterlos a aprobación del Consejo Técnico, por conducto del Director General.
- IX .-Cubrir los sueldos y honorarios señalados en los presupuestos aprobados así como disponer los pagos generales que demanden la Administración y Servicios de la Delegación en la forma y términos de los reglamentos e instructivos correspondientes.
- X .-Recibir escritos de inconformidad a que se refiere el artículo 133 de la Ley del Seguro Social y enviarlos al Consejo Técnico dentro de un plazo no mayor de 15 días, con los antecedentes del caso y demás documentos necesarios para su resolución.
- XI .-Cuando la inconformidad consista en errónea computación de los derechos de los asegurados o en actos u omisiones de la Delegación que impliquen errores administrativos, el Delegado, provisionalmente ordenará la corrección procedente y enviará a la Secretaría General con el escrito inicial de inconformidad el informe correspondiente con el objeto de que el Consejo Técnico resuelva en definitiva.

- XIII .- Autorizar certificaciones, documentos y copias -- que sea necesario expedir por la Delegación y firmar los documentos respectivos.
- XIII.- vigilar que las labores se desarrollen de acuerdo con formularios e instructivos ordenados por las dependencias superiores del Instituto.
- XIV .- Rendir los informes periódicos u ocasionales que -- soliciten las dependencias superiores y consultar con ellas los principales problemas que se plantan a la Delegación, informándoles del curso de la Administración.
- XV .- Ejercer y cumplir las demás facultades y obligaciones que les señale la Ley de la materia y los reglamentos respectivos; los acuerdos del Consejo Técnico y la Dirección General.

ARTICULO 11.- El Delegado tendrá bajo su personal responsabilidad la coordinación y dirección de las labores inherentes a la verificación de datos correspondientes a empresas y trabajadores y solicitar de -- las autoridades superiores que se lleven a cabo Auditorías a las empresas remisas; así como la investigación y resolución de las quejas en relación con las dependencias de la Delegación.

ARTICULO 12.- Ser el Presidente del Consejo Consultivo.⁶¹

Estos artículos son aplicables al Delegado en relación -- con el artículo: 258-C de la Ley actual del Seguro Social.

En el artículo séptimo del Reglamento de Organizaciones Regionales y Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social establece como dependencias de la Delegación; las siguientes:

- 2.- El Departamento Jurídico.- Este se va a encargar de a sesorar sobre aplicación de disposiciones administrativas y la interpretación de las normas legales y reglamentarias que dicte el Instituto; resolver sobre -- los recursos de inconformidad y revocación, que señalan los artículos 274 y 275 de la Ley actual: El Jefe del Departamento Jurídico será Secretario del Consejo Consultivo, esto se establece en la fracción I, del artículo 28 del reglamento citado.
- 3.- El Consejo consultivo, éste estará integrado por el -- Delegado que fungirá como presidente, dos representantes del Sector Patronal, dos del Sector Obrero y uno del Gobierno de la Entidad Federativa, Sede de la representación de los sectores si lo considera conveniente.

ARTICULO 16.- Corresponde al Consejo Consultivo.

- I .- Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la jurisdicción de la Delegación y sugerir las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los Servicios Médicos, Técnico Administrativos y Sociales a cargo de la Delegación.
- II .- Opinar en todo aquello que el Delegado o cualquier de los órganos del Instituto sometan a su consideración.
- III.- Las demás atribuciones que le señalen el Consejo Técnico y la Dirección General.

ARTICULO 17.- Los miembros del Consejo Consultivo devengarán los honorarios que les señale el presupuesto de egresos vigente de la Delegación.

ARTICULO 18.- El Consejo Consultivo sesionará ordinariamente cada 30 días y extraordinariamente cuantas veces sea citado por el Delegado.

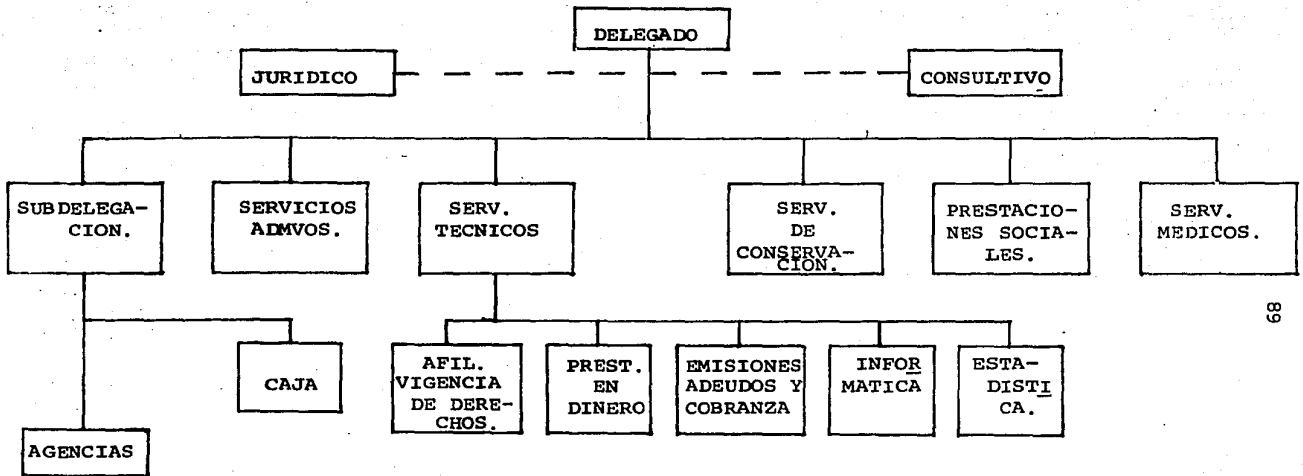
El quórum se constituirá concurriendo tres de sus representantes debiendo estar presente cuando menos un representante de cada uno de los sectores.

ARTICULO 19.- Los suplentes asistirán en ausencia de los Propietarios del Consejo Consultivo, citándolos para tal fin el Delegado. El artículo sexto del Reglamento de Organización Interna de las Delegaciones Regionales y Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social, dice:

Es obligación y facultad del Consejo Consultivo: "Ser el porta voz autorizado de la Delegación ante los Sectores representados y de éstos ante la Delegación a fin de lograr las mejores relaciones y la colaboración de los Sectores en las labores y servicios que el Instituto tiene a su cargo.

- 4.- También forman parte de las Delegaciones; La Subdelegación, Los Servicios Administrativos, Servicios Técnicos, Servicios de Conservación Prestaciones Sociales y Servicios Médicos, todos con dependencia directa del Delegado.
- 5.- Las Agencias Administrativas y el Departamento de Caja dependientes de la Sub-Delegación y Servicios Administrativos respectivamente.
- 6.- Afiliación.- Vigencia de Derechos, Prestaciones en Dinero; Emisiones, Adeudos y Cobranzas; Informática y Estadística, dependiendo directamente de Servicios Técnicos. (cuadro 7).

DELEGACIONES REGIONALES Y ESTATALES



CUADRO 7

En los años de 1970, 1971 y 1972, no hubo cambios en el Sistema de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales.

1973.- En este año el Instituto Mexicano del Seguro Social inicia la desconcentración Administrativa de los Servicios de Tesorería en el valle de México, con la apertura de seis Agencias - Administrativas éstas dependerán directamente de la subdelegación y éstas del Delegado; contarán para su organización con el Jefe de Agencia, Departamento de Servicios de Tesorería; Departamento de: No tificación y Localización, Cartera, Registro de Pagos, Aclaraciones y Ajustes de Caja.

En el año 1974, el Sistema no sufre variación alguna.

1975.- En éste año el Sistema no varió, con la novedad de que se establecieron tres Agencias más en el valle de México, -- cuatro en la Ciudad de Guadalajara y tres en Monterrey.

Aclaremos que en el Sistema Foráneo existen desde su origen Sub-Delegaciones con funciones desconcentradas, para ciudades que no son Capital de la Entidad Federativa correspondiente, razón por la cual se asimiló la estructura del valle de México, para resolver los problemas de congestamiento en las áreas metropolitanas de esas dos grandes Ciudades.

En el año de 1976 no existe cambio alguno.

1977.- En este año se reestructura la Tesorería General del Instituto, creando dos Sub-Tesorerías: de Recursos Financieros, con 3 Departamentos: de Planeación y Control, de Convenios y Administrativo; y de Emisión y Cobranza con dos Departamentos: de Emisiones y de Cobranza.

También se crea un Departamento de Auditoría a Patronos el cual dependerá directamente de la Tesorería General.

1978.- El 30 de Agosto de este año desaparece el Departamento de Auditoría a Patronos y se transforma en Jefatura, también se eleva el nivel de los departamentos para convertirlos en Sub-Tesorería dada la importancia de sus funciones; quedando las Sub-Tesorerías: de Emisiones, de Cobranza, de Convenios, de Recursos Financieros y Administrativa esto fué establecido en el Acuerdo número 8808 del Consejo Técnico.

En los años de 1979 y 1980 no hubo cambios en el sistema de cobro de cuotas obrero-patronales.

1981.- En este año el Instituto crea Las Oficinas para -

Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y se implantan 54 en el mismo año, con base en la reforma al artículo 271 de la Ley de la materia del 31 de Diciembre del año referido; lo que comentamos en el inciso 3), del Capítulo III.

Durante el año de 1982, tampoco hubo cambios en este Sistema.

1983.- En este año se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Abril de 1983, el Reglamento por el que se Determinan las Atribuciones de Diversas Dependencias del I.M.-S.S., del cual haremos una exposición de los artículos referentes con el sistema de cobro de cuotas obrero-patronales, objeto de la presente investigación, iniciando con:

ARTICULO I.- Las Dependencias del I.M.S.S., cuyas atribuciones se determinan en el presente Reglamento, son las siguientes:

I .- Jefatura de Servicios Técnicos, creada por Acuerdo número 167-715 del 30 mayo de 1966, del Consejo Técnico.

II .- Tesorería General creada por Acuerdo número 143 103 del 25 de enero de 1965, del Consejo Técnico.

III.- Jefatura de Auditoría a patronos, creada por Acuerdo Número 8-808 del 30 de agosto de 1978 del Consejo Técnico.

V .- Jefatura de Servicios Legales, creada por Acuerdo número 190-563 del 12 de Junio de 1967, del Consejo Técnico.

VI .- Delegaciones Regionales Estatales y del Valle de México establecidas con fundamento en el artículo 253, fracción III de la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 2.- Las atribuciones que se asignan a las Dependencias a que se refiere este Reglamento serán ejercidas por conducto de los Titulares de las mismas.

Las Dependencias que se mencionan en las fracciones - I, II, III y V, del artículo Primero ejercerán sus atribuciones - en el ámbito de la República en los términos de la Ley del Seguro Social, las Delegaciones Regionales, Estatales y del Valle de México, las ejercerán en sus respectivos ámbitos Territoriales.

ARTICULO 3.- Estará a cargo de la Jefatura de Servicios Técnicos, así como de las Delegaciones Regionales, Estatales y del Valle de México lo siguiente.

I .- Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores y precisar los grupos de salario, aún sin previa gestión de los interesados;

II .- Dar de baja del régimen a los trabajadores asegurados una vez verificada la extinción de una empresa;

III .- Ratificar, rectificar y cambiar la clasificación de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

IV .- Confirmar, disminuir o aumentar anualmente el grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas las empresas en términos del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del grado de Riesgos del Seguro de Riesgos de Trabajo; y

V .- Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que le compete aplicar.

ARTICULO 4.- Estará a cargo de la Tesorería General y de las Delegaciones Regionales, Estatales y del Valle de México, lo siguiente:

I .- Recaudar las cuotas obrero-patronales.

II .- Cobrar las primas que corresponde cubrir a los patrones en los términos de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

III .- Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, mediante la emisión y firma de las cédulas de liquidación correspondientes o por cualquier otro medio acorde a las Leyes y Reglamentos aplicables.

IV .- Hacer efectivo el importe de los capitales constitutivos determinados;

V .- Formular las liquidaciones de créditos a favor del Instituto en términos del artículo 45 de la Ley del Seguro Social y sus correspondientes del Código Fiscal de la Federación.

VI .- Determinar y cobrar los recargos, en términos del artículo 46 de la Ley del Seguro Social; y

VII .- Modificar a los patrones substitutos, las obliga

ciones que adquieren y los créditos a cargo de los sustituidos, en los términos del artículo 270 de la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 6.- Estará a cargo de la Jefatura de Auditoría a Patrones y de las Dependencias Regionales, Estatales y del Valle de México, ordenar y practicar inspecciones y visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe, así como requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

ARTICULO 8.- Estará a cargo de la Jefatura de Servicios Legales y de las Delegaciones Regionales, Estatales y del Valle de México, ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal, así como de emitir los dictámenes respectivos.

ARTICULO 10.- El Tesorero General y los Jefes de Servicios, a quienes se refiere este Reglamento, serán suplidos durante sus ausencias, respectivamente por el sub-tesorero y por los sub-jefes de los servicios a que corresponda la materia de los asuntos de que se trate.

ARTICULO 11.- Los Delegados Regionales, Estatales y del Valle de México serán suplidos, durante sus ausencias por el secretario del Consejo Consultivo de la Delegación correspondiente.⁶²

1984.- En este año el Instituto crea 44 Oficinas para Cobros; con esto se totaliza la integración de la Cobranza Fiscal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el año de 1985 no hubo reformas que afecten el Sistema en cuestión legalmente hablando, como hecho significativo a nosotros que debido al Sismo que sufrió la República Mexicana, es de todos conocido que la Ciudad de México, Distrito Federal fué la más afectada, por lo que es digno de mencionar que de las cinco Delegaciones Administrativas del Seguro Social, en el Valle de México, desapareció material y administrativamente hablando la número cinco; quedando únicamente cuatro; en segunda hacemos una descripción de Delegación por Delegación de las Oficinas que pasaron a incrementar aquellas porque no podía dejar de prestarse el servicio que el Instituto venía prestando a través de la Delegación desaparecida; quedando como sigue:

AGENCIA ADMINISTRATIVA UNO

OFNA. COB. 9101

62.- Diario Oficial de la Federación del 15 de Abril de 1983.

DELEGACION UNO:

AGENCIA ADMINISTRATIVA NUEVE	OFNA. COB. 9102
AGENCIA ADMINISTRATIVA TRES	OFNA. COB. 9201

DELEGACION DOS:

AGENCIA ADMINISTRATIVA SEIS	OFNA. COB. 9202
AGENCIA ADMINISTRATIVA DOS	OFNA. COB. 9301

DELEGACION TRES:

AGENCIA ADMINISTRATIVA SIETE	OFNA. COB. 9302
AGENCIA ADMINISTRATIVA CUATRO	OFNA. COB. 9501

DELEGACION CUATRO:

AGENCIA ADMINISTRATIVA ONCE	OFNA. COB. 9401
AGENCIA ADMINISTRATIVA DIEZ	OFNA. COB. 9402
AGENCIA ADMINISTRATIVA CINCO	OFNA. COB. 9502

DELEGACION SEIS:

AGENCIA ADMINISTRATIVA OCHO	OFNA. COB. 9601
AGENCIA ADMINISTRATIVA DOCE	OFNA. COB. 9602

Así los servicios de Tesorería del Instituto y a través del cual se opera el sistema de cobro de cuotas obrero-patronales, están presentes en el Area Central, en las treinta y ocho Delegaciones, sesenta Subdelegaciones y diecinueve Agencias Administrativas, que conforman el sistema en Investigación.

2.- MODIFICACIONES SUFRIDAS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN RELACION CON EL SISTEMA DE COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE 1963 A 1983.

En los años de 1963 y 1964 no se hicieron reformas al Código Fiscal de la Federación.

En el año de 1965, el Código mencionado sí sufrió modificaciones, pero los mismos no afectan el tema de la presente investigación.

El resto del inciso lo dividiremos en dos apartados; a partir del Código de 1966 y a partir del Código de 1981.

I .- El 30 de Diciembre de 1966, por Decreto Presi--

dencial; y según el artículo 2º transitorio, fracción I, se derogó el Código Fiscal de la Federación de treinta de diciembre de 1938, sus adiciones y reformas; del Código creado en ese mismo año.

En el artículo 1º transitorio del Código en cuestión - se hace mención de que entrará en vigor en toda la República el - primero de Abril de 1967.

El Código Fiscal de la Federación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Enero de 1967.

II. - El 31 de Diciembre de 1981, por Decreto Presiden- cial se abrogó el Código Fiscal de la Federación de 1966, según lo establecido en el artículo segundo, transitorio, párrafo primero, - publicado en el Diario Oficial de la Federación en ese mismo año y que entraría en vigor el primero de Abril de 1983, según lo establecido en el artículo primero transitorio.

Para no hacer repetitivo el contenido de los artículos y en obvio de ahorro de espacio, citaremos como reformas fechadas de aquellos artículos que hayan conservado su número en relación - con el derogado código de 1966.

Debido al derogamiento a que nos hemos referido anteriormente, citaremos los artículos que tienen relación con los artículos de la Ley del Seguro Social y el Reglamento para el Pago - de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, referentes al Sistema de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales, haciendo la - observación a las reformas sufridas en comparación al código de -- 1938 y son los siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de per- sonas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos.

Este artículo era el mismo en el código de 1938, con - diferente redacción pero en esencia el mismo.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Para el Estado todos los ingresos son contribuciones; por lo que las cuotas obrero-patronales del Seguro Social quedan definidas así:

I .- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de Seguridad Social.....

II .- Aportaciones de Seguridad Social son las contri-

buciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de Seguridad Social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de Seguridad Social, proporcionadas por el mismo Estado".

ARTICULO 4.-

31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- "Son créditos fiscales....., de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que derivan de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así.....".

ARTICULO 7.- Las Leyes y demás disposiciones fiscales de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el décimoquinto día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellos se establezca una vigencia distinta con tal de que la publicación haya sido anterior.

En los plazos sobre vigencia de leyes y demás disposiciones a que este artículo se refiere, se computarán los días inhábiles.

Este artículo es lo mismo que el del Código anterior.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Cambia para quedar así:
"Las Leyes Fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior".

ARTICULO 9.- Las controversias que surjan entre el Fisco Federal y los Fiscos Locales sobre preferencia en el cobro de los créditos a que se refiere este Código, se decidirán por los tribunales judiciales de la Federación tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I .- Los créditos fiscales por impuestos sobre la propiedad raíz serán preferentes tratándose de los frutos de los bienes inmuebles respectivos o del producto de la venta de éstos,
y

II .- En los demás casos, la preferencia corresponde al Fisco que tenga el carácter del primer embargante.

Aunque con diferente redacción pero es lo mismo que con templaba el artículo 9 del Código antiguo, de 1938.

ARTICULO 10.- Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales en casos diversos de los previstos en el artículo 9º se estará a las siguientes reglas:

I .- Los créditos del Gobierno Federal provenientes de impuestos, derechos, productos o provechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de alimentos, de salarios o sueldos de vengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

II .- Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior será requisito indispensable que las garantías hipotecarias, y en su caso las prendarias, se encuentren debidamente inscritas en el registro público que corresponda y, respecto de los créditos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes, antes de que se haya notificado al deudor el crédito fiscal, y

III .- La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho de crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprarse en forma fehaciente al hacerse valer la oposición de tercero.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1971.- La fracción III, se reformó para quedar como sigue:

"La vigencia.... al hacerse valer el recurso administrativo de reclamación de preferencia".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasó a ser el número 149 mismo al que se le adicionó el siguiente párrafo:

En ningún caso el Fisco Federal entrará en los juicios universales, cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el Juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- Se reforma el segundo párrafo, para quedar como sigue:

"Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes".

ARTICULO 12.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este -

Código se refiere podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I .- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda.

II .- Prenda o hipoteca.

III.- Fianza otorgada por compañía autorizada la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV .- Secuestro en la vía administrativa, y

V .- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los posibles recargos y gastos de ejecución.

La Secretaría de Hacienda y Crédito público dictará -- las reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías; vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación -- como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación y procederá al secuestro de otros bienes.

La misma Secretaría podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

La única diferencia con el artículo 12 del Código de -- 1938, radica en que desaparece el pago bajo protesta que lo contemplaba la fracción I.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo viene a ser el artículo: 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés -- fiscal en alguna de las formas siguientes:

El resto del artículo queda igual aunque con redacción diferente.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- Cambia la fracción:

I .- Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizados para tal efecto.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Cambia el segundo párrafo.

Se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía en -- los casos y con los requisitos que señala el reglamento de éste Código, la solicitud de dispensa no exime al contribuyente de la o--bligación de garantizar el interés en tanto se dicte resolución de definitiva e xpresa respecto a la dispensa.

DISPOSICIONES SUBSTANTIVAS DE LOS SUJETOS.

ARTICULO 14.- Son responsables solidariamente;

- VIII.- Los terceros que para garantizar obligaciones -- fiscales de otros constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía.
- X .- Las demás personas que señalen las leyes. Este era el artículo 26 del Código derogado.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- En ésta cambió la fracción X (La reforma no tiene relación con el tema de la presente investigación) que pasó a ser la fracción XI.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasó a ser el número 26; la fracción es la número IX; agregándose: "Sin que en -- ningún caso su responsabilidad exceda el monto del interés garantizado. Los responsables solidarios también lo son por los recargos".

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- Cambia el último párrafo y -- queda;
"La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas".

ARTICULO 15.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de - los sujetos pasivos o responsables solidarios, los que establezcan las leyes fiscales y a falta de disposición en dichas leyes los siguientes:

- I. -- Tratándose de personas físicas:
- a).- La casa en que habitan.
 - b).- El lugar en que habitualmente realice actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relaciona con éstas. En dichos casos las autoridades fiscales podrán también considerar como domicilio la casa habitación de la persona física.
 - c).- A falta de domicilio, en los términos indicados - en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentran;
- II -- Tratándose de personas morales:
- a).- El lugar en el que esté establecida la administración principal del negocio.
 - b).- En defecto del indicado en el inciso anterior en el que se encuentre el principal establecimiento.
 - c).- A falta de los anteriores el lugar en el que se - hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;

III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones extranjeras, el lugar donde se establezcan; pero si varias dependen de una misma negociación, deberán señalar a una de ellas - que haga las veces de casa matriz, y de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones lo hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

IV.- Tratándose de personas físicas o morales residentes en el extranjero que realicen actividades gravadas en el país a través de representantes, se considerará como su domicilio el de su representante.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1978.- Se reformó para quedar:

ARTICULO 15.- Para los efectos fiscales se considera:

I.- Domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios los siguientes:

A.- Tratándose de personas físicas:

- a).- La casa que habiten.
- b).- El establecimiento principal, el lugar en que realicen habitualmente sus actividades o tengan bienes en todo lo que se relaciona con ellos. En dichos casos las autoridades fiscales podrán considerar también como domicilio la casa habitación - de la persona física.
- c).- A falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, en el lugar en que se encuentren.

B.- Tratándose de personas morales:

- a).- El establecimiento principal o el lugar en que esté establecida la administración principal del negocio.
- b).- A falta de los anteriores el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

El resto del artículo no tiene relación con el tema de la presente investigación.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- Se reforma para quedar así:

ARTICULO 15.- Para los efectos fiscales se considera:

I.- Domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios los siguientes:

- A.- Tratándose de personas físicas que realicen actividades empresariales, el principal asiento de sus negocios; cuando no realicen dichas actividades y --- presten servicios personas independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades. En todos los demás casos de la casa en que habite.
- B.- Tratándose de personas morales, el local en que esté la administración principal del negocio.

II.- Residencia en Territorio Nacional:

- A.- Tratándose de personas físicas, cuando hayan establecido su casa habitación, salvo que permanezcan fuera de él, en el año calendario, por más de 183 días naturales consecutivos o no.
- B.- Tratándose de personas morales, cuando tengan uno o varios establecimientos en el país, por todas las operaciones que en ellos realicen.

El resto de la reforma no afecta el tema de la presente investigación.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1980.- Se adiciona el Apartado "A" con un párrafo:

"En el caso de mexicanos funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, se considerarán residentes en México, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior".

El apartado "B" se reforma y queda así:

"Tratándose de personas morales, cuando la administración principal del negocio se encuentre establecida en el país".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasó a ser el número 10 en el nuevo Código; el apartado "A" anterior pasó a ser la fracción I con 3 incisos a), b), y c), con el mismo contenido; - el apartado "B" pasó a ser la fracción II con el mismo contenido se formó el inciso a); y el inciso b); "Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.-

ARTICULO 10.- Se agrega un último párrafo:

"Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponde de acuerdo con lo dispuesto en éste mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo -- 10.

Del nacimiento y extinción de los créditos fiscales.

ARTICULO 18.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse:

I.- Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma. Este era el artículo 31 en el Código anterior de 1938.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1980.- Se reformó la fracción II; - pero para efectos de la presente investigación no tiene relación - ni afecta a ésta.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasó a ser el número 4 del Nuevo Código; el que comentamos en su ordinal respectivo.

ARTICULO 19.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Este artículo no cambió y conservó su contenido en relación con el Código de 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Aunque con otra redacción pero esto quedó previsto en el artículo 145, primer párrafo del Nuevo Código:

"Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los -- plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 20.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá - conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades.

La prórroga del plazo dentro del cual deban pagarse --

las parcialidades excederá de un año, salvo que se trate de adeudos cuantiosos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores o de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de tres años.

En los casos a que se refiere este precepto deberá garantizarse el interés fiscal salvo que, conforme a este Código proceda su dispensa.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a la tasa que fija anualmente la Ley de Ingresos de la Federación, tomando en cuenta el tipo de interés que rija en el mercado.

Este era anteriormente en el Código derogado el artículo número 34.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este pasó a ser el artículo número: 66.- "Las autoridades fiscales a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago o plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios sin que dicho plazo exceda de 36 meses.

Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa que mediante la Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.....

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazo exigirán, se garantice el interés fiscal a excepción de los casos en los que dichas autoridades dispensan el otorgamiento de garantía en razón de que al contribuyente en los términos del reglamento de este Código, tenga, en relación con el crédito, plena solvencia, o su capacidad económica sea insuficiente.

Cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- I .- Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- II .- El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- III.- El contribuyente no pague alguna de las parcialidades con sus recargos, a más tardar dentro de los quince días siguientes, a aquél en que vence su parcialidad.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1983.- La reforma queda así:
"Durante.....incluyendo a los accesorios....."

ARTICULO 21.- Cesará la prórroga o autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible:

- I .- Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal.
- II .- Cuando el deudor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial, y
- III.- Cuando en su caso, deje de cubrirse alguna de las parcialidades.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.-

Este artículo pasó a formar parte del artículo 66 del Nuevo Código, en su parte final.

ARTICULO 22.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, en concepto de indemnización al Fisco Federal -- por falta de pago oportuno.

La tasa de los recargos será el doble del que se fije -- conforme al párrafo final del artículo 20.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que -- transcurra, a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago. Los recargos no excederán del importe del crédito fiscal, de que se trate.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1980.- Se reforman los párrafos primero y tercero para quedar así:

"Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno. Si con motivo de revisión efectuada por la autoridad fiscal, resultan diferencias a cargo de los contribuyentes deberán cubrir las con recargos computados desde la fecha en que debió -- hacerse el pago.

En ningún caso se causarán los recargos a que se refiere este artículo sobre los recargos que se computen conforme a éste mismo precepto ni sobre las multas por infracción a las leyes fiscales".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasó a ser el número: 21 .- Segundo párrafo:

"Los recargos se calcularán conforme a una tasa que será 50% mayor de la tasa que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión y serán a título de indemnización. Está, los gastos de ejecución y las multas por infracciones fiscales o excederán del 300% del monto del crédito fiscal, lo cual está asentado en los dos primeros párrafos del mencionado artículo".

ARTICULO 26.- El Fisco Federal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que siguen:

- I .- Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

Esto estaba previsto en el artículo 44 del Código de -- 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- "La devolución está prevista en el artículo 22 del nuevo Código, estableciendo que en los intereses que deba pagar el Fisco Federal en cantidades a devolver no excederá del 300% de la cantidad de que se trate. La devolución podrá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud; si dentro de este plazo el Fisco no lo efectúa deberá pagar intereses en los términos del artículo 66 del presente Código. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera se causarían regargos en los términos de este Código y sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales a partir de la fecha de la devolución. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.-

La modificación establece que:

En ningún caso los intereses a cargo del Fisco Federal excederán -- del 250% de la cantidad de que se trate.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- Cambia el segundo párrafo -- para quedar así:

"El contribuyente que habiendo efectuado el pago de la contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtengan resolución firme le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del Fisco Federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podría compensarse contra la misma contribución.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Cambia el primer párrafo.

"Las autoridades fiscales estan obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, la devolución podrá hacerse de oficio o a petición -- del interesado, mediante cheque o certificados expedidos a nombre -- del contribuyente, los que se podrán utilizar y para cubrir cual--- quier contribución que se pague mediante declaración, sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. En ningún caso -- los intereses a cargo del Fisco Federal excederán del 300% de la -- cantidad de que se trate".

REFORMA DEL 30 DE ABRIL DE 1986.- Cambia el tercer párrafo:

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro -- del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, si -- dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Federa-- ral deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 21 de éste Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolu-- ción o se pongan las cantidades a disposición del interesado. En -- ningún caso.....excederán del 500%.....".

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES.

ARTICULO 83.- Las autoridades fiscales, a fin de determinar la exis tencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

- I .- Practicar visitas en el domicilio o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1972.- En esta se adicionó la fracción I para quedar así:

".....o de los terceros y revisar sus libros..... y en su caso asegurarlos, dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1973.- Se adicionan las fracciones VIII y IX, pero estas adiciones no tienen relación con el tema de la presente investigación y en consecuencia no alteran su contenido por ello únicamente se cita la reforma.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- El párrafo primero se adicionó, quedando:

"Las autoridades fiscales..... a dichas disposiciones y de delitos fiscales"

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Esto quedó previsto en el artículo 42 fracción III y en los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 que definen y prevén las formalidades que deben reunir las visitas domiciliarias; y para los visitados la forma de hacer valer sus inconformidades con dichas visitas.

ARTICULO 84.- Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales se sujetarán a lo siguiente:

- I .- Sólo se practicarán por mandamiento escrito de - autoridad fiscal competente.
- II .- Al iniciarse la visita se entregará la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar en - que deba practicarse la diligencia.

En el mismo acto se identificarán los visitantes.

- VII .-El visitado, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitantes, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia, y
- VIII.-Con las mismas formalidades iniciadas en el inciso anterior, se levantarán actas previas, o complementarias para hacer constar los hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1972.- Las fracciones VII y VIII, - se reformaron para quedar así:

- VII .-Con las mismas formalidades indicadas en la fracción anterior, se levantarán actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su -- conclusión.
- VIII.-El visitado o quien lo represente, deberá expresar dentro de los veinte días siguientes a la -- conclusión de las actas, ante la Secretaría de - Hacienda y Crédito Público, las razones de su in conformidad, expresadas en forma circunstanciada, ofreciendo las pruebas pertinentes, las que deberá rendir simultáneamente a su inconformidad o a

más tardar dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma, el plazo para rendir pruebas podrá ampliarse a instancia justificada del interesado, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en caso de que no se ofrezcan pruebas se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al visitado conforme a los hechos asentados en actas.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1977.- Cambia el primer párrafo, quedando:

"En las visitas domiciliarias se observará lo siguiente:
Cambia y queda así la fracción:

I .- Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará.

También cambia para quedar así la fracción:

VIII.- El visitado o quien lo representa, podrá inconformarse con los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de las mismas, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que expresará las razones de su inconformidad, y ofrecerá las pruebas documentales pertinentes que deberá acompañar a su escrito o rendir a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

En caso de que no se formule inconformidad, no se ofrezcan pruebas o no se rindan las ofrecidas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al visitado conforme con los hechos asentados en las actas.

Se adiciona el artículo:

84 BIS: "Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos o responsables solidarios, sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros, datos, informes o documentos relacionados con los hechos que deban comprobar, una vez realizada la compulsas, la autoridad fiscal hará saber sus resultados a dichos sujetos pasivos o responsables solidarios para que dentro de los cinco días siguientes manifiesten lo que a sus intereses convenga".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- En ésta se derogó el artículo 84 Bis.

ARTICULO 97.- La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se acreditará en los términos de la legislación común. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso, a persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga recursos dentro del procedimiento administrativo.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasó a ser el número 19 en el nuevo Código y se le adicionó un párrafo que dice: "Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fué otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción".

A mayor abundamiento el artículo 123 del nuevo Código establece los requisitos que debe llenar el escrito de inconformidad; como son:

- I .- Los documentos que acrediten su personalidad - cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.
- II .- El documento en que conste el acto impugnado.
- III .- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando este se haya notificado por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de negativa ficta, se invoque, que no hubo notificación o cuando el recurrente se de -- por notificado. Si la notificación fué por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- IV .- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.- La fracción III, se reformó para quedar como sigue:

"Constancia de, excepto cuando el promovente declara bajo -- protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo....."

Cuando no se acompañan al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refiere la fracción IV de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañen alguno de los documentos a que se refieren las demás fracciones de éste precepto, la autoridad fiscal requerirá - al promovente para que en el plazo de cinco días los presente, su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1984.- Cambia el último párrafo: "Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere este precepto, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente, y en caso de que no lo haga, se tendrán por no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los documentos mencionados en las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso".

ARTICULO 98.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos administrativos que puedan ser recurridos, se harán:

- I .- Personalmente.
- II .- Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo.
- III .- Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales..

Este artículo era el número 71 del Código derogado de 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Lo aquí previsto es actualmente el artículo 134. "Las notificaciones de los actos administrativos se harán.....

- III.- Por estrados en los casos que señalen las leyes fiscales y este Código; es nueva esta fracción.

Desaparecen las notificaciones por oficio mediante mensajero, la fracción III anterior pasa a ser la fracción IV.

ARTICULO 100.- "Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba de notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 15 de este Código. Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio. Si el domicilio se encontrare cerrado el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con la policía. Si la persona a notificar no atendiere el citatorio, se notificará a quien se encuentre en el domicilio de la diligencia, y de negarse se realizará con instructivo fijándolo en la puerta del domicilio. En el momento de la notificación se dará copia del documento a que se refiere la notificación; de dichas diligencias el notificador tomará razón por escrito".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- Cambió por completo, quedando así:

Las notificaciones personales se harán a quien se deba notificar:

- I .- En las oficinas fiscales, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas.
- II .- En su domicilio fiscal, determinado de conformidad en la fracción I del artículo 15 de éste Código, o en el último domicilio que haya señalado para efecto del Registro Federal de Causantes, si no comparece a las oficinas fiscales.
- III .- En la casa habitación del interesado, en el lugar en que se encuentre o en cualquiera de los lugares señalados en las fracciones que antecedan indistintamente, tratándose de personas físicas.
- IV .- En el domicilio que hubiere señalado para oír o recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el recurso de un procedimiento administrativo tratándose de las actividades relacionadas con el trámite de la resolución de la instancia o del procedimiento respectivo. Bastará para considerar que se ha señalado domicilio para recibir notificaciones en instancias o procedimientos administrativos, el que la dirección del interesado aparezca impresa en la promoción respectiva.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV este artículo, las notificaciones se harán a quien deba notificarse, a su representante o a persona autorizada para ello; a falta de dichas personas el notificador deberá dejar citatorio con quien se encuentre en el domicilio de que se trate, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1980.- Se reforma la fracción II para quedar como sigue:

"En su domicilio fiscal..... Registro Federal de Contribuyentes..."
Se agrega un párrafo que dice:

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de establecimientos fiscales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, los honorarios que establezcan las disposiciones reglamentarias".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Esto pasa a ser el artículo: 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán;

- I .- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 138.- Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, se tendrán por practicadas, siempre que el domicilio al que se haya dirigido la pieza postal sea el lugar en que deba hacerse la notificación, conforme al segundo párrafo del artículo -- 135 de este Código.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.- Se deroga éste artículo.

ARTICULO 136.- Párrafo segundo: "Las notificaciones se deben hacerSi no se efectúan en las oficinas de las autoridades fiscales, se harán en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes...." también el artículo 137 se refiere a notificaciones.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- cambia para quedar:

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal, realizada con quien debe entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTICULO 101.- Las notificaciones por oficio se harán en el domicilio que el interesado haya señalado para el efecto al iniciar alguna instancia, y sólo por lo que toca al trámite y resolución de ésta. Bastará para considerar que se ha señalado domicilio para recibir notificaciones en instancias administrativas, el que la dirección del interesado aparezca en la promoción respectiva. A falta de domicilio designado se tendrá en cuenta el que resulte de las disposiciones fiscales.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- Cambia para quedar así:

"Las notificaciones por oficio se harán en los mismos lugares a que se refieren las fracciones I a IV del artículo que antecede. - Las que se efectúen por medio de telegrama se harán en los casos señalados en las fracciones II, III y IV de dicho precepto.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Desaparece totalmente.

ARTICULO 102.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República. Esta era la fracción II, inciso b) del artículo 71 del código de 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- En el nuevo Código este es el artículo : 134: "Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I .- Por edictos únicamente en el caso de que la -- persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la -- sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentre en Territorio Nacional"; el artículo 140 dice:

Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

ARTICULO 103.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al en que fueran hechas o al de la última publicación, en el caso del artículo que antecede.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasó a ser el número 135 en el nuevo Código, agregándose: "Al practicarlas deberá proporcionarse copia del acto administrativo de que se trate; recabando firma y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, si se niega se hará constar en el acta de notificación".

ARTICULO 139.-

31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Cambia por completo para quedar como sigue:

"Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación el sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

Este artículo viene a ser una innovación no contemplada en los Códigos anteriores.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO 108.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Esto estaba previsto en el artículo 83 del Código antiguo.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- En ésta, lo previsto por este artículo, quedó plasmado en el artículo 145, párrafo primero del nuevo Código que dice:

"Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de la ejecución.

ARTICULO 109.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución, y cualesquiera otros, se harán efectivos, juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales. Este artículo era el número 85 del Código de 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Esto quedó previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 154 del nuevo Código, que dando así:

PRIMER PARRAFO: "Los gastos de ejecución y los recargos, en su caso, se harán efectivos conjuntamente con el crédito principal, sin necesidad de notificación ni de otras formalidades especiales, por lo que en el procedimiento administrativo de ejecución se embargarán bienes bastante".

TERCER PARRAFO: Para los efectos de este artículo se considera que los gastos de ejecución comprendan los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, así como las erogaciones que se realicen, con motivo del remate, de la venta o de la intervención de los bienes embargados, de conformidad con lo que al efecto establezca el reglamento.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.- Se derogaron los párrafos primero y segundo.

ARTICULO 110.- En el caso del artículo 108, se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los tres días siguientes a dicha notificación, apercibido de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

El requerimiento de pago se notificará según el caso, en los términos de las fracciones I ó III del artículo 98.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada de

la que también entregará copia.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- Se reformó para quedar como sigue:

"En el caso del artículo 108 se procederá como sigue:

- I .- Transcurridos cinco días a partir de la exhibición se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.
- II .- Si la exigibilidad se origina por las situaciones previstas en el artículo 21, se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días siguientes a dicha notificación, apercibido que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para hacerle efectivo el crédito fiscal y sus accesorios. El requerimiento de paso se notificará según el caso, en los términos de las fracciones I a III del artículo 98 y de la diligencia se levantará acta pormenorizada.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1980.- Se reforma la fracción II para quedar:

"Si la exigibilidad....y 82-A, fracción II, (se agregó).....artículo 98 de éste Código (se suprimió el final).

"Cuando el requerimiento de pago se haga personalmente, el ejecutor entregará copia del mismo a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia". Se adicionó este último párrafo.

DEL SEQUESTRO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 112.- El aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

- I .- Transcurrido el plazo de tres días del requerimiento de pago, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito de su cargo; esto era el artículo 91 del Código anterior.
- II .- A petición del interesado para garantizar un crédito fiscal;
- III .- Cuando, a juicio de la autoridad fiscal hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra -

tendiente a dejar insoluto el crédito. En estos casos, si el crédito fiscal se cubre dentro de los plazos legales, el deudor no estará obligado a pagar gastos de ejecución. Esto estaba previsto en el artículo 90 del Código de 1938.

- IV .- Cuando al realizar actos de inspección se descubran negociaciones vehículos u objetos, cuya tenencia, producción, exportación, captura, transporte o importación deba ser manifestada a las autoridades fiscales autorizada por ellas, sin que se hubiere cumplido con la obligación respectiva.
- V .- En los demás casos que prevengan las leyes.

En los casos de las fracciones III y IV, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a determinar y liquidar el crédito fiscal en un plazo que no excederá de treinta días. Este era el artículo 91 anteriormente.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- Se reforma para quedar como sigue la fracción Z:

I.- Si en el acto de requerimiento de pago el deudor no cubre totalmente el crédito a su cargo, o transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere la fracción II del artículo 110, si el deudor no ha hecho el pago correspondiente.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Esto quedó previsto en el artículo 145, párrafo segundo para quedar así:

"Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo".

ARTICULO 114.- El deudor o, en su defecto la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

- I .- Los bienes inmuebles o la negociación en los casos a que se refiere el artículo 12, fracción IV.

II .- En los demás casos:

- a).- Dinero y metales preciosos.
- b).- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil

cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.

- c).- Alhajas y objetos de arte.
- e).- O bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.
- f).- Bienes raíces.
- g).- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.
- h).- Créditos o derechos no comprendidos en el inciso b).

Este artículo era el número 94 del Código anterior.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este pasa a ser el artículo número:

155.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba --trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I .- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- II .- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios, y en general, créditos de inmediato y --fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.
- III.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- IV .- Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negarán a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Cambia la fracción:

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

ARTICULO 115.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al --orden establecido en la fracción II del artículo anterior.

- I .- Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacerse el señalamiento:
- II .- Si el deudor, tendiendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

- a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
 b).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

Esto estaba previsto en el artículo 95 del Código anti quo.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.-

Este artículo pasó a ser el número 156 del nuevo Código y se agrega el inciso:

- c).- Bienes de fácil descomposición o deterioro o materiales inflamables.

ARTICULO 116.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor -- suspenderá dicha diligencia, y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

Este artículo era anteriormente el número 96 del Código de 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Esto quedó previsto en el artículo 21 párrafo final:

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, en los términos del artículo 73 de este Código, las contribuciones omitidas y los recargos no excederán del 100% del monto de las contribuciones; y del artículo:

73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Cambia el párrafo segundo: Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, las indemnizaciones a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución, - las multas por infracción a disposiciones fiscales, y no excederán del 300% del monto de dichos créditos, cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

REFORMA DEL 30 DE ABRIL DE 1986.- Cambia el párrafo segundo. "Los recargos..... y no excederán del 500%.....".

ARTICULO 117.- "Si al designarse bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer la oposición de tercero en los términos de este Código. En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición".

Esto se encontraba previsto en el artículo 113 del Código derogado en 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

Este artículo cambió de número para ser el 158 actual, conservando su contenido.

ARTICULO 118.- "Si los bienes señalados para la traba de ejecución estan ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante el secuestro administrativo: los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer su reclamación de preferencia. Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido embargados por parte de las autoridades -- fiscales locales, se practicará el secuestro, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad Federal y se dará aviso a la autoridad local. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales de la Federación, en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación -- del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

El primer párrafo del presente artículo era el número - 114 anteriormente.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.-

Este artículo es actualmente el número 159; del nuevo Código.

ARTICULO 119.- Quedan exceptuados de embargo:

- I .-El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II .-Los muebles de uso indispensables del deudor y de sus familiares no siendo de lujo a juicio del ejecutor;

- III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliarios indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.
- IV .- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarias para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados.
- V .- Las armas, vehículos y caballos que los militares - en servicio deban usar conforme a las leyes.
- VI .- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados pero no los derechos sobre las siembras.
- VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- IX .- El patrimonio de la familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el registro público de la propiedad.
- X .- Los sueldos y salarios.
- XI .- Las pensiones alimenticias.
- XII.- Las pensiones civiles y militares concedidas por el gobierno Federal o por los Organismos de Seguridad Social.
- XIII- Los ejidos de los pueblos.

Esto lo contemplaba anteriormente el artículo 97.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Las fracciones I, II, y III se conservan:

Este artículo pasó a ser el número 157 actual; a la fracción IV se agrega...." o agrícolas, ganaderas o pesqueras, en cuanto fuere necesario para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, - pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ellas estan destinados".

Cambia la fracción VIII.- Los derechos de uso o habitación.

La fracción XI y XII se fusionan en la XI...."Las pensiones de cualquier tipo".

La fracción XIII pasa a ser la XII en los mismos términos.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- Cambia la fracción.

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella estan destinados.

ARTICULOS 121.- El secuestro de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina ejecutora, aperebidos de doble pago en caso de desobediencia. Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al acreedor embargado para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito. En caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

Este artículo era anteriormente el artículo 99 en el Código de 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.-

El presente artículo en el nuevo código es el número 160, conservando su contenido.

ARTICULO 122.- Cuando se aseguren, dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina ejecutora.

Esto lo contemplaba anteriormente el artículo número 100 del Código de 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.-

Este artículo junto con el 123 pasó a formar parte del 161 actual.

ARTICULO 123.- Las sumas de dinero objeto de secuestro, así como el importe de los frutos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones, embargadas, se aplicarán en los términos del artículo 150, inmediatamente que se reciban en la caja de la oficina ejecutora. Si se embargare, un inmueble, los frutos y productos se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 y en el 150, en su caso.

Lo anteriormente expuesto estaba previsto en el artículo 101 del Código de 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.-

Este artículo junto con el número 122 pasó a ser el artículo 161 actual; con el contenido de los dos artículos..

ARTICULO 124.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere ma

terialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o la fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución. Este artículo era el 108 del Código derogado.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.-

El presente artículo cambió de número para ser el 162 del nuevo Código, conservando su texto.

ARTICULO 125.- Si durante el secuestro administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de la construcción, edificio o casa que se embargaren, previo acuerdo -- fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará ante dos testigos, sean rotas las cerraduras para que el depositario tome posesión -- del inmueble o para seguir la diligencia. En igual forma se procederá si no se abrieren los muebles en que se suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargados, si no se rompieren las cerraduras, embargará los muebles cerrados y su contenido, lo sellará y enviará a la oficina ejecutora para que en el término de tres días sean abiertos por el deudor o su representante legal, en caso contrario lo hará un exprocto designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Igual se procederá si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas y otros objetos unidos, a un inmueble o de difícil transportación.

Esto estaba previsto en el artículo 109 anterior.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo cambió de número, ahora es el 163, con la misma redacción.

ARTICULO 127.- Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente los depositarios quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja en las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas. Esto lo citaba el artículo número 102 del código derogado.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasó a ser los párrafos primero y segundo del artículo 153 actual, conservando su esencia.

ARTICULO 128.- El depositario, sea administrador o interventor, de empeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades y responsabilidades inherentes, y tendrá, en particular, las siguientes obligaciones:

- I .- Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora.
- II .- Remitir a la oficina inventario de los bienes o negociaciones objeto de embargo.

- IV .- Recaudar los frutos y productos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.
- VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

El artículo 128 anterior establecía estas funciones del depositario interventor o administrador.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- El presente artículo se dividió y se formaron los artículos 165, 166 y 167 del nuevo Código.

ARTICULO 131.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

Lo antes mencionado estaba previsto en el artículo 107 anterior.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasó a ser el párrafo segundo del artículo 154 del Código nuevo y quedó así: "El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales".

DE LOS REMATES

ARTICULO 132.- La venta de bienes embargados procederá:

- I .- Al décimosexto día de practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme al resolverse la que se hubiere hecho valer.
- II .- En los casos de las fracciones II, III y IV. del artículo 112, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen dentro del término del requerimiento.

En esencia lo previsto en este artículo estaba plasmado en el número 121 anterior.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo actualmente es el número: 173.- La enajenación de bienes embargados procederá:

- I .- Al sexagésimo primer día de practicado el embargo,

- II .- En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 145 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
- III.- Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 192 de este Código.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Cambia la fracción.

- I .- A los treinta días de practicado el embargo.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Se reforma la fracción.

- I .- A partir del día siguiente a aquel en que se hubiere fijado la base en los términos del artículo 175 de este Código.

ARTICULO 133.- Salvo los casos en que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público,.....que se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este pasó a ser el número 174 del Código actual, con diferente redacción pero la esencia es la misma, ya que en lugar de venta se dice "enajenación" y de Secretaría de Hacienda y Crédito Público se dice "Autoridad".

ARTICULO 135.- La base para el remate de los bienes secuestrados será la que resulte de la valuación por peritos, cuyas designaciones se harán conforme a las siguientes reglas,

- I .- La oficina que deba proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al interesado para que, de no estar conforme con la designación nombre - el suyo dentro del término de tres días.
- II .- El deudor deberá ponerse de acuerdo con la oficina sobre el nombramiento de un tercer perito, -- que intervendrá si hubiere desacuerdo entre los dos antes mencionados.
- III.- Si el deudor no se pone de acuerdo, para los efectos de la fracción que antecede, con la oficina ejecutora, ésta nombrará como perito tercero a alguna institución fiduciaria. Esto estaba previsto en los artículos 123 y 129 del Código de - 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasa a ser el número 175 en el nuevo Código.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Cambia totalmente.

La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo, en negociaciones el avalúo pericial con forme a las reglas que establezca el reglamento de este Código y en los demás casos la que fije de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de seis días, computado a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial notificando personalmente el resultado de la valuación. Si el embargado o terceros acreedores se inconforman con la valuación dentro de los seis días siguientes a aquél, en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el embargado elegirá como perito dentro de ese plazo a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compra-venta y subasta de bienes y la autoridad exactora lo nombrará en un plazo de tres días. Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

ARTICULO 136.- El remate deberá ser convocaco para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha de remate. La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de \$ 20,000.00 la convocatoria se publicará en el órgano oficial de la entidad en la que reside la autoridad ejecutora y en el periódico local de mayor circulación, si lo hubiere, dos veces con intermedio de siete días. Si no existiere órgano oficial, la convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo, la autoridad ejecutora puede ordenar una publicación más amplia, dentro del plazo señalado en primer párrafo de este artículo. Este era el artículo 125 anterior.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1973.- Se reformó el párrafo tercero para quedar así:

"cuando el valor....la autoridad ejecutora y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere, dos veces con intermedio de siete días".

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1977.- Se reforma el párrafo cuarto para quedar:

"Si no existiere órgano oficial, o si no se publica con regularidad, la convocatoria se publicará en el Diario oficial de la Federación".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo actualmente es el número 176; con su contenido.

ARTICULO 137.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere la fracción III del artículo 98, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores. Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la respectiva oficina en el acto de la diligencia.

Esto estaba previsto en el artículo 126 anterior.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- El presente artículo es el número 177 actualmente, conservando su contenido.

ARTICULO 138.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo. Lo descrito era el artículo 127 anteriormente.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Ahora es el artículo número: 195.- En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Se agrega un segundo párrafo: Una vez realizado el pago por el embargo, este deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes determinados conforme al artículo 175 de este Código, se aplicará a cubrir los adeudos que se generarán por este concepto.

ARTICULO 139.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate. En el artículo 128 se preveía lo antes mencionado.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.-cambia número para ser el 179 del código nuevo; conservando su texto.

ARTICULO 140.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, a lo menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si este es superado por la base fijada para la venta y la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de diez mil pesos, y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

El artículo 129 contenía lo antes referido.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Pasa a ser el artículo número 180.- ".....en favor del ejecutado de acuerdo con las condiciones que pacten éste último y el postor. Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados. La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca el reglamento de este Código en este caso quedará liberado de la obligación de pago el embargado".

ARTICULO 141.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por un importe cuando menos, del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por Nacional Financiera, S.A., en el Distrito Federal o por una institución de crédito o agencia de una de estas fuera de dicha entidad. El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de venta. Este era el artículo 130 anterior.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Cambia de número para ser actualmentne el 181 conservando su texto.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- El primer párrafo cambia: "Al escrito....., expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto en las poblaciones donde no haya alguna de esas instituciones, el depósito se hará de contado en la propia oficina ejecutora".
"El importe.... o las cantidades depositadas en la propia oficina -".

ARTICULO 142.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará, de plano, por las oficinas ejecutoras a favor del Gobierno Federal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos. Esto se conoce como artículo 131 en el Código de 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Pasa a ser el artículo número 184.

ARTICULO 143.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

- I .- Nombre, edad y nacionalidad, capacidad legal, estado civil profesión y domicilio del postor, si fuere una sociedad, los datos principales de su constitución.
- II .- Las cantidades que se ofrezcan.
- III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa a que se refiere el artículo 20 de este Código. El artículo 132 era éste, el cual se le suprimió la fracción IV en el Código de 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981. - Ahora este artículo es el número 182, con diferente redacción pero en iguales términos.

ARTICULO 144.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura. Si en la postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 152. Este era anteriormente el artículo 133.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Sólo cambia de número y actualmente es el 183, queda igual, suprimiendo: "Salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 152.

ARTICULO 145.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará al depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad de contado ofrecido en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudando. Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si este requisito fuere necesario conforme al artículo siguiente, la oficina ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

En el Código de 1938, este artículo era el número 134.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- pasa a ser el artículo 185 en el nuevo Código, conservando su contenido.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Cambia el segundo párrafo;

Una vez fincados los bienes al adquirente este deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicarán los bienes, estos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generaren por este concepto.

ARTICULO 146.- Si los bienes rematados fueren raíces o muebles cuyo valor exceda de \$ 2,000.00 la oficina ejecutora dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la oficina ejecutora que dará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido. Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que, dentro de un plazo de diez días, entere en la caja de la oficina ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada. Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que, dentro de un plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, a percibido de que si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía. En la misma escritura se otorgará por el adquirente garantía hipotecaria respecto de la parte del precio que quedare adeudando. El deudor, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y saneamiento del bien inmueble rematado. Este era el artículo 135 del derogado Código.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1975.- Se reforma el primer párrafo que dice°

"Si los bienes rematados fueren raíces o muebles cuyo valor exceda de \$ 10,000.00...", el resto del artículo queda igual.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- Cambió el párrafo primero in crementando la cantidad a: \$ 100,000.00; el resto del artículo que da igual.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- El párrafo primero cambia para ser el:

ARTICULO 186.- "Fincado el remate de bienes raíces, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora - el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras".

i Los párrafos 3 y 5 se conservan como segundo y tercero; el resto se suprime:

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- Cambia el primer párrafo: "Fincado el.... de bienes inmuebles o negociaciones....".

ARTICULO 147.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen a fin de que se cancelen los que reportare el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo, la transmisión del dominio de los inmuebles.

Los directores o encargados del registro público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras federales y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la transmisión de - adjudicación.

Con excepción del párrafo tercero que fué suprimido, este artículo era el número 136 en el Código de 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Con el primer párrafo de este artículo se formó el número: 187.- "Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes, y a fin de que estos se --cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al registro público que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días".

ARTICULO 148.- Tan luego como se hubiere otorgado y firmado la es--critura en que consta la adjudicación de un inmueble, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando --las órdenes necesarias aún las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que establece el Código Civil. Si el -adquirente lo solicita, se le dará a conocer como dueño del inmue--ble, a las personas que designe. El artículo número 137 era éste en el Código anterior.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- El primer párrafo de este artículo pasó a ser el número: 188.- "Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble la autoridad ejecutora, dispondrá que se entregue al adquirente, qirando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieran acreditar legalmente su uso".

ARTICULO 149.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los -jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hubieren intervenido por parte del Fisco Federal, en -los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este Código. Este era el artículo 138 - en el código de 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este sólo cambió de número y actualmente es el 189 .- Queda casi igual, ya que sólo cambia la -- parte final....serán sancionados conforme a este código.

ARTICULO 150.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente en:

I .- Los gastos de ejecución, a saber:

- a).- Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias o lo que a falta de éstas, resuelva respecto de cada caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de las oficinas ejecutoras respectivas.
- b).- Los de impresión y publicación de convocatorias.
- c).- Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados.
- d).- Los demás que, con el carácter de extraordinarios, erogan las oficinas ejecutoras con motivo del procedimiento de ejecución.

II .- Los recargos y multas.

III.- Los impuestos, derechos y productos y aprovechamientos que motivaron el embargo.

IV .- Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Cuando hubiere varios créditos, la aplicación se hará -- por orden de antigüedad de los mismos.

El artículo 139 del código anterior, era el presente.
REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasó a formar parte del artículo 20 párrafo sexto y del 194 actuales.

ARTICULO 20.- Las contribuciones y sus accesorios se pagarán en moneda nacional. Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes de al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I .- Gastos de ejecución.

II .- Recargos, multas y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 21 de éste Código.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.- Se agrega un párrafo que dice: Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en las dos fracciones, - anteriores, el orden señalado en las mismas no será aplicable respecto del concepto impugnado.

ARTICULO 194.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al Fisco, se aplicará a cubrir el crédito -- Fiscal en el orden que establece el artículo 20 de este Código.
 REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1983.- Se agregan dos fracciones y un último párrafo:

- I .- Gastos de ejecución.
- II .- Recargos.
- III.- Multas (nueva)
- IV .- La indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de este Código.

Se adiciona:

"Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones en pesos".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Se modifica el último párrafo, queda:

Para determinar las contribuciones, se considerarán inclusive las - fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago se estará a lo dispuesto por la ley monetaria.

ARTICULO 152.- El Fisco Federal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquiera almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

- I .- A falta de pujas, por la base de la postura legal que había de servir, para la almoneda siguiente:
- II .- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada.
- III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate;
- IV .- Hasta por el monto del adeudo si éste no excede - de la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del artículo 153.

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si la aprueba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con excepción del último párrafo esto era el artículo - 141 anteriormente, cuyo párrafo era el artículo 142.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Ahora es el artículo número 190, con excepción del párrafo final.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Cambia la fracción:

- IV.- Hasta por el monto del crédito, si este no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en - la segunda almoneda.

ARTICULO 153.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 136 con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez. La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera. Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda, la base para el remate en tercera almoneda será fijada deduciendo un 20% a la de la segunda. Con excepción del párrafo tercero, el resto era el artículo 143 del Código de 1938.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Pasa a ser el artículo número 191 en el Código actual, conserva su texto.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Cambia el último párrafo.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fué enajenado en un 50% del avalúo, aceptándose como acción en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas - conforme a las leyes de la materia..

ARTICULO 154.- Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materias inflamables o de semovientes y, cuando después de celebrada una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la última almoneda. Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieran presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la Secretaría de Hacienda y Crédito público autorización para su venta al mejor comprador. Estos dos párrafos formaban parte del artículo 144 del Código de 1938. -- También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargado se fíale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que lo que se pague de contado, cubra cuando menos la totalidad de los créditos fiscales.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- Cambia para quedar así:

"Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta los bienes de fácil descomposición o deterioro, o las materias inflamables, -- cuando en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación. En esos casos el ejecutor al momento del embargo informará al deudor que la oficina procederá al depósito de los bienes embargados, si fuere posible o que en su defecto llevará a cabo la venta fuera de subasta, haciéndole saber en derecho que tiene para proponer comprador. Si no puede hacerse el depósito o el deudor no propone comprador, la oficina ejecutora convocará desde luego a los interesados en adquirir los bienes, fijando la

convocatoria en sitio visible de la oficina y en los lugares públicos de la localidad. La base para la venta será el precio oficial - de que los bienes tengan señalados para efectos fiscales y en su defecto el valor comercial que tenga en la localidad entendiéndose por ello el de realización de bienes iguales o similares en el propio mercado local. De no presentarse ningún interesado, la oficina procederá a vender al mejor comprador, previa notificación al deudor.

El párrafo segundo pasa a ser el quinto en los mismos - términos y el párrafo tercero pasa a ser el sexto en las mismas condiciones.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasa a ser el número 192.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I .- El embargado proponga comprador dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se practicó el embargo y siempre que el precio en que se enajenen cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.
- II .- Se trate de bienes de fácil descomposición, deterioro no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.
- III.- Se trate de bienes que habiendo salido a remate por lo menos en dos almonedas, no se hubieran presentado postores.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- Cambia la fracción:

- I .- El embargado.....antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del Fisco....el precio en que se vendan.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Cambia la fracción.

- III.- Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores.

ARTICULO 155.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero. En caso de conflicto, el remanente se depositará en Nacional Financiera S.A., en tanto resuelven los tribunales judiciales competentes.

Este artículo era el número 145 del Código derogado.
 REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo cambió de número para ser el 196 actual, conservando su contenido.

ARTICULO 156.- Las garantías constituídas para asegurar el interés fiscal se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando la garantía fuere dinero en efectivo depositado en la institución de crédito que corresponda, declarada en definitiva la procedencia del cobro del crédito fiscal, se ordenará la aplicación del depósito al pago de acuerdo con el artículo 150.

ARTICULO 157.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trata y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 12 de este Código. La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la oficina ejecutora, acompañando copia del escrito con el que hubiere iniciado el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de quince días para el otorgamiento de la garantía. Constituida ésta, la ejecutora suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos. No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya secuestrado bienes suficientes para garantizar los intereses fiscales. Esto estaba previsto en el artículo 188 del Código de 1938.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1971.- En esta se adicionó un último párrafo a este artículo que dice:

"En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando el procedimiento administrativo, o ante la Sala del Tribunal Fiscal -- que conozca del juicio respectivo, si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la Sala pedirán a la autoridad ejecutora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión".

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1978.- Se reformó el primer párrafo quedando así:

"Se suspenderá.... y garantice el crédito fiscal impugnado....."

El segundo párrafo cambia y queda como sigue:

"La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito debiendo continuarse el procedimiento respectivo por el resto -- del adeudo.

El resto del artículo queda igual.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- El párrafo primero se reforma y adiciona para quedar como sigue:

"Se suspenderá el procedimiento.....el crédito fiscal impugnado y sus accesorios legales en alguna de las formas señaladas por el artículo 12 de este Código, sin que en los citados juicios de nulidad proceda su dispensa".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo viene a ser el artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acreditan que se ha garantizado el interés fiscal. El procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiera recaído en el recurso o juicio.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985.- Cambia el 1º y 2º párrafos: "No se..... dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado el recurso administrativo o juicio. En caso contrario la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía, aún cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada. Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fué suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

ARTICULO 159.- La tramitación de los recursos administrativos establecidos en este Código y la de los instituidos en las demás leyes fiscales que no tengan señalado trámite especial, se sujetará a las normas siguientes:

- I .- Se interpondrán por escrito en el que se precisarán los agravios que cause la resolución o acto impugnado y en el que se haga ofecimiento de pruebas. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad.
- II.- El escrito será presentado dentro de los diez siguientes días, al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna ante la autoridad que dictó o realizó dicho acto; si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito, dentro del mismo término por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En éstos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la --

del día en que se haga entrega en la oficina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación.

- III.- La autoridad encargada de resolver el recurso proveerá desde luego al desahogo de las pruebas ofrecidas. Al efecto, señalará un término de quince días dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido así mismo, deberán presentar a sus peritos y testigos. Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o porque su desahogo dependa de terceros, la autoridad considera insuficiente el plazo de quince días, podrá ampliarlo hasta por tres meses más:
- IV .- Para la resolución de los recursos, las autoridades fiscales podrán pedir que se les rindan los informes que, estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución o acto reclamado.
- V .- Rendidas las pruebas y recibidos, en su caso, los uniformes, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de treinta días.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1977.-

ARTICULO 159.- El primer párrafo queda igual; cambiando las fracciones para quedar así:

- I .- Se interpondrán por el recurrente mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o realizo el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación, expresando los agravios, que aquél le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir acompañando copia de la resolución combatida, si el recurrente no cumple con esta obligación, la autoridad encargada de resolver el recurso lo prevendrá para que en el término de cinco días exhiba dicha copia, apercibido que de no hacerlo el recurso será desechado.

Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la ofi-

- cina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación.
- II .- En los recursos administrativos no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad.
- III .- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos; sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano.
- IV .- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que interponga el recurso, y en ningún caso, ni de oficio ni a petición de parte, serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida.
- V .- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta.
- VI .- Las autoridades fiscales podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.
- VII .- La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre su admisión y la de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas; ordenando su desahogo dentro del improrrogable plazo de quince días.
- VIII.- vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la autoridad dictará resolución en un término que no exceda de treinta días.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE D^S 1978.- Cambian los dos primeros párrafos quedando así:

"Se interpondrán.....resolución combatida, así como la constancia de la notificación de ésta última excepto si la notificación se hizo por correo.

Si el recurrente.....distinta del lugar que reside la autoridad..
....."

únicamente se quitó la preposición en;

Se modifica la fracción IV; suprimiendo "ni de oficio ni a petición de parte", el resto sigue igual.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- La fracción I de éste artículo se dividió y pasó a ser el primer párrafo del artículo: 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 -- días siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación-- o al día en que el afectado haya tenido conocimiento del mismo o su ejecución, cuando la fecha de su notificación se deba determinar -- conforme al artículo 138 de este Código.

Si el particular tiene su domicilio fuera de la pobla-- ción en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impug-- nado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la - autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con-- acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en-- que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de - presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue-- a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- Se suprime:

"..... o al día en que el afectado haya tenido conocimiento del - mismo o su ejecución cuando la fecha de su notificación se deba de-- terminar conforme al artículo 138 de este Código".

122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código; además:

- I.- El acto que se impugna.
- II.- Los agravios que le cause el acto impugnado.
- III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se - trate.

En el caso de que no se haga alguno de los señalamien-- tos anteriores, el recurso se tendrá por no presentado.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.- Cambia el último párrafo, que-- dando:

"Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la auto-- ridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco-- días los indique, en caso de incumplimiento, se tendrá por no pre-- sentado el recurso".

123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interpon-- ga el recurso:

Fracción IV.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pe-- ricial, en su caso.

Y el párrafo cuarto:

"Cuando no se acompañen al escrito de interposición del recurso los

documentos a que se refiere la fracción IV de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas. Tratándose de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este artículo su falta de presentación con el mencionado escrito dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

LA FRACCION II de este artículo es el párrafo primero del artículo: 130.-- En los recursos administrativos se admitirán toda clase de -- pruebas, excepto la Testimonial y la de Confesión de autoridades mediante absolución de posiciones.

La fracción VIII pasó a ser el primer párrafo del artículo 131.-- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término -- que no excederá de cuatro meses contados a partir del a fecha de in -- terposición del recurso. El silencio de la autoridad significará -- que se ha confirmado el acto impugnado.

ARTICULO 133.-

31 DE DICIEMBRE DE 1981.- La resolución que ponga fin al recurso -- podrá:

- I .- Desecharlo por improcedente.
- II .- Confirmar el acto impugnado.
- III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV .- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V .- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo -- que lo sustituya.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.- Se deroga la fracción V.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- Se modifica y adiciona la --- fracción:

- V .- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo -- que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del re -- rrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un pla -- zo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código.

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 160.- Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, procederán:

- I .- La revocación;
- II .- La oposición al procedimiento ejecutivo;
- III.- La oposición de tercero;
- IV .- La reclamación de preferencia;
- V .- La nulidad de notificaciones.

Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo es el número 116 en el nuevo Código; se modifica la fracción:

- II .- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.- SE CONSERVA LA FRACCIÓN I; la fracción V pasa a ser la III y desaparecen las otras fracciones y el último párrafo.

ARTICULO 161.- La revocación sólo procederá contra resoluciones administrativas en las que se determinen créditos fiscales. El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o demandar la nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnabile ante dicha Tribunal.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1977.- Se adicionaron los dos primeros párrafos para quedar así:

"La revocación procederá....créditos fiscales; se niegue la devolución de un impuesto pagado indebidamente o se imponga una sanción por infracción a las leyes fiscales".

"El afectado..... Tribunal Fiscal de la Federación, pero deberá intentar la misma vía, cuando se trate de créditos fiscales conexos; por lo tanto, será improcedente este recurso contra resoluciones administrativas que determinen créditos fiscales conexos a otro directamente impugnado en juicio de nulidad.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1978.- Se reforma y adiciona el primer párrafo quedando así:

"La revocación procederá.....(se suprime la letra "O") se imponga.....; o se otorgue permiso o calificación en materia de elaboración de alcohol y aguardiente".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.-Se reformó el párrafo primero para quedar como sigue:

"La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales; se niegue la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan conforme a las leyes fiscales; se imponga una sanción por infracción a las citadas leyes fiscales o se otorgue permiso o calificación en materia de elaboración de alcohol y aguardiente".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasa a ser el número 117, cambiando completamente para quedar así:

"El recurso de revocación procedera contra las resoluciones definitivas que":

- I .- Determinen contribuciones omitidas o accesorios.
- III.- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley".

La fracción II no interesa para la presente investigación: Artículo 120. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación; los demás recursos administrativos deberán agotarse previamente a la promoción del juicio ante dicho Tribunal.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.- Se reforma para quedar como sigue la fracción:

- I .- Determinen contribuciones o accesorios.
También norman este recurso los artículos 120, --
121, 122, 123, 124 y 125 del nuevo Código.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.- Se modifica la fracción:

- I .- Determinen contribuciones o accesorios.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- Se modifican las fracciones:

- II .-Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

La tercera no interesa en la presente investigación.

ARTICULO 162.- La oposición al procedimiento ejecutivo será hecha valer ante la oficina ejecutora por quienes hayan sido afectados -- por él y afirmen:

- I .- Que el crédito que se les exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establece este Código;
II .- Que el monto del crédito es inferior al exigido;
III .- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley.

En éste último caso, la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo -- que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

En la oposición a que se refiere este artículo no podrá discutirse la validez de la resolución en la que se haya determinado el crédito fiscal.

La oposición al procedimiento ejecutivo será resuelta en todos los casos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1978.- Se adiciona y queda así la -- fracción:

- II.- "Que el monto del crédito es inferior al exigido, cuando el acto del que derive la diferencia sea imputable a la oficina ejecutora que cobra el crédito, o se refiera a recargos y gastos de ejecución".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- Se reforma la fracción III para quedar como sigue:

"Que el procedimiento (se suprime la palabra "coactivo").....cu-ya ejecución.....de imposible reparación (se suprime la letra "o").....legalmente inembargables de los casos en que el remate no que de sujeto a aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 146, y de los supuestos a que se refiere el artículo 154 de este Código".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.-En el nuevo Código, éste artículo pasó a ser el 118 y quedo así:

"El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecu- ción procederá contra los actos que:

- I .-Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso se imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos y gastos de ejecución.
- II .-Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- III .-Afecten el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

Además del artículo mencionado, norman el procedimiento los artículos 126, 127 y 128 del Código nuevo.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.- Se adiciona para quedar así la fracción:

- I .-.....gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

ARTICULO 163.- La oposición de tercero podrá hacerse valer ante la oficina ejecutora por quien no siendo la persona contra la que se despachó ejecución afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

La declaración del ejecutado no será admisible como -- prueba del derecho del opositor.

La oposición podrá hacerse valer en cualquier tiempo - antes de que se apruebe el remate, sin atenerse a la regla que en cuanto al término establece la fracción II del artículo 159.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.-De la fusión de los artículos 163 y 164; se formó el artículo: 128.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados o - que sostenga, tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, no podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución -

después de que los bienes o derechos embargados hubieren sido enajenados o rematados y aplicado su producto a cubrir el crédito fiscal o después de adjudicados al Fisco Federal, aún cuando todavía no ha ya vencido el plazo a que se refiere el artículo 121 de este Código.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.-Cambia para quedar:

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en cualquier tiempo antes de que se apruebe el remate. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el producto del remate.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.-Se adiciona para quedar:

".....de los bienes o negociaciones.....antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del Fisco Federal. El.....".

ARTICULO 164.-La reclamación de preferencia será hecha valer por quienes sostengan tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba del derecho del reclamante.

La reclamación podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el producto del remate, sin atenderse a la regla que en cuanto al término establece la fracción II del artículo 159.

ARTICULO 165.- La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieron en contravención a las disposiciones legales. La declaratoria de nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la de las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tengan relación con ella. En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo. Cuando ya se haya iniciado juicio ante el Tribunal Fiscal, será impropcedente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- Se reforman los párrafos segundo y tercero para quedar así:

"La interposición del recurso suspenderá los plazos para el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales y de los derechos de los particulares, hasta en tanto se emita la resolución que proceda. La declaratoria de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la notificación anulada y que tengan relación con ella".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este artículo pasó a ser el -- número 129 párrafo segundo del nuevo Código que dice:

"Quien haga valer el recurso de nulidad de notificaciones expresando que no tiene conocimiento del acto, deberá comparecer dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso ante la autoridad ejecutora para que haga de su conocimiento el acto, sin perjuicio de lo que se resuelva en el recurso. Si no comparece se tendrá -- por no interpuesto. El recurrente tendrá 30 días de plazo para interponer el recurso de revocación o el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, según sea el caso, el que se acumulará al de nulidad de notificaciones. Si se declara la nulidad de la notificación, la autoridad resolverá el otro recurso, en caso contrario lo desechará".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.- Cambia por completo para que-- dar:

"La interposición del recurso de nulidad de notificaciones suspenderá los plazos para el ejercicio tanto de las facultades de las autoridades fiscales, como de los derechos de los particulares hasta en tanto se resuelva el recurso. La declaratoria de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones hechas con base en la notificación anulada y que tenga relación con ella. En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo. Cuando ya se haya, iniciado juicio contencioso, será improcedente este recurso y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.- Cambia por completo.

ARTICULO 129.- La interposición del recurso de nulidad de notificaciones suspenderá los plazos para el ejercicio tanto de las facultades de las autoridades fiscales; como de los derechos de los particulares, hasta en tanto se resuelva el recurso. La declaratoria de nulidad de la notificación traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones hechas con base en la notificación anulada y que tenga relación con ella. En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo. Cuando ya se haya iniciado juicio contencioso, será improcedente este recurso y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

ARTICULO 168.- Los particulares podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo o liquidarlo.

Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, sólo podrán ejercitarse los recursos establecidos en este Código o en las demás leyes fiscales.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este pasó a ser el artículo -- 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término -- de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para -- que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de -- cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el re conocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia -- del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la de claratoria de prescripción de los créditos fiscales.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.- Se agrega un 2º párrafo que dice:

"La cancelación de créditos fiscales en las subastas públicas, por incosteabilidad en el cobro, insolvencia del deudor o de los res-- ponsables solidarios, no libera de su pago.

3.- MODIFICACIONES SUFRIDAS POR LA LEY DEL SEGURO SO
CIAL EN RELACION CON LOS SISTEMAS DE COBRO DE -
CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE 1963 A 1983.

Durante los años 1963 y 1964 no hubo adiciones o refor-- mas a la Ley del Seguro Social que afectaran el sistema de cobro -- da cuotas obrero-patronales.

ARTICULO 19.- Los patrones estan obligados a:

FRACCION III.- Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero-patronales.

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Lo antes mencionado se encontra-- ba previsto en el artículo 7º de la Ley de 1942.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984.- Hubo adiciones en las frac-- ciones II; ".....en las que se asienten, invariablemente el núme-- ro de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajado-- res".....el resto sigue igual.

FRACCION V.- Se cambia la palabra permitir por la palabra facili-- tar, el resto de la fracción queda igual.

Se adiciona una fracción V Bis que dice:

"En tratándose de patronos que se dediquen en forma permanente o -- esporádica a la actividad de la construcción deberán expedir y en-- tregar a cada trabajador constancia escrita del número de días tra-- bajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, confor-- me a los periodos de pagos establecidos en la inteligencia de que deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aún en el caso de que no sea posible determinar el de los trabajadores a quienes se de-- ban aplicar por incumplimiento de su parte de las obligaciones pre-- vistas en las fracciones anteriores en cuyo caso su monto se desti

nará a los servicios sociales de beneficio colectivo previstos en - el capítulo único del título IV de esta ley.

ARTICULO 25.- El Instituto está facultado para:

FRACCION II.- Establecer los procedimientos para el cobro de cuotas. Esto se encontraba previsto en el artículo 7^a de la ley de 1942.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1970.- Este artículo pasó a ser el número 26, sin alterar su contenido.

ARTICULO 26.-

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1970.- En ella se dice:

"Corresponde al patrón pagar la cuota señalada para los trabajadores que sólo perciban el salario mínimo".

Desaparecen en la presente reforma el término de aprendices, debido a que a partir de las modificaciones a la Ley Federal -- del Trabajo de 1970, desaparece el trabajo de los aprendices para de -- jar la denominación de trabajadores en general, que abarca y protege un mayor núcleo de población laboralmente hablando; por lo que hubo que hacer concordante a la Ley del Seguro Social, quedando en los -- términos ya descritos, ampliando el marco protector de aquellos que por el sólo hecho de prestar un servicio subordinado se le considera trabajadores genéricamente hablando y ya no se establecen diferen-- cias entre los trabajadores mismos.

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Este artículo pasó a ser el 42 en la presente reforma y el número 26 cambió totalmente y se refiere a los trabajadores que estén, incapacitados y sean dados de baja, ésta no surtirá efectos.

ARTICULO 29.-

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1971.-Se le adiciona un tercer párrafo que dice "En tanto el Instituto no reciba el aviso de baja de un trabajador, subsistirá para el patrón la obligación de enterar las cuotas obrero-patronales respectivas sin embargo si se comprobare -- que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud el importe de las cuotas obre-- ro-patronales que hubieren resultado doblemente pagadas".

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En esta reforma este artículo pasa a ser el número 43, conservándose el contenido en las mismas condiciones.

ARTICULO 31.-

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1970.- A este artículo se le agregaron 3 párrafos haciendo un total de 6, pero el primer párrafo sufre

una modificación y se agrega...." a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, el 2% mensual de recargo sobre las cantidades insolutas...." el segundo y tercer párrafos no sufren modificación alguna; el cuarto párrafo dice "Los recargos moratorios a que se refiere el párrafo primero no excederán del importe del crédito de que se trate"; el párrafo quinto dice: "El Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o capitales constitutivos, la prórroga del plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de un año", el párrafo sexto establece que: "Durante los plazos concedidos se ocasionarán recargos conforme a la tasa que fije el propio Instituto."

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En ésta el artículo 31 se divide y pasa a formar parte de los artículos 45 y 46, con una ligera variante en el artículo 31 se establecía que durante los plazos convenidos el Instituto fijaría la tasa de recargos; la diferencia en el artículo 46 (nuevo) "La tasa de recargos será del uno por ciento mensual sobre saldos insolutos".

ARTICULO 33.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Con ésta reforma el contenido de éste artículo quedó exactamente igual, sólo que pasó a ser el artículo número 278 de la nueva Ley del Seguro Social.

ARTICULO 42.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Este artículo era el número 26 - en la Ley de 1942 y su texto quedó así:
"Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo".

ARTICULO 43.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Este artículo era el número 29 - en la Ley de 1942; aunque varía un poco el texto, no el contenido que se conserva casi íntegramente.

ARTICULO 45.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- El artículo 31 de la Ley de 1942, se divide formándose este artículo, el cual quedó integrado con el primer párrafo del artículo referido.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984.- Cambia totalmente para quedar como sigue:

"El pago de las cuotas obrero-patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo,

julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán entre provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar - el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de -- que se trate, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero-patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Loas capitales constitutivos deberán pagarse al Instituto en un término no mayor de quince días contados a partir de aquel día en que se haya hecho la notificación del monto de los mismos.

ARTICULO 46.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- El artículo 31 de la Ley de 1942 se divide formándose este artículo con los párrafos 1º, 4º, 5º y 6º del referido artículo.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- En ésta el artículo sufre una modificación sustancial ya que el patrón al incurrir en mora pagaba el 2% de recargos y en los plazos por convenio el uno por ciento; ahora pagará en el primer caso conforme a lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en el 2º caso conforme al artículo 22 del Código invocado.

ARTICULO 63.-

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1965.- Aquí se incrementa la cuota de los patrones con la parte que dejará de cubrir el Gobierno Federal, en lo referente al Seguro de Enfermedades no Profesionales y de maternidad.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1970.- En ésta reforma se propone de saparezcan los grupos E, F y G, se agregan 4 nuevos grupos R, S, T y U, esto es con el ánimo de que el Instituto ajuste la inversión de sus reservas técnicas, ya que en el primer grupo quedaron virtualmente obsoletos los grupos de cotización y en el segundo grupo se actualizan los mencionados grupos y no se detiene el avance, financieramente hablando del Instituto, y el resto del contenido del artículo queda igual.

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Los dos párrafos primeros pasaron a formar el artículo 114 de la Nueva Ley del Seguro Social y el tercer párrafo pasó a formar parte del artículo 47.

ARTICULO 64.-

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1965.- Varía únicamente el primer párrafo que dice: "La contribución del Estado para el Seguro de Enfermedades No Profesionales y maternidad será igual al 20% del total - de las cuotas que corresponda pagar a los patrones", el segundo párrafo permanece igual.

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En esta reforma con los dos párrafos iniciales de este artículo se integró el artículo 115 de la Nueva Ley del Seguro Social.

ARTICULO 94.-

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1965.- En esta modificación se reduce la contribución a cargo del Estado y en la misma proporción se incrementan las cuotas a cargo de los patrones, sin afectar la correspondiente al trabajador.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1970.- En esta se suprimen tres grupos de cotización (E, F, G,) y se crean cuatro; R, S, T, U.

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- El último párrafo de este artículo pasó a formar parte del artículo 47 de la Nueva Ley.

ARTICULO 95.-

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1965.- Esta modificación manifiesta que: "La contribución del Estado para el Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, se entregará bimestralmente y será igual al 20% total de las cuotas que corresponda pagar a los patrones será cubierta en los términos del artículo 64.

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En esta reforma, este artículo pasó a ser el 178 de la Nueva Ley con la variante de que en los casos en que no se prevea por ley o decreto la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte ésta será igual al 20% del total de las que corresponda pagar a los patrones, la cual se cubrirá en términos del artículo 115 de la Nueva Ley del Seguro Social.

ARTICULO 107.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Con esta reforma a la Ley del Seguro Social, este artículo pasó a ser el artículo 240 de la Nueva Ley, reforma que comentamos en el artículo nuevo.

ARTICULO 108.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Con esta reforma a la Ley del Seguro Social este artículo pasa a ser el número 242, reforma que comentamos en el referido nuevo artículo.

ARTICULO 114.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En esta reforma se creó la nueva Ley del Seguro Social y este artículo se integró con los dos primeros párrafos del artículo 63 de la Ley de 1942, en el cual ya se habla de que "Los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario conforme al artículo 47 de esta Ley (La Nueva), cubrirán las cuotas del 5.625% y 2.25% sobre el salario base de cotización, respectivamente. Los ingresos por concepto de Pensiones quedan exentos del pago de cuotas".

ARTICULO 115.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En la nueva Ley del Seguro Social se creó este artículo y quedó integrado con los párrafos primero y segundo del artículo 64 de la Ley de 1942, además se hace mención - que en todos los casos no previstos por Ley o Decreto la contribución del Estado para el Seguro de enfermedades y maternidad, ésta - será igual al 20% de total de las cuotas patronales, se suprime el término "No Profesionales", para darle un mayor significado y campo de aplicación a las enfermedades.

ARTICULO 117.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Con esta reforma a la Ley del Seguro Social este artículo pasó a ser el número 253, igualmente se - cambia el término "funciones" por "atribuciones" del Consejo Técnico, lo cual viene a ser un gran avance para el Instituto Mexicano - del Seguro Social, lo cual, en razón de las facultades de que quedó investido el Consejo Técnico a partir de esta reforma y no únicamente en razón de las funciones que desempeñan quienes lo integran; en su fracción III a diferencia de la anterior fracción, desaparecen los términos "como dependencias directas del Instituto"...Regionales, Estatales o Locales del Seguro Social", lo que significó un retroceso ya que en la actualidad aún persiste en los mismos términos del artículo 253 fracción III, lo que comentaremos al referirnos al artículo nuevo.

ARTICULO 133.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En esta reforma a la Ley del Seguro Social cambió por completo el texto de este artículo, aunque no su esencia, si fué redactado en forma diferente, además pasó a ser el artículo número 274, reforma que comentaremos en el nuevo artículo, más adelante.

ARTICULO 134.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En esta reforma el presente artículo cambió de número y pasó a ser el artículo 275.

ARTICULO 135.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En esta reforma este artículo se dividió y pasó a formar parte de los artículos 267, 268 y 271, de la nueva Ley del Seguro Social, los cuales comentaremos aparte ya como parte integrante de los nuevos artículos.

ARTICULO 136.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En esta reforma este artículo pasó a ser el artículo 269, lo que comentaremos en el nuevo artículo.

ARTICULO 141.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En esta reforma, este artículo - pasó a formar el artículo 284 de la nueva Ley del Seguro Social, - casi en forma íntegra.

ARTICULO 178.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En esta reforma, cambió de número este artículo, era el número 95 de la Ley de 1942, con los comentarios ya hechos en la reforma de fecha antes mencionada.

ARTICULO 240.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Con la reforma este artículo es nuevo y como cambio significativo en relación con el artículo 107, de la Ley de 1942, en éste ya se habla de atribuciones (no funciones principales) lo cual viene a ser un gran avance, ya que esto se traduce como una facultad del Instituto para determinar acciones encaminadas a cumplir sus objetivos como organismo descentralizado que es, y no en razón de sus "funciones" lo que era un tope a sus fines en el sentido de verlo limitado para llevar sus acciones de recaudar las cuotas en forma autónoma; en él se dice: El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las atribuciones siguientes: FRACCION II.- Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos -- del Instituto.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984.- En esta reforma cambia la -- fracción II, que pasa a ser la:

XII.- Recaudar las cuotas, capitales constitutivos, sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto.

Se agregan las fracciones:

XIII.- Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones.

XIV.- Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la

presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 242.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Como el tema central de la presente investigación son las cuotas obrero-patronales; en la fracción I del presente artículo, no varía el fondo de la presente reforma en relación con la fracción I del artículo 108, de la Ley de 1942, que establece que los recursos del Instituto los constituyen las cuotas a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos que señala la Ley así como la contribución del Estado.

ARTICULO 253.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Con la reforma este artículo sufrió una modificación en relación con el artículo 117 fracción III, de la Ley de 1942, para quedar como sigue: "El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes":

FRACCION III.- "Establecer y clausurar Delegaciones del Instituto"; situación que persiste hasta la fecha, lo que viene a ser discordante con el "Reglamento de Delegaciones Regionales y Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social". (publicado en el Diario Oficial el 26 de Julio de 1967), y en el artículo 117 fracción III se estableció en la reforma del 31 de Diciembre de 1959, que eran funciones del Consejo Técnico, establecer o clausurar como dependencias directas del Instituto, las Delegaciones Regionales, Estatales o Locales del Seguro Social.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984.- En la reforma a este artículo la fracción III cambia sustancialmente y queda así: "Establecer y su primir Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto, señalando su circunscripción Territorial".

FRACCION VI.- Se suprime la palabra interiores y se cambia la fracción VIII (antes era X) del artículo 240.

FRACCION X Bis.- Es nueva y dice:
Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones.

ARTICULO 258.-

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984.- En ésta se crean los siguientes artículos:

258. "A".- Los Consejos Consultivos Delegacionales estarán integrados por el Delegado que fungirá como presidente del mismo; un representante del Gobierno de la Entidad Federativa Sede de la Delegación; dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de las Delegaciones del Valle de México la re-

presentación del Gobierno se integrará con el titular de la Delegación respectiva. El Consejo Técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente.

Los integrantes del Consejo Delegacional representativos de los sectores permanecerán en su cargo seis años, la organización que los hubiese designado, tendrán derecho a removerlos libremente.

258. "B".- Las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto, son:

I.- Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la circunscripción de la Delegación y sugerir las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, técnicos, administrativos y sociales a cargo de la misma;

II.- Opinar en todo aquello en que el Delegado o cualesquiera de los órganos del Instituto en este nivel sometan a su consideración;

III.- Ser el portavoz autorizado de la Delegación ante los sectores representados y de éstos ante la Delegación, a fin de lograr las mejores relaciones y colaboración de los sectores en las labores y servicios que el Instituto tiene a su cargo.

IV.- Ventilar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, el recurso de inconformidad establecido en el artículo 274, en los términos autorizados por el Consejo Técnico; y

V.- Las demás que le señalen el Consejo Técnico y la Dirección General.

258. "C".- Los Delegados del Instituto tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Delegacional;

II.- Autorizar las actas de las sesiones celebradas con el Consejo Consultivo Delegacional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales no se ajusten a los criterios del Consejo Técnico o a las políticas institucionales.

III.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, La Dirección General y los Consejos Consultivos Delegacionales;

IV.- Conceder, rechazar y modificar pensiones que se deriven de los diversos ramos del Seguro Social;

V.- Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos al Consejo Consultivo Delegacional, con los antecedentes y documentos - del caso, para su resolución;

VI.- Autorizar las certificaciones que expida la Delegación;

VII.- Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, las facultades previstas en las fracciones X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 240 de esta Ley; y

VIII.- Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

258. "D".- Los Subdelegados del Instituto, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, La Dirección General, El Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación;

II.- Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional;

III.- Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 240 de esta Ley; y

IV.- Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

258. "E".- Los Jefes de las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Hacer efectivos dentro del ámbito de su circunscripción territorial, los créditos a favor del Instituto por concepto - de cuotas, capitales constitutivos y accesorios legales;

II.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación;

III.- Ventilar y resolver los recursos previstos en el

Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo; y

IV.- Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

ARTICULO 267.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En esta reforma desapareció el artículo 135, del cual con la primera parte de la Ley de 1942, se integró este artículo quedando como sigue: "El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos tiene el carácter de fiscal".

ARTICULO 268.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Este artículo también se integró con parte del texto del artículo 135 de la Ley de 1942, para quedar como sigue: "para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal, autónomo, con facultades para determinar los créditos, y las bases para sus liquidación así como - para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias".

ARTICULO 269.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En esta reforma el artículo 136 de la Ley de 1942, cambió sustancialmente para quedar como sigue: "En los casos de concurso y otros procedimientos en los que se discuta a prelación de créditos; los del Instituto tendrán la misma preferencia que los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación".

ARTICULO 271.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Con igual fecha se reformó el artículo 135 de la Ley de 1942, en el comentario que hacemos a este artículo, señalamos la parte que se suprimió y el resto del artículo pasó a formar el artículo 278 que dice "El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubieren sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de la Oficina - Federal de Hacienda que corresponda con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación. Dichas oficinas procederán inmediatamente al requerimiento y cobro de los créditos ajustándose a las bases señaladas por el Instituto. Obtenido el pago, los jefes de las oficinas Ejecutoras, bajo su responsabilidad, entregarán al Instituto las sumas recaudadas".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.- Se modificó sustancialmente para quedar así:

"El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Instituto a través de -- Oficinas para Cobros del citado Instituto.

Las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicarán procedimiento administrativo de ejecución, -- con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y de-- más disposiciones aplicables, las propias oficinas conocerán y re-- solverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federa-- ción relativos al Procedimiento Administrativo de ejecución que lle-- ven a cabo".

En esta reforma se marca la pauta para que el propio -- Instituto cobre sus créditos que tienen el carácter fiscal a través de sus propias "Oficinas para Cobros".

ARTICULO 274.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Como lo mencionamos en el artículo 133, con esta reforma a la Ley del Seguro Social, este nuevo artículo cambió su redacción anterior para quedar como sigue: "Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren, impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad en la forma y términos que establezca el reglamento; ante el Consejo Técnico, el que -- resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto, que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señala el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos".

El reglamento a que hace referencia este artículo ya existía y era el reglamentario del artículo 133 de la Ley de 1942; el cual como consecuencia de la presente reforma también fué reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 3 de Agosto de 1979, también consta de 28 artículos y los artículos -- modificados son los siguientes:

ARTICULO 1.- En éste se actualiza el número de artículo, el 274 (por el 133) y se incluye que el recurso se ajustará a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, Ley Federal del -- Trabajo y Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando el res-- to del artículo igual.

ARTICULO 2.- Se incluye como funcionario con las mismas facultades que el Secretario General al Prosecretario General indistintamente.

Se agrega un segundo párrafo, tomando como base lo dispuesto por la fracción XIII, del artículo 253 de la Ley del Seguro Social, donde el Consejo Técnico autoriza a los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar el recurso de inconformidad, las funciones que competan a la Unidad de inconformidades las desempeñarán los Servicios Jurídicos Delegacionales y las atribuidas al Secretario General del Instituto, el Secretario del Consejo.

ARTICULO 3.- Este artículo no varía en relación con el artículo número 3 anterior, se agrega un párrafo que contiene la --prevención que puede hacer el secretario General o el Secretario --del Consejo Consultivo al recurrente, en caso de que su recurso fue se obscuro o irregular, concediendo a éste un término de cinco días para que la desahogue, en caso contrario se desechará de plano y podrá el recurrente acudir al Consejo Técnico o Consejo Consultivo en términos del artículo 26 del presente reglamento.

ARTICULO 4.- Hay una variante en relación con el artículo anterior, en este ya se habla de "acto definitivo y que el recurso puede presentarse directamente en el Instituto o en la Delegación correspondiente", así como si se hace por correo certificado será en escrito dirigido al Consejo Técnico o el Consejo Consultivo Delegacional; el resto del artículo queda igual.

ARTICULO 5.- En este artículo únicamente se actualiza la parte referente al artículo 17 de la Ley del Seguro Social, por el de artículo 28 de la misma Ley, también reformado en esta fecha.

ARTICULO 6.- Hay una variante en este artículo en relación a los acuerdos que: contengan algún requerimiento a terceros ajenos al recurso, resuelvan sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; declaren el sobreseimiento del recurso o decidan sobre el recurso de revocación, se notificarán por correo certificado.

ARTICULO 7.- Este no sufrió modificación alguna, conserva su contenido y número.

ARTICULO 8.- En relación con el artículo anterior, se suprimieron los párrafos segundo y quinto, quedando igual el resto del texto del artículo.

ARTICULO 9.- Este no sufrió modificación alguna, conserva su contenido y número.

ARTICULO 10.- Se incluye en esta reforma que pueden tener lugar las actuaciones en horas inhábiles previo acuerdo del Consejo Técnico o del Secretario General o en su caso del Consejo Consultivo o del Secretario de éste, el resto del artículo queda igual.

ARTICULO 11.- Se incluye en este artículo "o el Secretario del Consejo Consultivo", el resto del artículo queda igual.

ARTICULO 12.- En esta reforma se incluye a los Servicios Jurídicos Delegacionales para recabar documentos que no están en poder del recurrente al ofrecer la prueba documental. Si en un plazo de 15 días no se recibe la documentación, se hará del conocimiento del recurrente que cuenta con 15 días para que él recabe dichos documentos, los cuales contarán a partir del día siguiente en que sea notificado, apercibiéndolo que de no hacerlo, se declarará desierta la prueba.

Hay una variante al ofrecerse la prueba pericial, la cual al ser ofrecida se indicarán los puntos sobre los que versará dicha prueba, de no cumplir con los requisitos se desechará de plano.

El recurrente deberá presentar al perito en cinco días contados a partir de que surta efectos el auto de admisión, a fin de que proteste el cargo y exhibirá su dictamen en los quince días siguientes al de su aceptación. En el caso de no presentar el perito o que éste no acepte el cargo, se declarará desierta la prueba.

Sólo por causas de fuerza mayor y no imputables al oferente, los Servicios Jurídicos Delegacionales o la Unidad de Inconformidad podrá señalar un plazo prudente y a petición del interesado para el desahogo de esta prueba.

El resto del artículo no sufrió modificaciones.

ARTICULO 13.- Este no sufrió modificación alguna.

ARTICULO 14.- Este no varió, quedando igual.

ARTICULO 15.- Sí sufrió modificaciones quedando como sigue: "El Consejo Técnico, el Secretario General del Instituto ó en su caso el Consejo Consultivo y el Secretario de éste, tendrán en todo tiempo la facultad de decretar diligencias para mejor proveer cuando consideren que los elementos probatorios aportados son insuficientes".

ARTICULO 16.- En esta reforma se incluye al "Secretario del Consejo Consultivo en su caso".

ARTICULO 17.- Se amplía el término a treinta días, tam-

bién se incluye para que los Servicios Jurídicos Delegacionales eleven ante el Consejo Técnico o Consejo Consultivo. Delegacional, - por conducto del Secretario General o del Secretario del Consejo Consultivo el expediente con proyecto de resolución que sirva de base para la discusión y votación del fallo.

ARTICULO 18.- Se incluye a los Servicios Jurídicos Delegacionales para elaborar proyectos de resolución sometidos a la consideración del Consejo Consultivo Delegacional (modificación).

Se amplía el término a treinta días, los acuerdos que dicten el Consejo Técnico o el Consejo Consultivo Delegacional para aprobar, modificar o desechar los proyectos serán firmados por cada uno de los presidentes de dichos cuerpos y las resoluciones que pongan fin a los recursos de inconformidad serán autorizados por el Secretario General del Instituto, por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional y debultos a la dependencia tramitadora para su notificación.

ARTICULO 19.- Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad se resolverán por mayoría de votos del Consejo Técnico o del Consejo Consultivo Delegacional.

ARTICULO 20.- Este conserva su número y contenido.

ARTICULO 21.- En éste se incluye al "Consejo Consultivo para valorar las pruebas".

ARTICULO 22.- Conserva texto y número iguales.

ARTICULO 23.- Las resoluciones se notificarán personalmente al recurrente o a su representante legal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la firma.

ARTICULO 24.- Se incluye al Secretario del Consejo Consultivo para ampliar el plazo de ejecución de las resoluciones.

ARTICULO 25.- Se incluye a los Consejos Consultivos Delegacionales para aplicar medidas disciplinarias.

ARTICULO 26.- Se incluye al Secretario del Consejo Consultivo Delegacional para dirigir el recurso de revocación por resoluciones del Consejo Consultivo Delegacional, el resto del artículo queda igual.

ARTICULO 27.- Se incluye al Secretario del Consejo Consultivo para ordenar la suspensión del procedimiento Administrativo de Ejecución, dicha suspensión podrá solicitarse ante los funcionarios mencionados.

ARTICULO 28.- Si el fallo fuere favorable al recurrente, se cancelará en la medida que el mismo determine, la garantía otorgada devolviéndose el pago condicional que se hubiere efectuado. ⁶³

ARTICULO 275.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En la Ley de 1942 este artículo era el número 134 y, en el nuevo artículo se incluye una variante que establece que no es necesario agotar el recurso de inconformidad para acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a impugnar algún acto definitivo del Instituto.

ARTICULO 276.- "El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón del aviso o liquidación de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Este artículo es nuevo.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984.- En ésta se le agrega un párrafo que dice:

"El plazo señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio".

ARTICULO 278.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- Este artículo era el número 33, el cual quedó textualmente igual, sólo cambió el número.

ARTICULO 284.-

REFORMA DEL 12 DE MARZO DE 1973.- En esta reforma el artículo 141 de la Ley de 1942, pasó en forma casi íntegra a formar parte de este artículo; la excepción o variante se refiere a que son actualizadas "Las sanciones establecidas en las fracciones II, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación".

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984.- En ésta el artículo quedó redactado así:

"Cualquier conducta ilícita de los patrones que encuadre dentro de los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación como delito fiscal será sancionada en la forma y términos establecidos por dicho Código.

Lo anterior sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

63.- Leyes, reglamentos, decretos e instructivos del I.M.S.S., Depto. de Publicaciones, 1979 p. 549 a 555.

C A P I T U L O I V

LOS S I S T E M A S D E C O B R O (P A R T E I I I)

1.- L A S O F I C I N A S F E D E R A L E S D E H A C I E N D A :

El sistema de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales del Instituto era deficiente, tenía muchas carencias por ello se suscribió el siguiente "Acuerdo que norma las relaciones entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo - 135 de la Ley del Seguro Social", el cual fué expedido por el Lic. ADOLFO RUIZ CORTINEZ, el 22 de Septiembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de Octubre del mismo año.

En la exposición de motivos del acuerdo se menciona:
"Que para que el Instituto realice las finalidades de su creación, es importante facilitar los ingresos establecidos en su favor".

Que inicialmente se consideró a los documentos en que constaren las liquidaciones de cuotas obrero-patronales, como títulos ejecutivos que posteriormente por decreto del 3 de febrero de 1949, se reformó el artículo 135 de la Ley, otorgando al Instituto el carácter de Organismo Fiscal Autónomo y dando a las cuotas obrero-patronales el carácter de créditos fiscales a fin de que pudieran hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Por ello la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - ha establecido oficinas y mesas especiales para cobros del Seguro Social; que atendiendo el carácter especial de esas oficinas ejecutoras y de las mesas especiales, era necesario reglamentar su funcionamiento.

Que era necesario tener vigilancia más efectiva sobre - el correcto funcionamiento de las oficinas y mesas especiales de cobro y evitar que prescriban los créditos y para lograr tales propósitos así como tener una coordinación más efectiva entre el Instituto y las oficinas ejecutoras y mesas especiales.

Por ello dictó el acuerdo de referencia del cual haremos una breve exposición.

ARTICULO 1.- Para cumplir con lo que dispone el artículo 135 de la Ley del Seguro Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a promoción del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecerá - oficinas ejecutoras especiales, que se denominarán Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social y fijará las demarcaciones que les correspondan, oyendo previamente al Instituto.

Se establecerán también mesas especiales, dentro de los grupos de ejecución de las Oficinas Federales de Hacienda, para el trámite de los mismos cobros, cuando así lo promueva el Instituto.- Estas Mesas se encargarán de la cobranza dentro de la demarcación -fiscal que corresponda a la Oficina Federal de Hacienda.

ARTICULO 2.- Las Oficinas y Mesas Especiales funcionarán conforme - al Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda vigente y de acuerdo con las modalidades que señalen los instructivos de trabajo y demás disposiciones de organización interna que expedirá la Secretaría de Hacienda, previa consulta con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigilará que se observe estrictamente la división de las demarcaciones entre las distintas Oficinas Federales de Hacienda, así como que la distribución de créditos entre el personal de ejecutores sea equitativa.

ARTICULO 4.- Las erogaciones necesarias para la instalación y funcionamiento de las Oficinas Ejecutoras Especiales y de las Mesas Especiales, las efectuará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto deberá reintegrar su importe dentro de los cinco días siguientes a la presentación de las nóminas o comprobantes de gastos correspondientes. El mobiliario y equipo necesarios, los proporcionará el Instituto, reservándose el derecho de propiedad.

ARTICULO 5.- El número de empleados y los sueldos correspondientes, serán determinados por la Secretaría de Hacienda previa opinión del Instituto, teniendo en consideración las necesidades de las Oficinas y mesas especiales, el escalafón y la tabulación existentes.

Los cargos y empleos en las Oficinas y Mesas Especiales son incompatibles con empleos, comisiones o cargos dentro del Instituto.

El Instituto podrá otorgar gratificaciones periódicas o anuales, compensaciones o cualesquiera otras remuneraciones en favor del personal de las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social y del de las Mesas Especiales, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social y en las Mesas Especiales no podrá actuar más personal que el designado o autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El personal que preste servicios en los archivos de las

Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social, tendrá derecho a participar en la distribución de los honorarios de ejecución.

II .- DE LA TRAMITACION Y COBRO

ARTICULO 6.- El cobro en la vía Económico-coactiva de las liquidaciones comprendidas en el artículo (135) de la Ley del Seguro Social, corresponderá a las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social y a las Mesas Especiales de las que habla el punto 1º, estas liquidaciones se formularán en cinco ejemplares para anotar en ellas, mecánicamente, la comprobación del pago.

ARTICULO 7.- Se cobrarán por la vía económica-coactiva las liquidaciones no cubiertas en el Instituto que no hubieran sido aclaradas o recibidas dentro de los términos que se conceden al efecto.

ARTICULO 8.- Para los efectos del punto 6º, el Instituto y las Cajas Regionales o Locales del mismo, remitirán a las Oficinas Federales de Hacienda correspondientes las liquidaciones que deben hacerse efectivas, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dichas liquidaciones tengan carácter definitivo o sean exigibles, salvo los casos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo su responsabilidad, estime que deben cobrarse liquidaciones fuera del plazo señalado.

ARTICULO 9.- Las Oficinas y Mesas Especiales se cerciorarán de que las liquidaciones reúnan las condiciones exigidas por el punto 7º, de este acuerdo, y de que la notificación se haya hecho conforme a las disposiciones especiales que rijan al respecto y en su defecto por lo dispuesto por el artículo 71 del Código Fiscal de la Federación. En caso de no ser así, deberán devolverlas al Instituto o a las Cajas Regionales o Locales, según proceda, para que se subsane la irregularidad.

ARTICULO 10.- Las liquidaciones y la documentación conexas contendrán los datos siguientes.

- a).- Clave patronal.
- b).- Nombre completo del deudor y del patrón sustituto en su caso.
- c).- Clase de giro
- d).- Dirección del negocio y población o ciudad en que esté ubicado. Si se trata del Distrito Federal, se indicará la delegación que corresponda.
- e).- Periodo del adeudo.
- f).- Importe del adeudo y fecha a partir de la cual deben cobrarse los intereses moratorios.

ARTICULO 11.- Las liquidaciones permanecerán en las Oficinas Federales de Hacienda hasta que sean pagadas en su totalidad. Las que por cualquier motivo sean canceladas, se devolverán al Instituto o a las Cajas Regionales o Locales dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se conozca la orden de cancelación.

ARTICULO 12.- Salvo en el caso de convenios o autorización, de pago en parcialidades, el Instituto y las Cajas Regionales o Locales, se abstendrán de recibir pagos a cuenta de las liquidaciones cuya cobranza se haya iniciado en la vía económico-coactiva, por alguna Oficina Federal de Hacienda para cobros del Seguro Social o por alguna Mesa Especial.

Para este efecto se presumirá que se ha iniciado el procedimiento administrativo de ejecución al vencerse tanto el plazo fijado por las disposiciones legales para hacer aclaraciones a las liquidaciones, como el señalado para acudir al recurso de inconformidad, contados a partir de la fecha en que fueron notificados por el Instituto, a menos que estén substanciándose esas aclaraciones o esos recursos, o que la Oficina Federal de Hacienda respectiva o la Mesa Especial, certifiquen que aún no han requerido del pago de la liquidación.

ARTICULO 13.- Las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social y aquellas en que estén establecidas Mesas Especiales, previo registro de las liquidaciones que reciban, dictarán los mandamientos de ejecución respectivos e iniciarán el procedimiento administrativo de ejecución respectivos e iniciarán el procedimiento coactivo por todos sus trámites, en los términos del capítulo tercero del título tercero del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 14.- Diariamente las Oficinas Federales de Hacienda remitirán al Instituto o a las Cajas Regionales o Locales, por medio de oficio, los informes de los ejecutores o los escritos presentados por quienes se consideren terceros perjudicados en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando en unos y en otros se asiente que el negocio existe pero que no pertenece ni perteneció a la persona a cuyo nombre se encuentra expedida la liquidación, con el fin de que la autoridad liquidadora determine, conforme al Artículo 142 de la Ley del Seguro Social, si en el caso se trata de un patrón substituto.

ARTICULO 15.- El Instituto y las Cajas Regionales o Locales comunicarán a las Oficinas Federales de Hacienda el resultado de la investigación practicada para los efectos del artículo 142 mencionado, indicando si se prosigue el cobro de la liquidación o se procede a su devolución.

ARTICULO 16.- El Instituto y las Cajas Regionales o Locales comunicarán a las Oficinas Federales de Hacienda con la debida oportunidad, las modificaciones que por cualquier motivo hagan a las liquidaciones, turnadas a las propias oficinas, con el fin de que éstas ejecuten el cobro por los adeudos realmente existentes.

ARTICULO 17.- Las Oficinas Federales de Hacienda remitirán diariamente al Instituto o a las Cajas Regionales o Locales, las liquidaciones canceladas por el Instituto, las que hubieren causado baja - por acuerdo del mismo y las pagadas, al amparo de las relaciones correspondientes, junto con los antecedentes, excepto las tarjetas de control. A la relación de las liquidaciones pagadas, se acompañarán los tantos de las liquidaciones protegidas por la máquina registradora o los recibos oficiales expedidos.

ARTICULO 18.- Las mismas Oficinas Ejecutoras concentrarán diariamente al Instituto o a las Cajas Regionales o Locales, el monto de las cuotas obrero-patronales, de los recargos y de los gastos de ejecución cobrados por el procedimiento administrativo de ejecución.

Los honorarios correspondientes a los ejecutores y al personal administrativo, deberán concentrarlos a la Tesorería de la Federación si se trata de oficinas radicadas en el Distrito Federal o a la Oficina Federal de Hacienda respectiva si se trata de foráneas.

III.- DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO Y DE LA DEVOLUCION DE CREDITOS.

ARTICULO 19.- El procedimiento administrativo de ejecución podrá - suspenderse exclusivamente por resolución de autoridad competente o por acuerdos que giren el Director General, el Secretario del Consejo Técnico, el Controlador General, y en su caso, los (administradores de las Cajas) Regionales, Estatal o Locales, o quienes substituyan en sus ausencias.

ARTICULO 20.- Los acuerdos de suspensión se tramitarán por las Oficinas Federales de Hacienda, cuando satisfagan los requisitos siguientes:

- a).- Que siempre se den a conocer por escrito y estén - firmados en forma autógrafa, precisamente por los funcionarios a que se refiere el punto anterior. Consiguientemente no se tramitarán acuerdos verbales, telefónicos, ni los que aparezcan en documentos con firmas facsimilares.
- b).- Que el término de suspensión no exceda de 30 días hábiles y que sea improrrogable. Las Oficinas Federales de Hacienda se abstendrán de tramitar acuer-

dos de ampliación o prórroga del término máximo de 30 días. Si por algún motivo los reciben, devolverán las liquidaciones correspondientes al Instituto, manteniendo viva la garantía durante quince días más, a cuyo término serán canceladas, salvo que el propio Instituto indique que debe reanudarse el procedimiento administrativo de ejecución, o que el embargo debe subsistir en los términos del inciso d), de este punto.

- c).- Las suspensiones únicamente tendrán efectos en cuanto a la extracción de bienes y al remate de los mismos, y así se hará constar en el texto de los acuerdos, En consecuencia, no tendrán eficacia para suspender el embargo, sino en caso que el interés fiscal se halle garantizado en los términos establecidos por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación bien sea ante el Instituto o ante la autoridad ejecutora. En este último caso deberá otorgarse la garantía a satisfacción de la propia oficina.
- d).- Cuando la garantía de un crédito consista en un embargo ejecutado por la Oficina Federal de Hacienda y el patrón correspondiente celebre convenio de pago con el Instituto, estando conforme en que dicho embargo subsista como garantía, dicho embargo deberá subsistir hasta que el propio Instituto lo determine; por consiguiente, la Oficina Federal de Hacienda se abstendrá de hacer devolución de los créditos. Para los efectos anteriores, la aceptación del patrón se comunicará oportunamente a la autoridad ejecutora para que considere el embargo como secuestro convencional y proceda a hacer efectivos los honorarios de ejecución devengados.

Cuando el deudor cubra la totalidad del adeudo, el Instituto o las Cajas Regionales o Locales lo comunicarán a la Oficina Federal de Hacienda respectiva para que levante el embargo y dé por concluido el procedimiento.

ARTICULO 21.- Cuando el Instituto celebre convenio de pago con un patrón y la garantía de dicho convenio se otorgue ante una Oficina Federal de Hacienda, ésta conservará en su poder los créditos, hasta recibir aviso del Instituto de que el adeudo ha sido saldado en forma total en cuyo caso deberán devolverse los créditos y cancelarse la garantía o por el contrario que debe continuarse el procedimiento administrativo de ejecución por incumplimiento del convenio.

En estos casos el Instituto deberá informar a la propia Oficina el saldo insoluto y la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses moratorios.

ARTICULO 22.- Los acuerdos de suspensión se dictarán de conformidad con lo establecido por el punto 19 de este Acuerdo en los casos siguientes:

- a).- Cuando sea necesario aclarar las liquidaciones debido a errores aritméticos o de afiliación, a juicio del Contralor General del Instituto.
- b).- Cuando el crédito se encuentre pendiente de resolución ante el H. Consejo Técnico por haberse interpuesto inconformidad contra el mismo.
- c).- Cuando el Director General el Instituto o el Secretario General lo estimen pertinente y autoricen el Acuerdo bajo su firma. En este último caso dichas suspensiones se sujetarán a la forma y términos que se establezcan en el oficio correspondiente y sin sujeción a los términos y requisitos establecidos por el punto 20.

ARTICULO 23.- Los funcionarios del Instituto que se mencionan en el punto 19 podrán en cualquier momento solicitar a las Oficinas Federales de Hacienda o Mesas Especiales la devolución de los créditos, estando éstas obligadas a remitirlos dentro de las 72 horas siguientes.

IV .- DE LA VIGILANCIA

ARTICULO 24.- La Secretaría de Hacienda y crédito Público, vigilará la organización y buen funcionamiento de las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social, así como de las Mesas Especiales establecidas en los grupos de ejecución de las demás Oficinas Federales de Hacienda.

ARTICULO 25.- El Instituto y las Cajas Regionales o Locales podrán girar a las Oficinas Federales de Hacienda las excitativas que estimen procedentes cuando adviertan que se ha demorado la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución o los trámites subsecuentes por un periodo mayor de treinta días, sin causa justificada. De estas excitativas se enviará copia a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 26.- El Instituto, con intervención de un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, practicará bimestralmente conciliaciones de los saldos de su contabilidad con los que arrojen los registros y tarjetas correspondientes a las liqui-

daciones existentes en las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social y Mesas Especiales.

ARTICULO 27.- Si en cualquiera diligencia de conciliación o revisión de créditos se descubren irregularidades imputables al personal de Oficinas Federales de Hacienda, se dará cuenta a la Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda para que proceda como corresponda, salvo en los casos de delitos en que se denunciarán los hechos directamente al Ministerio Público y se remitirá copia de la denuncia a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

ARTICULO 28.- Las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social y las Mesas Especiales enviarán al Instituto copia de los informes trimestrales de movimientos de créditos que de acuerdo con el Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda en vigor deberán remitir a la Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda. Enviarán también copia de los informes especiales que en lo sucesivo establezca la propia Secretaría, cuyas formas serán elaboradas de común acuerdo con el Instituto, así como de los informes y noticias que se establezcan en el instructivo de trabajo.

Si con motivo de tales informes, el Instituto encuentra alguna irregularidad, solicitará de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la investigación correspondiente, en cuyas diligencias podrá intervenir el representante que el Instituto designe.

ARTICULO 29.- Cada seis meses, una comisión integrada por un representante del Instituto y otro de la Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda, practicará una visita para comprobar el estado de los créditos pendientes de cobro, en las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social y en aquellas en que existan Mesas Especiales, tomando como base los registros de los créditos turnados por el Instituto y las Cajas Regionales o Locales, a efecto de señalar el trámite que ameriten dichos cobros.

ARTICULO 30.- La Secretaría de Hacienda, cuando lo estime pertinente ordenará la práctica de auditorías externas para verificar los resultados que arrojen las conciliaciones y las visitas de comprobación a que se refieren los puntos 26 y 28, dichas auditorías se practicarán por lo menos una vez al año, por conducto de los auditores o contadores públicos titulados que designe la Secretaría de Hacienda, previa consulta con el Instituto, por cuya cuenta serán los honorarios de los auditores.

ARTICULO 31.- Cuando por informes de los ejecutores o por cualquier otro medio, se compruebe la inexistencia o no localización de los deudores, se devolverán las liquidaciones al Instituto o a las Cajas Regionales o Locales.

V .- GASTOS Y HONORARIOS DE EJECUCION

ARTICULO 32.- Los gastos y honorarios de ejecución originados por - la aplicación del procedimiento coactivo serán a cargo del Instituto o de las Cajas Regionales o Locales, siempre que, por causas imputables al propio Instituto o a las Cajas no fueren cobrados al -- deudor.

ARTICULO 33.- Cuando en los casos de aclaración o controversia, se resuelva que el patrón no adeudaba el crédito que originó honorarios y gastos de ejecución, el pago de éstos estará a cargo del citado - Instituto, reintegrándose en su caso al patrón las sumas que éste hu biere cubierto por ese concepto; pero si la resolución que recaiga - es en el sentido de que el patrón adeudaba esos créditos, los gastos y honorarios de ejecución serán a cargo del patrón aludido. Si se re suelve que sólo adeudaba parte de esos créditos, en esa medida queda rá el patrón obligado a pagarlos.

ARTICULO 34.- Cuando la autoridad administrativa o judicial declare la nulidad del procedimiento de ejecución por causas no imputables a los ejecutores o depositarios, los honorarios que hubieren percibido así como los demás gastos de ejecución los reportará el propio Insti tuto.

ARTICULO 35.- Por el contrario, cuando la autoridad administrativa o judicial nulifique un procedimiento de ejecución por causas que sí sean imputables a los ejecutores o depositarios, porque éstos hayan violado el procedimiento, no pueden percibir honorarios los deposita rios y los ejecutores, y deberán por tanto, reembolsar los que hubie ren obtenido.

ARTICULO 36.- Cuando el Instituto celebre convenio acordando deduc-- ciones a determinados patrones, el pago de los gastos y honorarios - de ejecución correspondientes correrán por cuenta del deudor o del - Instituto, según éste lo determine, debiéndose calcular su monto to-- mando como base el importe del crédito notificado.

Si el proyecto de convenio simplemente otorga plazo para el pago, el patrón deberá pagar previamente los gastos y honorarios de ejecución causados. Sin este requisito el convenio no podrá cele-- brarse.

ARTICULO 37.- El interventor con cargo a la Caja, únicamente podrá - ser nombrado para una sola empresa, los honorarios devengados por -- los interventores serán cubiertos, descontándolos de las cantidades que hayan retirado de la caja de la empresa intervenida para ingre-- sar a la oficina.

ARTICULO 38.- Cuando el Instituto o las Cajas Regionales o Locales estén obligados a cubrir las cantidades devengadas por concepto de honorarios y se rehúsen a hacerlo, el personal afectado recurrirá a la Secretaría de Hacienda para que, previo conocimiento de las razones en que se funde la negativa, dicte la resolución que proceda.

ARTICULO 39.- Este acuerdo normará en lo futuro las relaciones entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social en lo que respecta a la cobranza de los créditos a que se refiere el artículo 135 de la Ley del Seguro Social, quedando derogadas las bases de 8 de Noviembre de 1945 y el Reglamento Convenio de 1º de Enero de 1949.⁶⁴

Como consecuencia del acuerdo referido podemos decir - que las Oficinas Federales de Hacienda se iban a encargar de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución y cobrarle al patrón moroso los créditos fiscales por concepto de las liquidaciones de cuotas obrero-patronales no cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación.

También podemos decir que a partir de éste momento hubo dos clases de Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social:

- a).- Las establecidas por el Instituto y que le son subordinadas, cuya única misión es el cobro de cuotas obrero-patronales.
- b).- Las Mesas Especiales instaladas en Oficinas Federales de Hacienda con funciones de recaudadoras y ejecutoras de impuestos Federales, cuya actividad principal es cobrar los créditos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, que para ese efecto le son enviados como lo disponía el artículo 271 de la Ley del Seguro Social.

Posteriormente en vista de que la cobranza que efectuaba el Instituto a través de las oficinas de referencia, seguía --- siendo exigua, y con el ánimo de hacer más efectiva aquella; con fecha 5 de Noviembre de 1976, se expidió el "Instructivo para las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social, el cual entró en vigor el día 16 del mes y año mencionados, teniendo como fundamento los artículos 55, 109 del Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda y para los efectos del artículo 271 -- (de la Ley anterior), de la Ley del Seguro Social; las cuales consistía de una Jefatura que conforma 8 grupos con las siguientes funciones:

64.-Leyes, reglamentos e instructivos, Depto. Editorial del I.M.S.S. 1969, p. 185 a 195.

JEFATURA: En este instructivo no se incluyeron sus actividades por lo que se refieren las descritas en el Reglamento de las Oficinas Federales de Hacienda y son las siguientes:

- a).-Asumir la Dirección Técnica y Administrativa de la Oficina.
- b).-Distribuye las labores de los empleados de acuerdo a su nombramiento.
- c).-Vigilar que se active la recaudación explicando ra zonadamente a la Secretaría los aumentos o disminuciones registrados mensualmente.
- d).-Exigir a los encargados de grupo un informe del Es tado que guarden las labores; dar instrucciones so bre como ejercer su actividad a todo el personal.

El cumplir y hacer cumplir, las leyes y reglamentos, - instructivos y circulares en vigor, así como las órdenes que emanen de autoridades competentes y las demás que determine el instructivo, los grupos son los siguientes:

I.- De Control de Créditos: Sus actividades son:

- a).- Llevar el control de los créditos que traslade - el Instituto según las liquidaciones.
- b).- Comprobar que los créditos estén legalmente noti ficados.
- c).- Devolver las liquidaciones que proceda según el Acuerdo y el Instructivo.
- d).- Enviar las liquidaciones al Grupo de Requerimientos y su trámite oportuno.
- e).- Atender el despacho de los asuntos derivados de la tramitación de créditos y que no correspondan a los grupos de Requerimientos, de embargos, de remates, ventas fuera de subasta y de intervenciones.
- f).- Controlar la actuación de los ejecutores.
- g).- Informar al Instituto de la tramitación de crédi tos.
- h).- Informar al Instituto sobre patrones insolventes y no localizados después de recibir informes sobre, asuntos no diligenciados, los cuales devolverá al mismo o en el caso de inconformidad.
- i).- Exigir de los otros grupos el envío de todos los documentos que origine el procedimiento administrativo de ejecución.

j).- Vigilar que los grupos de requerimientos, embargos y remates tramiten los créditos con oportunidad.

II.- De Requerimientos; desempeña lo siguiente:

- a).- Revisa que los créditos estén debidamente notificados.
- b).- Distribuye liquidaciones entre ejecutores que --- practiquen diligencias de requerimiento de pago.
- c).- Revisa las diligencias mencionadas y los informes sobre los motivos de la no realización de diligencias.
- d).- Liquidada los recargos y honorarios de ejecución -- por requerimiento de pago sobre los créditos cubiertos por los patrones dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicho requerimiento.
- e).- Devolver liquidaciones no diligenciadas acompañando informes sobre los motivos de no realización del requerimiento de pago.
- f).- Enviar liquidaciones diligenciadas a embargos.
- g).- Cuidar que los ejecutores al no encontrar al patrón le dejen citatorio conforme al artículo 100 (137 actual) del Código Fiscal.
- h).- Apoyar su ejercicio en lo dispuesto por los artículos 108, 109, 110, 111 (145 actual) del Código Fiscal y que los requerimientos de pago y notificaciones se realicen de conformidad con los artículos 98, fracción I y 100 del Código mencionado (134 actual); sólo en casos previstos por la fracción III del artículo 98 del Código se notificarán acuerdos o mandamientos de ejecución por edictos. (134 - IV actual).
- i).- Transcurridos tres días en que surtan efectos los requerimientos de pago, los enviará al grupo de embargos, los no diligenciados los enviará al grupo de control de créditos.

III.- De Embargos, realiza lo siguiente:

- a).- Comprobar que las diligencias de requerimiento de pago se realicen conforme al Código Fiscal de la Federación.
- b).- Devuelve liquidaciones cuya diligencia de requerimiento de pago no se realicen debidamente.

- c).- Distribuye las liquidaciones entre los ejecutores para que practiquen las diligencias de embargo.
- d).- Revisar diligencias de embargo practicadas por ejecutores, estimando si los bienes embargados garantizan los créditos respectivos y en su caso -- dictar ampliaciones de embargo.
- e).- Acordar con el jefe de la Oficina cambio de depositario y extracción de bienes muebles embargados.
- f).- Vigilar entrega de bienes muebles embargados al encargado del almacén o depósito fiscal.
- g).- Tramitar inscripción de embargo o de bienes raíces y negociaciones en el Registro Público de la propiedad y del Comercio y su cancelación y entre ga de bienes embargados.
- h).- Liquidar recargos, honorarios por requerimientos de pago y de embargo, así como otros gastos de ejecución erogados sobre créditos cubiertos por -- los patrones antes del traslado a remates.
- i).- Acordar con el jefe la suspensión de embargos y vigilar devolución de bienes, remoción de inter-- ventores, ampliación de los embargos, suspensión de éstos al quedar liquidados los créditos, siendo aplicables los artículos 127, 131, 130 y 138 - del Código Fiscal de la Federación, respectivamente (153, 154 actuales).
- j).- Comprobar que los ejecutores notifiquen y aperciban a los deudores del embargado, el secuestro de créditos; y en su caso ordenar de inmediato tal - notificación y apercibimiento.
- k).- Enviar oportunamente los expedientes de embargo - al grupo de remates y de inmediato los bienes de fácil descomposición o deterioro, de materias inflamables o semovientes al grupo de ventas fuera de subasta e intervenciones.
- l).- Cuidar que los ejecutores al no encontrar al pa-- trón le dejen citatorio conforme al artículo 100 (137 actual) del Código Fiscal.
- m).- Apoyar su actuación en los artículos 112 al 131 del Código Fiscal de la Federación (151 al 172 - actuales).

IV.- De Remates; opera lo siguiente:

- a).- Comprueba que las diligencias de embargo estén -- legalmente realizadas y detallados los bienes embargados y exige los inventarios correspondientes.

- b).- Obtiene certificados de libertad de gravamen de bienes raíces embargados.
 - c).- Acordar con el jefe la designación de peritos - valuadores de bienes embargados.
 - d).- Tramita la publicación de convocatorias a remate de bienes embargados y la designación de inter-ventores en remates y vigilar que las notifica-ciones esten legalmente prevenidas en base al ar-tículo 136 del Código Fiscal de la Federación, - (176 actual).
 - e).- Liquidación de recargos, honorarios por requeri-miento de pago y embargo; y otros gastos de eje-cución erogados, sobre créditos cubiertos por pa-trones antes del remate.
 - f).- Acordar con el jefe la suspensión de embargos y vigilar la devolución de bienes.
 - g).- Levanta actas de remate, practica liquidaciones del producto de los remates, tramita adjudicacio-nes y actas de almoneda declaradas desiertas, -- conforme a los artículos 144, 150 y 151 (183 ac-tual), del Código Fiscal de la Federación y to-do trámite inherente a los remates.
 - h).- Envía expedientes de embargos al grupo de Ventas fuera de subasta e intervenciones, si las tres - almonedas resultan desiertas, artículo 153 del Código Fiscal de la Federación (191 actual).
 - i).- Con apoyo en el artículo 132 del Código Fiscal - de la Federación y comprobando que las diligen-cias de embargo se realizaron legalmente, inicia rá trámites para ventas en subasta pública de -- los bienes embargados, al décimo sexto día hábil de practicado el embargo (173 actual).
 - j).- El mismo día de la publicación de convocatoria - a remate solicitará un representante de la Di-rección General de Diligencia de Fondos y Valo-res acompañando copia de la convocatoria.
- V .- De Ventas Fuera de Subasta e Intervenciones, rea-liza:
- a).- Comprueba que las actas de almonedas desiertas - llenen requisitos legales.
 - b).- Tramita publicación de convocatorias para ventas fuera de subasta preferentemente las de bienes - de fácil descomposición o deterioro, de materias inflamables o de semovientes.

- c).- Realiza ventas fuera de subasta con formalidades legales y adjudicaciones al Fisco Federal.
- d).- Practica liquidaciones del producto de ventas fuera de subasta, tramita adjudicaciones y todo trámite inherente.
- e).- Controla rendimiento de depositarios con carácter de interventor o administrador.
- f).- Exige a interventores o administradores el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 128 (165, 166, 167 actuales) del Código Fiscal de la Federación.
- g).- Revisa liquidaciones de interventores y administradores.
- h).- Liquida recargos, honorarios y gastos de ejecución y hace aplicación de los productos de bienes intervenidos.
- i).- Tramita cancelación de garantías, acuerda con el jefe suspensión de embargo y vigila devolución de bienes.

VI .- De Caja; sus funciones son:

- a).- Atiende la recepción y entrega de numerario, acorde con documentos de ingresos egresos.
- b).- Efectúa descuentos y retiene cantidades que legalmente procedan.
- c).- Custodia fianzas, certificados de depósito y otras garantías constituidas a favor de la oficina, tales como metales preciosos, alhajas, objetos de arte, valores mobiliarios.
- d).- Lleva registros de ingresos y egresos; si son cheques deben ser certificados y a favor del Instituto.
- e).- Concentra al Instituto cantidades recaudadas por liquidación de cuotas obrero-patronales y demás correspondientes.
- f).- Sitúa cantidades recaudadas correspondientes a otras autoridades.

VII.- De Contabilidad; efectúa:

- a).- Verifica la exactitud del movimiento diario de numerario conciliando los comprobantes de caja, de ingresos contra de auditoría de la registradora y los de egresos.
- b).- Glosa preventivamente comprobantes de caja.

- c).- Rinde cuenta comprobada del movimiento de ingresos y egresos mensualmente.
- d).- Expide constancia de garantías de interés fiscal, constituidas a favor de la oficina.
- e).- Lleva registro de contabilidad, de garantías de interés fiscal y demás establecidos por la contaduría de la Federación.
- f).- Tramita documentos de egresos para gastos de ejecución recobrables, honorarios y primas por cobranza y otras erogaciones.
- g).- Formula nóminas de honorarios de ejecución del personal de la oficina.
- h).- Controla mobiliario y equipo propiedad del Instituto, los muebles e inmuebles ajenos al Instituto y al Gobierno Federal, al cuidado de la Oficina, el personal, las formas oficiales numeradas y los útiles de escritorios.
- i).- El encargado de este grupo es el sustituto legal del Jefe de la Oficina en todas sus funciones, su supervisando a los demás grupos.

VIII.- De Correspondencia y Archivo; lleva a cabo:

- a).- Recibe y despacha correspondencia, lleva registros de entrada y salida de la misma.
- b).- Integra y guarda expedientes e integra los catálogos: inventario y alfabético.
- c).- Proporciona a tramitadores expedientes requeridos para el despacho de asuntos y solamente dentro de la oficina.
- d).- Distribuye correspondencia entre los grupos encargados del trámite respectivo.

En este instructivo existen procedimientos comunes a los grupos y son:

1.- Los grupos que liquiden recargos lo harán con fundamento en el artículo 46 de la Ley del Seguro Social por mora en el pago de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos (el mencionado artículo nos remite al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación).

2.- El cómputo de recargos se hará por meses o fracción de mes calendario, según el artículo 26 del Reglamento para el pago de cuotas y contribuciones del régimen del seguro social de manera que la liquidación del primer mes comprenderá de la fecha de exigibilidad del crédito hasta el último día del propio mes..

3.- Las oficinas devolverán junto con las liquidaciones la documentación destinada a los expedientes, que se produzca en el curso de la tramitación, en los casos siguientes:

- a).- Cuando se hubieren pagado, aclarado o recurrido - ante el Instituto, no se hayan notificado conforme al Código Fiscal.
- b).- Cuando el Instituto las cancele.
- c).- Cuando causen baja por acuerdo del Instituto.
- d).- Cuando se paguen.
- e).- Cuando el Instituto dicte orden de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución por más de 30 días.
- f).- Cuando expresamente lo soliciten funcionarios autorizados por el Instituto.

4.- Las oficinas suspenderán el procedimiento administrativo de ejecución en los términos y con fundamento en el artículo 157 (144 actual) del Código Fiscal de la Federación por resolución de autoridad competente o por acuerdo de funcionarios autorizados.

5.- Los Jefes calificarán las garantías del interés fiscal o para caucionar el manejo de fondos valores y bienes de acuerdo con el artículo 12 (141 actual) del Código Fiscal de la Federación.

6.- Los Jefes acordarán y ordenarán por escrito la suspensión de embargos y devolución de bienes, los acuerdos contendrán los motivos de dicha suspensión, nombre del depositario que devolverá los bienes o la orden para que el Registro Público de la Propiedad y el Comercio cancele la inscripción correspondiente.

7.- El grupo que tenga un crédito cuando el patrón pague antes del remate.

- a).- Liquidará recargos y honorarios de ejecución por requerimiento de pago y embargos y adicionará el importe de cada concepto al resumen de liquidación.
- b).- Enviarán al grupo de caja el resumen de liquidación adicionado con los dos ejemplares de la liquidación correspondiente.
- c).- Expedirá recibo oficial por el importe de los gastos de ejecución erogados o devengados en el procedimiento administrativo de ejecución y lo envía

ra al grupo de caja, con los justificantes correspondientes.

- d).- Exigirá que el grupo de caja devuelva con la -- comprobación de pago y el resumen de liquidación, la copia extra del recibo oficial.

8.- Los grupos expedirán en seis ejemplares el resumen de liquidación citado antes y su destino será el siguiente:

- .- Original para el patrón como comprobante de pago.
- .- Duplicado para comprobar la póliza de ingresos del original de la cuenta.
- .- Triplicado para el Instituto.
- .- Cuadruplicado para comprobar la póliza de ingresos del duplicado de la cuenta.
- .- Quintuplicado para el grupo que expida el resumen de liquidación y rinda informe diario de recaudación al grupo de contabilidad.
- .- Sextuplicado para el grupo de control de créditos para anotar los pagos en el Registro de Tramitación de Créditos y los cotejará con la copia del Registro de Liquidaciones cobradas.

9.- Los grupos de Requerimientos, Embargos, Remates y Ventas fuera de Subasta e Intervenciones, se enviarán los expedientes de créditos invariablemente al amparo de la constancia -- de traslado de créditos.

10.- Los grupos que expidan resúmenes de liquidación y recibos oficiales:

- a).- Enviarán al grupo de control de Créditos el sextuplicado de los resúmenes de liquidación y una copia de los recibos oficiales junto con la documentación que se haya producido en la tramitación.
- b).- Rendirán al grupo de contabilidad informe diario de recaudación y dentro de los primeros cinco días de cada mes el resumen del movimiento de formas oficiales.

11.- Los realizadores de diligencias del procedimiento administrativo de ejecución, estarán a disposición de los grupos ejecutores de requerimiento de pago, embargos, notificaciones y no necesariamente comisionado en uno sólo de los grupos.

Las oficinas rendirán mensualmente al Instituto sobre los últimos trámites efectuados hechos, de los créditos en su favor.

Las oficinas pueden y deben solicitar la colaboración del Instituto para:

1.- Auxiliarlas con elementos, materiales y humanos - para trasladar bienes embargados al local donde quedarán depositados;

2.- Informar sobre la existencia y ubicación de instalaciones comerciales industriales y agrícolas de los patrones así como la existencia de bienes muebles e inmuebles para un mayor éxito en los embargos;

3.- Auxiliar en la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los embargos de bienes raíces o negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, cuando aquél esté en población diferente a la oficina.

4.- Que proporcione personal especializado y pueda designarse como perito para valuar bienes embargados; así como para desempeñar cargo de depositario con carácter de interventor o administrador.

5.- Difunda ampliamente las convocatorias a remate o venta fuera de subasta, utilizando para ello sus instalaciones.

En las reglas transitorias del presente instructivo, se menciona que entrará en vigor a partir del 16 de Noviembre de 1976 y se derogaban los instructivos, las circulares y demás disposiciones generales que se opusieran a este instructivo.⁶⁵

El instructivo antes analizado estaba subordinado a las normas contenidas en el Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda; cuyo análisis sería repetitivo y frívolo para la elaboración de la presente investigación ya que las funciones de dichas oficinas es similar a las funciones que se desempeñaban en las Mesas Especiales ubicadas dentro de las Oficinas Federales de Hacienda; y que únicamente cobraban los créditos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que para el efecto enviaba el propio Instituto según lo dispuesto por el artículo 271 (antes de la reforma del 31 de diciembre de 1981); y las Oficinas Principales establecidas por el Instituto cuya única misión era el cobro de cuotas obrero-patronales atendiendo a la misma disposición

65.- Instructivo para las Oficinas Federales de Hacienda, México, 1976.

ya citada; y que ya hemos descrito al analizar el instructivo referido.

Además debemos de hacer la aclaración que el Reglamento para las oficinas Federales de Hacienda, fué abrogado por Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 1979.

Pero según opinión del Señor LUIS ORDOÑEZ DURANTE, experto en materia de Oficinas Federales de Hacienda y actualmente Asesor de la Subjefatura de emisiones de la Tesorería General del Instituto Mexicano del Seguro Social; el instructivo en cuestión nunca se aplicó o sea fué letra muerta.

Posteriormente se publicó otro Acuerdo que vino a dejar sin efecto el del 22 de Septiembre de 1958; el cual fué expedido con fecha de 17 de junio de 1977, el que, con fecha 22 del mes y año mencionado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por Decreto Presidencial, el Lic. JOSE LOPEZ PORTILLO, emitió otro "Acuerdo por el que se norman las relaciones entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social en lo que respecta a la cobranza de los créditos que conforme a la Ley del Seguro Social tiene carácter fiscal".

En la exposición de motivos se manifiesta que el anterior Acuerdo resulta inoperante por nuevas necesidades del Instituto; incluyendo en sus modalidades, una mayor intervención del Instituto en el manejo, control y cobro de los créditos a su favor; que el personal de las Oficinas Federales de Hacienda, será designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta las protestas del Instituto; el procedimiento de ejecución y la suspensión del mismo se adecúan a las nuevas disposiciones -- fiscales, se concede al Instituto suspender el procedimiento de ejecución al Instituto Mexicano del Seguro Social, con las modalidades a que se debe sujetar; el procedimiento de remate tendrá mayor fluidez, el Instituto podrá intervenir en las almonedas y ventas fuera de subasta y que el Instituto y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en común acuerdo elaboren los instructivos necesarios para el mejor funcionamiento de los trámites de cobro en las Oficinas Federales de Hacienda.

Haremos una breve exposición de los artículos que lo integran denotando las adiciones o reformas que haya sufrido el Acuerdo; por principio diremos que este Acuerdo cuenta con seis artículos más, haciendo un total de cuarenta y cinco.

ARTICULO 1.- El presente acuerdo normará las relaciones entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo que respecta a la cobranza de los créditos

que conforme a la Ley del Seguro Social tienen el carácter fiscal.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este acuerdo, las expresiones Secretaría, Instituto y Oficinas, se refieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y a las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social, respectivamente y Mesas Especiales en las demás oficinas.

ARTICULO 3.- La Secretaría ha establecido Oficinas en diversos lugares del Distrito Federal y del Estado de México, en Puebla, --- Pue., Guadalajara, Jal., Monterrey, N.L., y Tijuana, B.C., así como Mesas Especiales Especiales dentro de los Grupos de Ejecución de las demás Oficinas Federales de Hacienda en la República. El Instituto y la Secretaría podrán establecer oficinas en lugares que consideren necesarios.

ARTICULO 4.- El texto de este artículo es el mismo, con la ligera variante de que en el anterior las erogaciones eran a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y ahora serán a cargo del Instituto, quien también proporcionará los locales para guardar los bienes muebles embargados.

ARTICULO 5.- Este cambia para quedar como sigue:

Los funcionarios y empleados de las Oficinas y Mesas Especiales, forman parte del personal administrativo de la Secretaría, quien les expedirá los nombramientos respectivos y cubrirá directamente los sueldos y emolumentos así como las prestaciones a que tengan derecho conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, La Secretaría tendrá en cuenta las propuestas del Instituto en la designación de funcionarios y empleados.

El Instituto deberá reintegrar el importe de las percepciones referidas dentro de los cinco días siguientes al de la presentación de las nóminas.

Este párrafo formaba parte del artículo 4 del Acuerdo anterior.

ARTICULO 6.- Las oficinas y Mesas Especiales funcionarán conforme al Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda y de acuerdo con las modalidades que señalen los Instructivos de Trabajo y demás disposiciones de organización interna que expide la Secretaría en coordinación con el Instituto.

Este era anteriormente el artículo 2.

ARTICULO 7.- Los cargos y empleos en las oficinas son incompatibles con empleos, comisiones o cargos dentro del Instituto, salvo los de peritos y depositarios sean interventores o administradores designados por los Jefes de Oficinas entre las personas que el Instituto, por escrito haya propuesto al efecto. Este era el párrafo segundo del artículo 5 anterior, con la excepción que se refiere en el párrafo final.

ARTICULO 8.- El Instituto podrá otorgar gratificaciones, compensaciones o cualquier otro beneficio económico a los funcionarios y empleados de las Oficinas, previa conformidad de la Secretaría, sin que el otorgamiento de dichos beneficios en ningún caso establezca precedente. Este era el párrafo tercero del artículo 5.

ARTICULO 9.- En las Oficinas y Mesas Especiales no podrá actuar más personal que el expresamente designado o autorizado para ello. Sin embargo, el Instituto y la Secretaría de común acuerdo, podrán comisionar personal para el desempeño de algunas labores específicas, ésto era el párrafo cuarto del artículo 5, sin la excepción final.

ARTICULO 10.- Los créditos fiscales a favor del Instituto que conforme a la Ley del Seguro Social deban ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución, son:

- a).- Créditos principales las cuotas obrero-patronales y los capitales constitutivos, cuyos importes se encuentren debidamente determinados y liquidados en los documentos de cobro elaborados por el Instituto.
- b).- Créditos accesorios.- Los recargos que sean calculados y cuantificados por el Instituto y que se hagan constar en los documentos de cobro elaborados por él y los que sean calculados por los funcionarios y empleados de las oficinas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, en la fecha en que se efectúen los cobros respectivos.

ARTICULO 11.- Las liquidaciones no cubiertas las enviará el Instituto a la Oficina que corresponda, una vez vencidos los plazos que al efecto conceda las disposiciones aplicables a los obligados.

ARTICULO 12.- El Instituto podrá retirar en cualquier tiempo, las liquidaciones enviadas a las Oficinas mediante solicitud de reti-

ro individual o global. En esta solicitud se precisará si los gastos de ejecución que se hubieren generado con motivo del procedimiento administrativo serán a cargo del deudor o del Instituto, - remitiéndose en el primer caso, la constancia de la conformidad - del deudor con el pago de dichos gastos, cuando éstos sean a cargo del Instituto, deberán quedar cubiertos dentro del ejercicio - fiscal correspondiente, previa su determinación y comprobación. - Esto se encontraba en los artículos 32 y 33 del reglamento anterior.

ARTICULO 13.- Desde el momento en que las oficinas reciban la solicitud de retiro, cesará su competencia en el procedimiento administrativo de ejecución, respecto de las liquidaciones retiradas, salvo el cobro de los gastos de ejecución que fueran determinados conforme al punto que antecede.

ARTICULO 14.- El procedimiento administrativo de ejecución se seguirá de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las Oficinas no podrán celebrar convenios con los --- deudores ni conceder las prórrogas o autorizarles el pago en parcialidades.

ARTICULO 15.- Diariamente las Oficinas remitirán al Instituto, -- por medio de Oficio, los informes de los ejecutores o los escritos presentados por quienes se consideren terceros extraños al -- procedimiento administrativo de ejecución cuando en unos o en otros se asiente que el negocio existe pero no pertenece ni perteneció a la persona a cuyo cargo se expidió la liquidación, a fin de que el Instituto determine, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social, si se trata de un patrón sustituto.

Si con motivo del requerimiento de pago, los notificadores ejecutores de las Oficinas informan que no localizaron al - deudor, la liquidación será devuelta al Instituto acompañada de - los indicados informes.

Con excepción del segundo párrafo, este artículo era el número 14 del Acuerdo anterior.

ARTICULO 16.- cuando la totalidad de los bienes del deudor que hy bieren sido secuestrados resulten insuficientes para garantizar - el adeudo o el deudor no tuviere bienes embargables, los notificadores ejecutores de las oficinas harán constar bajo su responsabi lidad, cualquiera de estas circunstancias y se comunicarán al Ins tituto, a fin de que tome las medidas que estime pertinentes.

ARTICULO 17.- Si el secuestro recayere en una negociación el depositario será designado preferentemente entre las personas que para ese efecto el Instituto hubiera propuesto a las Oficinas. En ningún caso recaerá esta designación en los notificadores ejecutores o demás personal de las Oficinas.

ARTICULO 18.- Cuando procediere sacar a remate los bienes secuestrados y estos fueren muebles, para los efectos del avalúo de los mismos, las oficinas designarán como peritos preferentemente a una de las personas que haya propuesto el Instituto. Si se tratare de inmuebles, el avalúo se practicará en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 19.- El remate en cualquiera de las almonedas se celebrará en el local de la oficina ejecutora, salvo que la Secretaría de acuerdo con el Instituto, designe otro lugar para la venta o determine que los bienes embargados se vendan en lotes, fracciones o en piezas sueltas, cuando con él trate de obtenerse un mayor rendimiento. En estos casos se dará mayor publicidad a las convocatorias.

ARTICULO 20.- A efecto de agilizar el procedimiento de aprobación de remate, la Secretaría de acuerdo con el Instituto, podrá designar auxiliares que revisen la legalidad del procedimiento, y en su caso formulen el proyecto de acuerdo respectivo para dar cuenta con él al organismo competente, dentro de un término de cinco días a partir de la fecha en que reciban el expediente a estudio.

ARTICULO 21.- En las ventas fuera de subasta, cuando no se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materias inflamables, o de semovientes, se dará vista al Instituto para que manifiesta su conformidad, con el precio fijado como base para la venta o bien para que mejore la oferta.

ARTICULO 22.- Las ventas fuera de subasta podrán ser efectuadas por las oficinas, con la intervención de los representantes de la Secretaría en las propias bodegas en que los bienes se encuentren depositados, lugar en que se entregarán al comprador, habilitándose un manejador de fondos auxiliar para el efecto.

ARTICULO 23.- El Instituto podrá comparecer como postor en los remates que lleven a efecto las oficinas sin que sea necesaria la presentación del billete de depósito a que se refiere el Código Fiscal de la Federación para el caso, en virtud de que de acuerdo con la Ley del Seguro Social, el Instituto está considerado como de acreditada solvencia. (artículo 244).

ARTICULO 24.- En los casos de adjudicación de los bienes al Insti

tuto por efectos del remate o de la venta fuera de subasta, la aplicación del pago de los créditos y los gastos de ejecución que se hayan generado se realizará de acuerdo con lo que señalen las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 25.- Para los efectos de este acuerdo se consideran abandonados los bienes depositados y no recogidos dentro del plazo legal respectivo, en los siguientes casos:

- a).- Cuando el deudor hubiese pagado el importe de la liquidación y sus accesorios.
- b).- Cuando la liquidación sea retirada por el Instituto.
- c).- Cuando el comprador en remate a venta fuera de subasta, no se presente.

En estos casos los jefes de las oficinas dictarán un Acuerdo para que se pongan a disposición del Instituto, los bienes de que se trate.

ARTICULO 26.- El Instituto anticipará a las oficinas, a reserva de que se le reintegren una vez cobrados al deudor, los gastos que origine el procedimiento administrativo de ejecución. Los honorarios de los ejecutores, no serán susceptibles del anticipo.

ARTICULO 27.- Las Oficinas suspenderán el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos que dispone el Código Fiscal de la Federación durante el trámite de los recursos administrativos o juicios de nulidad que se promuevan, mediante garantía del interés fiscal a menos que el Instituto conceda dispensa de la misma. Este era el Artículo 19 del Acuerdo anterior.

ARTICULO 28.- En los juicios de amparo indirecto que se promuevan ante un Juez de Distrito, el procedimiento de ejecución sólo podrá suspenderse en los términos y bajo las condiciones señaladas por el propio Juez en sus resoluciones correspondientes a suspensión provisional o definitiva en su caso. Dentro del incidente relativo al juicio de amparo la suspensión definitiva que conceda el Juez, estará vigente hasta en tanto no se notifique la resolución firme que conceda o niegue el amparo y la protección solicitados o decrete el sobreseimiento en el juicio, debiendo actuar la Oficina de acuerdo con dicha resolución.

ARTICULO 29.- El Instituto expresamente podrá pedir a la Oficina correspondiente que suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, debiendo determinar si dicha suspensión surte sus efectos mediante garantía del interés fiscal o con dispensa de la misma, en los términos que más adelante se señalan.

ARTICULO 30.- Cuando el deudor interponga ante Consejo Técnico - del Instituto un recurso de inconformidad y ofrezca como garantía del interés fiscal el secuestro de su negociación o de un bien in mueble y no haya transcurrido el plazo para que las liquidaciones se remitan a las oficinas, dichas liquidaciones les serán envia-- das para el sólo efecto de que practique el secuestro en la vía - administrativa, sin necesidad de requerimiento previo.

ARTICULO 31.- En el supuesto anterior, las liquidaciones permane-- cerán en las oficinas hasta que se dicte la resolución definiti-- va, debiendo dichas dependencias entre tanto, constatar periódica-- mente la subsistencia de la garantía, a fin de ampliar el embargo en otros bienes si fuera necesario.

ARTICULO 32.- La resolución firme la comunicará el Instituto al - deudor y a la Oficina, si fuere favorable al deudor, se levantará el embargo y se devolverán las liquidaciones, si fuere adversa, - las Oficinas procederán a requerir de pago y no haciéndolo el deu-- dor, tramitarán el remate de los bienes secuestrados en garantía del interés fiscal en los términos de Ley.

ARTICULO 33.- En los casos en que el deudor interponga recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico del Instituto, por nulidad de notificación del crédito practicada por el propio Instituto, las Oficinas devolverán las liquidaciones si la garantía del cré-- dito para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecu-- ción se otorgó ante el Instituto. En caso contrario, las Oficinas conservarán las liquidaciones y suspenderán el procedimiento si - se cumple con los requisitos establecidos para ese efecto en el - Código Fiscal. En este último procedimiento, el Instituto solici-- tará el retiro de las liquidaciones para que se reponga la notifi-- cación y la Oficina cancelará la garantía, siendo a cargo del Ins-- tituto los gastos de ejecución que se hubieran generado. El artí-- culo 34 del Acuerdo anterior preveía la parte final de este artí-- culo.

ARTICULO 34.- La suspensión del procedimiento que en forma discre-- cional conceda el Instituto, deberá constar por escrito y única-- mente estarán facultados para otorgarla el Consejo Técnico, el Di-- rector General, el Secretario General, el Tesorero General y los Delegados del propio Instituto o quienes los sustituyan legalmen-- te.

ARTICULO 35.- En las suspensiones que se concedan con base en el punto que antecede el Instituto establecerá las modalidades a que se sujetarán las mismas, siempre que no se afecten el requerimien-- to y el embargo, salvo las excepciones contenidas en los dos pun-- tos siguientes.

ARTICULO 36.- Si la liquidación se encuentra ya en las Oficinas y antes de que se practique el requerimiento de pago, el deudor celebra convenio con el Instituto y ofrece garantizar su cumplimiento con el secuestro de bienes en la vía administrativa, el Instituto podrá solicitar que se proceda únicamente al embargo respectivo.

En caso de incumplimiento del convenio, el Instituto comunicará a la Oficina el saldo insoluto, para que requiera de pago al deudor apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se -- procederá al remate de los bienes embargados.

ARTICULO 37.- Si con posterioridad al requerimiento de pago pero dentro del término legal, el deudor celebra convenio con el Instituto ofreciendo garantizar su cumplimiento con fianza de compañía autorizada o con otra garantía que se acepte, se suspenderá el embargo a solicitud del Instituto, conservando las Oficinas las liquidaciones hasta que se les comunique si se otorgó la garantía; solicitando en su caso el retiro de los créditos. De lo contrario se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 38.- Los plazos de las suspensiones que discrecionalmente llegue a conceder el Instituto, no excederán en conjunto de -- ciento ochenta días. Vencido ese término las Oficinas continuarán el procedimiento administrativo de ejecución a menos que el Instituto les comunique haber celebrado convenio en el que se pacte un plazo mayor o retire la liquidación correspondiente.

ARTICULO 39.- Inmediatamente después de que la Oficina tenga conocimiento de la resolución dictada por la autoridad competente, sobre el recurso administrativo interpuesto, si dicha resolución es favorable al deudor cancelará la garantía y devolverá al Instituto la liquidación para su cancelación y los gastos de ejecución -- serán a cargo del Instituto. Si la resolución fuere adversa reanudaré el procedimiento ejecutivo, a menos que el interesado le compruebe haber recurrido en demanda de nulidad.

ARTICULO 40.- Cuando la resolución provenga del Tribunal Fiscal -- de la Federación si en la sentencia se reconoce la validez de la resolución impugnada, la Oficina continuará el procedimiento ejecutivo a menos que el deudor le acredite haberla recurrido en forma legal. Si en la sentencia se declara la nulidad, la Oficina enviará oficio a las autoridades demandadas a fin de que le informen si la impugnaron o no para actuar en consecuencia.

ARTICULO 41.- El control de los créditos y de sus incidencias en las Oficinas instaladas en el Distrito Federal y en algunos lugares del Estado de México lo llevará el Instituto.

Las incidencias que se presenten con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las reportarán dichas Oficinas al Instituto, en la forma y términos que se establezcan.

ARTICULO 42.- El Instituto deberá remitir mensualmente a la Secretaría un listado o informe en el que aparezca el movimiento de créditos, a fin de que se tenga pleno conocimiento de las altas y bajas de los mismos y del estado en que se encuentran los pendientes de pago.

ARTICULO 43.- En las demás Oficinas en la República, el control a que aluden los puntos anteriores lo llevará la Secretaría, la que a su vez tendrá informado al Instituto, también mensualmente, de la existencia y movimiento de los créditos.

ARTICULO 44.- La Secretaría y el Instituto podrán practicar conjuntamente en cualquier momento, visitas de inspección o de auditoría en las Oficinas, debiendo dar a los Jefes de las mismas la respectiva intervención para que apliquen las medidas que se recomienden.

ARTICULO 45.- Si de los resultados que se obtengan de dichas inspecciones o auditorías, se desprenden irregularidades en la actuación del personal de las Oficinas, se dará la intervención a la dependencia correspondiente de la Secretaría, para que proceda de acuerdo con sus facultades.⁶⁶

A pesar de las modificaciones hechas al Acuerdo referido, la cobranza de cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos, recargos sobre créditos a través de las Oficinas Federales de Hacienda seguía siendo deficiente y así lo externó el C. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, RICARDO GARCIA SAINZ, en varias ocasiones a los integrantes del Consejo Técnico por lo que surgió la inquietud de que el Instituto creará sus propias Oficinas para Cobros; ya que aquellas seguían apegadas normativamente hablando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a pesar de que los acuerdos referidos le otorgaban facultades al Instituto, de carácter operativo y administrativo sobre las Oficinas Federales de Hacienda y de que el arrendamiento, mobiliario equipo y personal lo sufragará el Instituto; por lo antes referido el porcentaje de créditos en mora aumentaba en lugar de disminuir, además de que los Jefes de Oficinas Federales de Hacienda no respondían al llamado de los Titulares de las Delegaciones Administrativas del Instituto, por ello cobró más fuerza la creación de las Oficinas para Cobros del Seguro Social.

66.- Leyes, reglamentos, decretos e instructivos del Instituto Mexicano del Seguro Social.-Departamento de publicaciones del I.M.S.S., 1979, p. 459 a 466

2.- REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Para entrar al estudio del reglamento en cuestión, haremos una serie de planteamientos para de esa manera ubicarnos en el tema central de la presente investigación que es el Sistema de Cobro de cuotas obrero-patronales:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

ARTICULO 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integrar la Administración Pública centralizada.

DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA.

ARTICULO 2.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes Dependencias de la Administración Pública centralizada.

FRACCION I.- Secretarías de Estado.

FORMULACION DE PROYECTOS DE LEYES, ETC.

ARTICULO 12.- Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los -- proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

REFRENDO DE LOS SECRETARIOS.

ARTICULO 13.- Los reglamentos decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán para su validez y observancia Constitucionales, ir firmados por el Secretario respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los Titulares de las -- mismas:

DEPOSITARIOS DE LAS FACULTADES.

ARTICULO 16.- Corresponde originalmente a los Titulares de las Se

cretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Delegación de Facultades:

.....pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de su competencia o facultades.

Facultades Indelegables:

.....excepto aquellas que por disposiciones de Ley o del Reglamento Interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente -- por dichos Titulares.

En los casos en que la delegación de facultades recaiga en Jefes de Oficina, se Sección y de Mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquellos conservarán - su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTICULO 18.- En el reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República.....

ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

.....se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los Titulares podrán ser su plidos en sus ausencias.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- II.- Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos Federales, en los términos de las Leyes;
- XV.- Los demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.

Cabe hacer la aclaración que únicamente analizaremos los capítulos y artículos relativos con el Sistema de Cobro de -- Cuotas Obrero-patronales.

Para ello expondremos primeramente lo referente a:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HA
CIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1979.

C A P I T U L O I.

De la Competencia y Organización.

ASUNTOS A CARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

1.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

DELEGACION DE FACULTADES POR EL SECRETARIO.

4.- La representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al Secretario.

Para el despacho de los asuntos, éste podrá delegar - sus facultades en los funcionarios de las Dependencias de la Secretaría, excepto aquellas que deban ser ejercidas directamente - por él. Esta delegación se hará mediante acuerdo que se publica rá en el "Diario Oficial" de la Federación.

El Secretario conservará en todo caso, la atribución de ejercer directamente las facultades que delegue.

Facultades con respecto al Distrito Federal.

Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del Departamento del Distrito Federal, en las materias de formulación de los proyectos de leyes fiscales y de ingresos, para que sean congruentes con el sistema impositivo del Gobierno Federal; de proyección y cálculo de los ingresos anuales en lo referente a la política de ingresos y su estimación; de formulación de su programa financiero; de autorización para la gestión y contratación de créditos y financiamientos y control de su deuda pública, que establece la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y las demás que señalan otras disposiciones legales, serán ejercidas directamente por el Secretario o a través de las Unidades Administrativas establecidas en este Reglamento.

FACULTADES INDELEGABLES.

5.- El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

II.- Someter el acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al Sector Paraestatal que le corresponda coordinar.

VI.- Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector Paraestatal coordinado con la propia Secretaría.

VIII.- Rrefrendar para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República en su ramo.

COMPETENCIA DE LAS DELEGACIONES REGIONALES.

105.- Las Delegaciones Regionales de Promoción Fiscal podrán, por conducto de los funcionarios autorizados dentro de su circunscripción territorial y en los términos del acuerdo de delegación respectivo:

.....

V.- Coordinarse en las materias de su competencia con las demás Unidades Administrativas Regionales de la Secretaría y con otras dependencias de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES.

106.- Las Administraciones Fiscales Regionales podrán por conducto de los funcionarios autorizados, dentro de su circunscripción territorial y en los términos del acuerdo de delegación respectivo:

.....

III.- Dirigir las Oficinas Federales de Hacienda y las Oficinas Federales de Muestreo y Ensaye.

COMPETENCIA DE LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA.

107.- Compete a las Oficinas Federales de Hacienda, - dentro de su circunscripción territorial.

- I .- Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas.

.....

- VII.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los causantes y demás obligados y liquidar los gastos y honorarios de ejecución correspondientes.

- IX .- Dirigir a los notificadores y ejecutores dependientes de la oficina.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Agosto de 1985.

C A P I T U L O I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION

ASUNTOS A CARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ARTICULO 1.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

DELEGACION DE FACULTADES POR EL SECRETARIO.

ARTICULO 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas.

Secretario.....Subsecretario de Hacienda y Crédito Público,
Procurador Fiscal de la Federación.....Tesorero de -
 la Federación.....Primera Subprocuraduría Fiscal.....Segun
 da Subprocuraduría Fiscal.....Tercera Subprocuraduría Fiscal.

Dentro de las Unidades Administrativas;

Delegaciones Regionales de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.....Administraciones Fiscales Regionales.....Oficinas Federales de HaciendaSubprocuradurías Fiscales Regionales.

DELEGACION DE FACULTADES POR EL SECRETARIO.

ARTICULO 4.- La representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al Secretario.

Para el despacho de los asuntos, éste podrá delegar sus facultades en los funcionarios de las dependencias de la Secretaría, excepto aquellas que deban ser ejercidas directamente por él. Esta delegación se hará mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El Secretario conservará en todo caso, la atribución de ejercer directamente las facultades que delegue.

ARTICULO 5.- Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del Departamento del Distrito Federal, en las materias de formulación de los proyectos de leyes fiscales y de ingresos, para que sean congruentes con el sistema impositivo del Gobierno Federal; de proyección y cálculo de los ingresos anuales en lo referente a la política de ingresos y su estimación; de formulación de sus programas de endeudamiento; de autorización para la gestión y contratación de créditos y financiamientos y control de su deuda pública, que establece la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y las demás que señalan otras disposiciones legales, serán ejercidas directamente por el Secretario a través de las unidades administrativas establecidas en este reglamento.

FACULTADES INDELEGABLES.

ARTICULO 6.- El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables.

- III.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al Sector Paraestatal que le corresponda coordinar.
- IV .- Proponer al Ejecutivo los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector Paraestatal coordinado -- por la propia Secretaría.
- VI .- Refrendar para su validez y observancia Consti-

COMPETENCIA DE LAS DELEGACIONES REGIONALES.

ARTICULO 132.- Las Delegaciones Regionales de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán por conducto de los servidores públicos autorizados, dentro de la circunscripción territorial y en los términos del acuerdo de delegación respectivo:

- XV.- Coordinarse en las materias de su competencia con las demás unidades administrativas regionales de la Secretaría y con otras dependencias de la administración pública federal para el mejor ejercicio de sus facultades.

Cada Delegación Regional de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, estará a cargo de un Delegado del que dependerán las Unidades Estatales y Locales que las necesidades del servicio requieran y el personal administrativo y de inspección que sea necesario.

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES.

ARTICULO 33.- Las Administraciones Fiscales Regionales podrán por conducto de los funcionarios autorizados dentro de su circunscripción territorial y en los términos del acuerdo de delegación respectivo:

- III.- Dirigir, supervisar y evaluar la operación de las Oficinas Federales de Hacienda y las Oficinas Federales de Muestreo y Ensaye.

COMPETENCIA DE LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA.

ARTICULO 134.- Compete a las Oficinas Federales de Hacienda Principales, Subalternas y Agencias, dentro de la circunscripción Territorial que a cada una corresponda:

- I .- Recibir de los particulares y en su caso, recibir las declaraciones, solicitudes, avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas.
- III.- Concentrar en la Tesorería de la Federación los ingresos que recauden.
- IX .- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; enajenar fuera de remate cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro; así como practi

ro de 1949 al mismo artículo 135 de la Ley del Seguro Social en el que se indica que las Oficinas Federales de Hacienda procederán al "...cobro de los créditos por la vía económico-coactiva, ajustándose en todo caso a las bases señaladas por el Instituto..." de donde se deduce que los Organismos que auxilian al Instituto en el cobro de sus créditos, no lo hacen en forma autónoma pues deben haberlo ajustándose a las bases señaladas por el Instituto, quien no podría señalarlas si no tuviera facultad para realizar el cobro de sus propios créditos.

A mayor abundamiento en el Acuerdo Presidencial por el que se norman las relaciones entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo que respecta a la cobranza de los créditos que conforme a la Ley del Seguro Social tienen carácter fiscal, de fecha 22 de Junio de 1977 en el punto 12 se establece "El Instituto podrá retirar, en cualquier tiempo, las liquidaciones enviadas a las Oficinas mediante solicitud de retiro individual o global"; en el punto 27 se dice: "Las Oficinas suspenderán el procedimiento administrativo de ejecución,....mediante garantía del interés fiscal a menos que el Instituto conceda dispensa de la misma"; y en los puntos 29, 34 y 38, se dice: "El Instituto expresamente podrá pedir a la oficina correspondiente que suspenda el procedimiento administrativo de ejecución....", todo ello confirma la intervención que tiene el Instituto en el procedimiento administrativo de ejecución, lo cual no puede ser si no en virtud de la facultad que ha tenido como Organismo fiscal autónomo, para cobrar sus créditos por cuotas, recargos y capitales constitutivos.

Por ello el artículo 271 de la Ley del Seguro Social - (anterior a la reforma del 31 de Diciembre de 1981) y correlativo del 135 de la Ley anterior al disponer que: "El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda....", debe ser entendido en el sentido de que las Oficinas Federales de Hacienda habían venido auxiliando al Instituto en el cobro de sus créditos, lo cual tiene una explicación perfecta y lógica en el hecho de que estas dependencias disponían de los elementos técnicos necesarios para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, mientras que el Instituto carecía de ellos.

Por ello el Instituto Mexicano del Seguro Social, se había tardado para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución respecto de sus créditos con carácter fiscal en virtud de que ésto implica únicamente hacer uso de una facultad, que no podía ejercitar antes por no disponer de los elementos técnicos y administrativos necesarios para tal efecto.

2.- Si la facultad económica-coactiva corresponde al Poder Ejecutivo el cual la delega en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que es parte integrante de la Administración Pública Federal y el Instituto Mexicano del Seguro Social igualmente forma parte de ésta según lo establece el artículo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En el artículo 4, fracción II de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación se dice que los servicios de Tesorería de la Federación se prestarán por conducto de los auxiliares.

En el artículo 5, fracción III de la misma Ley se establece, que son auxiliares de la Tesorería de la Federación las demás Entidades de la Administración Pública Federal, en consecuencia el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un Organismo auxiliar de la Tesorería de la Federación por ello con fecha 31 de Diciembre de 1981, se le otorgó al Instituto la facultad económico-coactiva; es decir, la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales derivados de la emisión de cédulas de Liquidación; ya que es la principal fuente de ingresos del Instituto.

Pero dicha facultad es limitada y no absoluta; ya que de la sola lectura del artículo 271 (actual), de la Ley del Seguro Social, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier momento puede retirarle esa facultad o atribución al Instituto, como prueba de lo antes dicho, es que se dejó vigente el Acuerdo que norma las relaciones entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Seguro Social del 22 de Junio de 1977.

3.- El manual de procedimientos de las Oficinas para Cobros del Seguro Social; más que manual es un fluxograma de las actividades que se llevan a cabo en éstas; es por ello que debe elaborarse o actualizarse el manual descrito haciendo la diferencia entre las actividades a desempeñar por todos y cada uno de los grupos y departamentos que integran las Oficinas para Cobros del Seguro Social; y las normas aplicables y disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo de ejecución; éste es el verdadero espíritu de la reforma a la Ley de la materia del 31 de Diciembre de 1981; ya que en caso contrario se desvirtuaría y se burocratizaría el sistema de cobro de cuotas obrero-patronales, además de que hay actividades o procedimientos afines a los tres grupos que integran las Oficinas para Cobros del Seguro Social; en consecuencia haciendo más concreto y suprimiendo partes innecesarias en el manual se haría más ágil y accesible a todo aquel que lo consulte.

4.- El artículo primero del Reglamento del artículo 274 de la Ley

del Seguro Social, dice que la tramitación del recurso de inconformidad se ajustará a las disposiciones del propio Reglamento y a las del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 141 del Código invocado señala las formas en que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, el monto de la garantía y los requisitos de la misma.

El artículo 142 del Código mencionado señala cuatro casos en los que procede garantizar el interés fiscal.

El artículo 145 del mismo Código señala a las autoridades fiscales la obligación de exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido pagados o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Este parece ser el único fundamento para ordenar a las Oficinas para Cobros del Seguro Social, la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución por liquidaciones en controversia; la emisión de liquidaciones se hace atendiendo sólo al calendario de pago o fecha de notificación, ignorando o sin dar importancia a la existencia de una inconformidad, acción que se considera indebida porque:

El cobro por el procedimiento administrativo de Ejecución procede cuando el crédito no se hubiera pagado dentro del plazo señalado por la Ley del Seguro Social y el Reglamento para el pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, el procedimiento no debe aplicarse al existir una inconformidad prevista tanto por la Ley como por el Reglamento, también lo es que, no hay disposición que señale el plazo o fecha para garantizar el interés fiscal.

5.- Con fundamento en los artículos 271 de la Ley del Seguro Social y 190 del Código Fiscal de la Federación el Instituto pueda adjudicarse los bienes embargados y puestos en remate; al concurrir las siguientes circunstancias:

- a).- Que no se recojan los bienes embargados y que por falta de espacio se detenga el procedimiento administrativo de ejecución.
- b).- El tener los bienes embargados por tiempo indefinido almacenados y que cause al Instituto gastos de mantenimiento, acarreos, destrucción o deterioro total o parcial de los bienes lo que traería como consecuencia la no recuperación de los créditos, gastos moratorios y de ejecución.

- c).- La falta de postores y compradores; en las ventas de subasta o fuera de éstas respectivamente.

Por ello se propone con base en lo dispuesto por el artículo 193 del Código Fiscal de la Federación se dicte un Acuerdo que norme las relaciones entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Nacional Monte de Piedad, con ánimo de darle una mayor eficacia a la recuperación de los créditos en favor del Instituto.

6.- El Instituto Mexicano del Seguro Social ha creado un sistema -- denominado Emisión Bimestral Anticipada de Cédulas de Liquidación; -- es decir emite en forma anticipada la Liquidación a una fecha determinada y la notifica al patrón; lo que implica una flagrante violación al Principio de Legalidad de las disposiciones fiscales establecidas en el artículo 5o. párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Ya que al notificar y cobrar anticipadamente el Instituto dichas cédulas; aún no se dá o encuadra el hecho generador del crédito fiscal; que es el incumplimiento del patrón al no cubrir el importe de las cuotas obrero-patronales oportunamente.

4.- OBJETO Y FINALIDAD DE LAS OFICINAS PARA COBROS DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL.

Los objetivos de las oficinas en cuestión, los vamos a dividir en dos grupos: Los Materiales y Los Legales; e iniciamos -- con:

A.- LOS MATERIALES.- En este apartado enunciaremos aquellos que han sido considerados, con el fin de hacer más efectivo el Sistema de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales, y a su vez los subdividiremos en Inmediatos y Mediatos;

INMEDIATOS:

I.- Que cuando se embarguen bienes a los patrones o deudores como consecuencia de las liquidaciones de cuotas obrero-patronales no pagadas espontánea y oportunamente por aquéllos, se envíen las liquidaciones o relación de créditos a las oficinas para hacerlas efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

II.- Que la disposición de los importes de las ventas por remate o fuera de subasta sea lo más rápida posible; porque el Instituto no puede dejar de impartir el servicio público que presta.

III.- Para concretar la venta de bienes ya no intervie

nen en forma directa dependencias de la Secretaría de Hacienda como son la Procuraduría Fiscal de la Federación, La Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores y la Tesorería de la Federación; si no que ahora la hacen en forma indirecta, auxiliando y su pervisando las funciones de las oficinas con lo cual el Instituto, por contar con personal especializado y técnico, desarrolla sus ac tividades en forma más ágil y oportuna.

IV.- La entrega de los bienes a los compradores, ig ualmente es más rápida y éstos pueden disponer inmediatamente de los bienes adquiridos ya que no se les involucra en trámites tardado y engorrosos que dificultan el disfrute de dichos bienes.

V.- Y en caso de no haber postores en las ventas de re mate o compradores en la venta fuera de subasta, el Instituto puede adjudicarse los bienes embargados, si le son útiles y tiene interés en adquirirlos; cabe aclarar que tiene preferencia para ha--cerlo de cuerdo en lo dispuesto por el artículo 190 del Código Fis cal de la Federación.

MEDIATOS:

En este renglón podemos mencionar:

I.- La disponibilidad de sus propias bodegas para al macenar los bienes embargados y evitar la saturación de aquellas.

II.- El tener el procedimiento y recursos adecuados p ara la guarda y conservación de los bienes embargados.

III.- Tener el control más efectivo sobre la entrada - de bienes, alhajas, valores en sus bodegas y caja respectivamente.

IV.- Su sistema de contabilidad de ingresos y egresos le permite tener un control más efectivo y en cualquier momento -- permite conocer el estado financiero del Instituto e ir perfeccio--nándolo en caso de desviaciones.

V.- Sobre todo en el caso de desviaciones detectadas, poder disciplinar a su personal, sin entrar en choque con la Sec re taría de Hacienda y Crédito Público, cuando ésta proporcionaba los recursos humanos, a pesar de que el Instituto sufragaba todo el -- mantenimiento de las Oficinas Federales de Hacienda para cobros -- del Seguro Social.

B.- LEGALES.- Aquí podemos considerar a los siguientes:

I.- Los considerados en el Reglamento para el pago de

Cuotas y Contribuciones de Régimen del Seguro Social, específicamente en los artículos 3, 4, 5, 16, 17 y, consideramos no ser necesario repetir ya que los tratamos en el inciso 2 del capítulo - II de la presente investigación.

II.- Conforme a la Ley del Seguro Social podemos señalar que:

- a).- En los artículos 4 y 5 fracciones se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un Organismo descentralizado por servicio que tiene encomendada la administración y prestación de los Servicios de Seguridad Social.
- b).- El artículo 240 faculta al Instituto para registrar patrones, inscribir trabajadores, dar de baja a asegurados, verificar la extinción de empresas, determinar existencia, contenido y alcance de obligaciones incumplidas, así como estimar su cuantía, practicar inspecciones y visitas domiciliarias, requerir exhibición de libros, documentos y las demás atribuciones señaladas por la Ley.

La fracción XIII de este artículo señala que el Instituto puede conforme a sus atribuciones establecer los procedimientos de cobro de cuotas y hacer efectivos los capitales constitutivos.

- c).- En la fracción XII del artículo 240 se faculta al Instituto a recaudar las cuotas y recursos; así mismo el artículo 267, concede a las cuotas recargos y capitales constitutivos carácter fiscal; en consecuencia el artículo 268 establece que el Instituto como Organismo Fiscal, pueda conforme a sus facultades determinar los créditos y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

- d).- El artículo 269 establece que en el caso en que se discuta prelación de créditos, los del Instituto como créditos fiscales tendrán la misma preferencia que los fiscales tal y como lo señala el artículo 148 del Código Fiscal de la Federación; excepto cuando se trate de garantías prendarias o hipotecarias, créditos por alimentos, salarios e indemnizaciones a los trabajadores siempre que se reúnan los requisitos que en cada caso señala el artículo 149 del Código invocado.

e).- El artículo 271, reformado el 31 de Diciembre -- de 1981; sirve de base para el establecimiento y funcionamiento de las Oficinas para Cobros del Seguro Social.

1

y lo más importante es que las actividades de -- las Oficinas siempre van a estar apegadas a las normas relativas al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación; en caso contrario podemos afirmar de la simple lectura del artículo 271, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reserva el derecho de ejercitar la facultad económica coactiva para el cobro de los créditos fiscales;

Dentro de la finalidad de las Oficinas para Cobros del Seguro Social podemos decir que básicamente son dos:

I.- De Autonomía.- Pero una autonomía financiera; traducida como una libertad para instrumentar un sistema de cobro de -- cuotas obrero-patronales que le permita tener una captación oportuna de los recursos que le corresponden; una disposición inmediata de dichos recursos para solventar las necesidades propias de un Organismo Descentralizado por Servicio y poder otorgar oportunamente los servicios que presta a la población derechohabiente.

II.- De Simplificación Administrativa.- Esto es facilitar a los patrones y deudores en general, los trámites y movimientos que deben efectuar para liquidar los importes a su cargo dentro de los términos de Ley y evitar hasta donde sea posible la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución y en consecuencia que gestiones y trámites resulten inútiles y costosas al Instituto.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Las modificaciones sufridas por la Ley del Seguro Social -- referentes al Sistema de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales, en es-- pecial las referentes a que al Instituto Mexicano del Seguro Social, se le daba el carácter de Organismo Fiscal y por consecuencia las -- cuotas, recargos y capitales constitutivos tienen el mismo caracte-- r; el ánimo que motivó a los Legisladores fue para evitar que el Insti-- tuto tuviera que recurrir a la vía Mercantil para poder exigir el -- cumplimiento con las disposiciones relativas de la Ley por parte de los patrones y trabajadores, además de que los servicios que se iban a otorgar sufrieran retraso alguno no sólo los servicios sino los -- prestaciones en especie otorgadas a los trabajadores, evitando con e-- llo que dejaran de cumplirse las metas y objetivos para los que fue creado.

Sobre todo que dichas modificaciones respondieran y respon-- dan a la evolución constante de nuestra sociedad laboral, cuidan-- do los recursos humanos con que cuenta el país para poder salir ade-- lante de la crisis que sufrimos todos los trabajadores de nuestra Re-- pública, cuidando que la Seguridad Social llegue a los rincones más apartados de nuestro país, ahí donde haya un trabajador al cual pro-- teger para lograr un mayor rendimiento en el desempeño de su trabajo y que nuestros Legisladores tengan siempre esa visión futurista al -- someter a la Ley del Seguro Social a revisiones o modificaciones que crean convenientes, teniendo siempre en cuenta que los trabajadores de todo el Territorio Nacional necesitan estar siempre en condicio-- nes físicas y mentales óptimas para un mejor desempeño en su traba-- jo.

SEGUNDA.- Las modificaciones sufridas por la Ley del Seguro Social -- sí se han hecho con apego estricto a nuestra Constitución, y a la -- Ley Federal del Trabajo que es normativa del artículo 123 Constitu-- cional y protectora del trabajador en su ámbito laboral y social; -- las cuales han sido para cumplir con los objetivos enmarcados en la fracción XXIX del artículo Constitucional mencionado que es la base de sustentación de la Seguridad Social impartida a través del Insti-- tuto Mexicano del Seguro Social y sus Organismos, creados para tal -- fin.

TERCERA.- A partir de que entró en vigor la Ley del Seguro Social de 1973, que es la actual, ésta ha sufrido diversas modificaciones las que describimos en el inciso respectivo, pero, nuestros Legisladores se olvidaron de actualizar el Reglamento para el Pago de Cuotas y -- Contribuciones del Seguro Social, resultando incongruente que el men-- cionado Reglamento expedido en el año de 1950, norme disposiciones -- contenidas a 35 años, de su expedición; por lo que deben actualizarse los artículos:

5.- Actualizar la Tabla que contiene, porque los incrementos salariales ya no corresponden a la realidad que vivimos, en esta materia.

10.- El mismo comentario del artículo anterior.

11.- Igual comentario.

12.- Cambiar Secretaría de Economía por "Secretaría del Trabajo y Previsión Social", sustituyendo lo referente al artículo 8 por los números 12, fracción II y XXII de la Ley actual.

14.- Suprimir el término aprendices, porque a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1970 quedó suprimido el Trabajo de los Aprendices.

15.- Igual comentario del artículo anterior.

18.- Sustituir el artículo 7º por el número 19, fracción I de la Ley del Seguro Social.

20.- Actualizarlo, sustituyendo lo referente al artículo 133 y colocar el número 274 que es el de la Ley actual.

22.- Actualizarlo en su inciso c), suprimiendo el término aprendices y cambiar el artículo 27 por el número 19, fracción II de la Ley actual.

24.- Modificarlo en su parte conducente a la prelación de créditos e incluirlos en los fiscales, esto obedece a hacerlos concordantes con el artículo 269 de la Ley de la materia

25.- Modificarlo haciéndolo concordante con el artículo 270 de la Ley actual que es el que señala la sustitución patronal y que la responsabilidad solidaria será hasta por dos años.

26.- Modificarlo, actualizando y sustituyendo el artículo 32 por el número 46 de la Ley actual que establece los recargos moratorios.

30.- Actualizarlo, sustituyendo los artículos 64 y 97 por los números 113 y 176 de La Ley actual, y los artículos 63 y 96 por los artículos 114 y 177 de la Ley vigente y el artículo 12 por el número 28 de la Ley de la materia.

En suma, nuestros legisladores al revisar la Ley del Seguro Social, la que ha sufrido diversas modificaciones la hicieron con la mejor intención de mantenerla actualizada y que respon-

diera a las necesidades, sociales y laborales de nuestro contexto social, pero se olvidaron del principio de Lógica jurídica al de jar vigente un reglamento con 36 años de atraso jurídicamente habiendo, el cual debe ser actualizado a la brevedad posible en términos de la presente conclusión.

CUARTA.- Los cambios que ha sufrido el sistema de Cobro de Cuotas Obrero-Patronales, que se han hecho a través de la descentralización administrativa, con la creación de Delegaciones Administrativas, Subdelegaciones, Agencias y últimamente con las Oficinas para Cobros del Seguro Social, han sido con el objeto de optimizar los recursos humanos y financiaron con que cuenta el Instituto y con el ánimo de acercar los servicios a los patronos y trabajadores y agilizar los términos para la captación de recursos económicos a fin de seguir ampliando la cobertura de la Seguridad Social al mayor número de habitantes de nuestro país.

Esto fué posible por la delegación de la facultad económica-coactiva por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es el Organo de la Federación encargado de la recaudación de impuestos y de que hubo de pasar mucho tiempo para que el Instituto contara con los recursos humanos y técnicos que se requerían para llevar a cabo dicha función y sobre todo por la reforma que sufrió el artículo 271 de la Ley del Seguro Social, anhelado que se acarió desde la administración del Lic. RICARDO GARCIA SAINZ en el año de 1976, lo que fué posible hasta el año de 1981, fecha en que se reformó la Ley de la materia, a través de la cual el Instituto podrá captar sus propios recursos por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

QUINTA.- El manual de Procedimientos de las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social; no es más que un flujo-grama de las actividades que le corresponden a todos y cada uno de los Departamentos y Secciones que conforman las Oficinas mencionadas, pero de ninguna manera deberá aplicarse en forma literal, para la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que el artículo 271 que es la fundamentación jurídica de la facultad que le fué delegada al Instituto para aplicar el procedimiento económico-coactivo para cobrar sus cuotas; establece que el mencionado procedimiento deberá ser con apego estricto a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación; así como los recursos por él establecidos en casos de inconformidad.

SEXTA.- En lo que se refiere al remate de los bienes embargados para garantizar el interés fiscal, en caso de que se llegue al remate sin haber postores, caso en el que el Instituto podrá adjudicarse los bienes; visto así suena lógico y fácil para el mismo Instituto.

Pero qué va a suceder si no conviene al Instituto adjudicarse los bienes y sobre todo si no se efectúan las ventas -- fuera de subasta, porque no hay postores y si llega a haber interesados, estos por no verse envueltos en trámites de adquirir billetes de depósito de NAFINSA, o por ignorar cómo hacerlo no adquieren los bienes que le interesan.

A mayor abundamiento en el caso de adjudicarse los -- bienes el Instituto, este tendrá que tener grandes bodegas para -- almacenarlos y en consecuencia tendrá que pagar por la conserva-- ción de los mismos, lo que puede llevar a un derroche económico -- innecesario.

Es por ello que se sugiere que los bienes que se vean en el caso ya descrito, sean enviados al Nacional Monte de Piedad para su venta; en vista de que esta Institución cuenta con los re cursos administrativos y técnicos para llevar a cabo tal función, y sobre todo el Instituto Mexicano del Seguro Social, no vería -- desvirtuados sus objetivos como son el velar por la salud física y mental; así como proporcionar solaz esparcimiento a toda su población de derechohabiente e inclusive como lo ha venido haciendo últimamente a través de sus Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar; capacitar en algunas ramas a esa población a --- quien van dirigidos sus servicios.

Esta propuesta puede llevarse a cabo dictando un a-- cuerdo normativo de tales relaciones entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Nacional Monte de Piedad.

SEPTIMA .- Queda demostrado en la presente investigación que el - Instituto como Organo auxiliar de la Tesorería de la Federación - puede no sólo determinar los créditos y las bases para su liquida-- ción y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos; si-- no también aplicar el procedimiento Administrativo de Ejecución - para recaudarlos, facultad que le fué concedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVA.- Debe entenderse que la mencionada facultad que le fué de legada es limitada y no absoluta y discrecional porque como prueba de ello, de la simple lectura del artículo 271 de la ley de la materia, podrá observarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público siempre tendrá facultad para aplicar el procedimiento Ad-- ministrativo de Ejecución para el cobro de las liquidaciones que no sean pagadas oportunamente.

NOVENA.- El objetivo de la creación y funcionamiento de las Oficinas para Cobros del Seguro Social fué con el ánimo de evitar que los recursos económicos del Instituto se vieran mermados, ya que

cuando la recaudación y cobro de las cuotas obrero-patronales se se realizaba a través de las Oficinas Federales de Hacienda, nunca justificaron su mantenimiento, en virtud de que los salarios y recursos materiales de dichas oficinas las cubría íntegramente el Instituto; no siendo autofinanciables, porque la recuperación de cuotas era casi nula y como estaban subordinadas y normadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su reglamento, el Instituto se veía imposibilitado de exigir más; y su patrimonio resultaba más afectado.

Por ello a las Oficinas se les puede y debe exigir - el exacto cumplimiento de sus funciones y objetivos para las que fueron creadas, sobre todo vigilar que su funcionamiento sea con apego estricto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y demás leyes relativas.

DECIMA.- También podemos ver que como un gran acierto de nuestros legisladores, en las modificaciones hechas al Código Fiscal de la Federación y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1981, específicamente en el artículo segundo, fracción II, se define a las Aportaciones de Seguridad Social como las contribuciones que deben pagar las personas que se benefician con los servicios de Seguridad Social.

A P E N D I C E

CRITERIOS DE ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL ACERCA DEL SISTEMA DE COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES.

EN EL AÑO DE 1985 EL SISTEMA DE COBRO DE LAS CUOTAS - OBRERO-PATRONALES SE MODIFICO, IMPLANTANDOSE LA "EMISION BIMESTRAL ANTICIPADA" DE LAS LIQUIDACIONES, EXIGIENDO A LOS PATRONES EL PAGO DEL ENTERO PROVISIONAL DEL BIMESTRE EN CURSO QUE VIENE A SER UNA - INVITACION O UN EXHORTO AL PATRON A FIN DE QUE QUINCE DIAS DESPUES DEL PRIMER MES VENCIDO SE HAGA ESTE ENTERO, EN EL CUAL EL PATRON - ESTA OBLIGADO A PAGAR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL BIMESTRE ANTE- -- RIOR, ESTANDO FACULTADO PARA AJUSTAR LA LIQUIDACION QUE SE LE NOTI FIQUE LO QUE HA DADO MUY BUENOS RESULTADOS EN LOS INGRESOS QUE POR ESTE CONCEPTO SE OBTIENEN EN LA DELEGACION NUMERO DOS, DANDOSE EL CASO DE QUE EL 98.21% DE LA RECAUDACION ES LO QUE PUDIERAMOS LLA- -- MAR "COBRANZA DE BUENA FE" Y EL RESTANTE 1.79% SE REALICE A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

SIENDO META DE ESTA DELEGACION EL QUE LA COBRANZA DE BUENA FE SE LLEGUE A REALIZAR EN UN 99%.

ESTO SE HA LOGRADO GRACIAS A LA BUENA DISPOSICION DE - LOS PATRONES, AL CUAL HEMOS CONCIENTIZADO A TRAVES DE PLATICAS DE INFORMACION Y ORIENTACION.

PARA EVITAR UNO DE LOS MAYORES VICIOS QUE TENIA LA COBRANZA DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES, CUANDO ESTA SE REALIZABA A TRAVES DE LAS OFICINAS DE HACIENDA, ES DECIR EL REZAGO O ATRASO -- SUBSISTENTE EN DICHAS OFICINAS, EN LAS OFICINAS PARA COBROS DEL SE GURO SOCIAL, CREADAS POR DECRETO PRESIDENCIAL EN EL AÑO DE 1981, - QUE SON EL ORGANO RECAUDADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SO CIAL SE HA COMPLEMENTADO EL SISTEMA A QUE NOS REFERIMOS, CON UN SISTEMA DE DEPURACION DE LIQUIDACIONES, LO QUE SE REALIZA MENSUAL- MENTE Y EVITAR QUE SE CAIGA EN LOS VICIOS ALUDIDOS LINEAS ARRIBA.

ES DE ACLARARSE QUE CUANDO LA COBRANZA DEBA EFECTUARSE A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, SE REALIZA CON APEGO ESTRICTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO FIS CAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO.

A T E N T A M E N T E .
"SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL".

SR. BALTAZAR OLMEDA PANTOJA
JEFE DEL DEPTO. DE TESORERIA
DELEGACION ADMINISTRATIVA No. 2.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION No. 6 DEL VALLE DE MEXICO
JEFATURA DE SERVICIOS DE FINANZAS
DEPARTAMENTO DE TESORERIA

24 de julio de 1986

SISTEMAS DE COBROS DE C.O.P.

EL INSTITUTO TIENE IMPLEMENTADOS DOS SISTEMAS DE COBRO DE C.O.P.: PAGO OPORTUNO Y EL QUE SE OBTIENE APLICANDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

LAS C.O.P. SE CLASIFICAN EN 8 CONCEPTOS:

- EMISION BIMESTRAL ANTICIPADA
- DIFERENCIAS POR GLOSA
- DIFERENCIAS POR AVISOS EXTEMPORANEOS
- DIFERENCIAS POR AUDITORIA
- INTERESES DOCUMENTADOS
- CAPITALES CONSTITUTIVOS
- CREDITOS DERIVADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION CONTRAJADORES TEMPORALES.
- SEGUROS ESPECIALES

EL GRUESO DE LA COBRANZA ES DE LA EMISION BIMESTRAL ANTICIPADA, ACTUALMENTE SE RECUPERA EL 95% DE LA EMISION A NIVEL NACIONAL. EN LA DELEGACION No. 6 SE RECUPERAN EL 97%, 94% COMO PAGO OPORTUNO Y EL 3% APLICANDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

A PARTIR DE 1985 LA COBRANZA DE C.O.P. SUFRIO UNA MODIFICACION AL EXIGIR EL PAGO DEL ENTERO PROVISIONAL DEL BIMESTRE EN CURSO, 15 DIAS DESPUES DEL PRIMER MES VENCIDO, OBTENIENDO ASI EL INSTITUTO RECURSOS MES A MES. PARA CUBRIR EL ENTERO PROVISIONAL, EL PATRON ESTA OBLIGADO A PAGAR EL 50% DEL BIMESTRE ANTERIOR, ESTANDO FACULTADO PARA HACER SUS AJUSTES A LA LIQUIDACION QUE SE LE NOTIFIQUE. LOS MESES DE COBRO DEL ENTERO PROVISIONAL SON FEBRERO, ABRIL, JUNIO, AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE, EN CONSECUENCIA EL COMPLEMENTO DE LA EMISION BIMESTRAL DEBE CUBRIRSE EN LOS SIGUIENTES MESES, MARZO, MAYO JULIO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y ENERO.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION A PARTIR DE ABRIL DE 1982 ES APLICADO POR LAS OFICINAS PARA COBROS DEL IMSS, DEPENDENCIAS FACULTADAS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y POR DECRETO PRESIDENCIAL PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO, REGULANDOSE EN CADA UNA DE SUS ETAPAS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO.

.....#

IMSS

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 2 -

EL SEGURO SOCIAL OBTIENE RECUPERACION DE C.O.P. MEDIANTE LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y FACILIDADES DE PAGO, LO CUAL PERMITE AL PATRON REGULARIZAR SU SITUACION CON EL INSTITUTO, SEA CON CONVENIO DE CANCELACION DE RECARGOS - EN LA PROPORCION QUE DEMUESTRE NECESITARLO O BIEN MEDIANTE PLAZO PARA PAGO DE SU ADEUDO ATRASADO, COMPROMETIENDOSE EN AMBOS CASOS A CUBRIR LOS BIMESTRES POSTERIORES EN FORMA OPORTUNA.

NO OMITO MENCIONAR QUE EL INSTITUTO SE RESPONSABILIZO DE EMITIR LOS CREDITOS A LOS PATRONES, CUANDO LEGALMENTE SON ELLOS LOS -- OBLIGADOS A PRESENTAR SUS PAGOS Y CEDULAS DE TRABAJADORES, TODA VEZ QUE LAS C.O.P. SON CREDITOS DE CARACTER FISCAL, SIN EMBARGO EL 3% DE LAS EMPRESAS INTERPONEN RECURSOS Y/O JUICIOS PARA EVADIR O DIFERIR EL PAGO, SITUACION QUE HA INQUIETADO A LA INSTITUCION Y ESTA TOMANDO MEDIDAS PARA SUBSANAR LAS FALLAS QUE TIENEN LAS FORMAS DE COBRO DE C.O.P.

LO ANTERIOR ES EN BASE A LA NECESIDAD QUE TIENE EL I.M.S.S. DE CUMPLIR SU MAXIMO OBJETIVO QUE ES, COMO SU ESLOGAN LO DICE, LA SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL.

Atentamente
"Seguridad y Solidaridad Social"

Lic. Ma. Elena Castro Lozada
Jefe del Depto. de Tesorería.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

**DELEGACION No. 6 DEL VALLE DE MEXICO
JEFATURA DE SERVICIOS DE FINANZAS
DEPARTAMENTO DE TESORERIA
OFICINA PARA COBROS VM/9601**

CRITERIOS DE FUNCIONARIOS DEL IMSS RESPECTO A LOS SISTEMAS E COBRO DE COP.

EN VIRTUD DE QUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTABLECE EL COBRO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES QUE CUBREN LOS PATRONES, OTROS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS ASEGURADOS, LOS CRITERIOS DE COBRO VARIAN DE ACUERDO AL TIPO DE DOCUMENTO QUE SE HAYA GENERADO.

PARA EFECTOS DE ANALISIS, LOS TIPOS DE DOCUMENTO PUEDEN CLASIFICARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1.- TIPOS DE DOCUMENTO 1 Y 2, EBA.
SE PROMUEVE EL COBRO INMEDIATO, A TRAVES DE LA GENERACION DE RECARGOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO Y EL ENVIO A LAS OFICINAS PARA COBROS, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS DEL MES DE CALENDARIO, SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PROMOVIO EL PAGO OPORTUNO; A FIN DE QUE DICHAS OFICINAS APLIQUEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.
- 2.- TIPOS DE DOCUMENTO 3 Y 4, CEDULAS DE DIFERENCIAS Y LIQUIDACIONES DERIVADAS DE AVISOS EXTEMPORANEOS.
SE PROMUEVE EL COBRO, A TRAVES DE LA GENERACION DE RECARGOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA CADA BIMESTRE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA EMISION DE LAS CEDULAS Y SU NOTIFICACION SEAN POSTERIORES, Y UNA VEZ CUMPLIDOS LOS PLAZOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, SE ENVIAN A LAS OFICINAS PARA COBROS, A FIN DE OBTENER SU RECUPERACION A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.
- 3.- TIPO DE DOCUMENTOS 5, LIQUIDACIONES DERIVADAS DE AUDITORIA Y VERIFICACION.
SE PROMUEVE EL COBRO, A TRAVES DE LA GENERACION DE RECARGOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA CADA BIMESTRE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA EMISION DE LAS CEDULAS Y SU NOTIFICACION SEAN POSTERIORES, Y UNA VEZ CUMPLIDOS LOS PLAZOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, DETERMINADOS EN EL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, SE ENVIAN A LAS OFICINAS PARA COBROS, A FIN DE OBTENER SU RECUPERACION A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.
LO ANTERIOR CON EXCEPCION DEL MODULO DIEZ, EN EL CUAL NO SE GENERAN RECARGOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL CIERRE DEL ACTA FINAL DE AUDITORIA Y LA FECHA DE NOTIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES.

.....#



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 2 -

- 4.- TIPO DE DOCUMENTO 8, RECARGOS MORATORIOS DOCUMENTADOS. ESTE TIPO DE DOCUMENTOS NO GENERA RECARGOS, PERO SI SE ENVIA A LAS OFICINAS PARA COBROS PARA SU RECUPERACION A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.
- 5.- TIPO DE DOCUMENTO 0, CAPITALES CONSTITUTIVOS. GENERAN RECARGOS A LOS QUINCE DIAS DE SU FECHA DE NOTIFICACION Y VENCIDO ESTE PLAZO, SE ENVIAN A LAS OFICINAS PARA COBROS PARA SU RECUPERACION A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

PARA AQUELLOS DEUDORES QUE ATRAVIESAN POR UNA SITUACION -- ECONOMICA DIFICIL, EL ARTICULO 253 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN SU FRACCION XI FACULTA AL H. CONSEJO TECNICO PARA-AUTORIZAR LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE FACILIDADES DE PAGO Y EN ALGUNOS CASOS DE CONDONACION. ATENDIENDO A LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE LOS DEUDORES Y A LA NECESIDAD INSTITUCIONAL DE OBTENER INGRESOS INMEDIATOS, MAS QUE A LARGO PLAZO.

EN LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EJERCIDO POR LAS OFICINAS PARA COBROS DEL IMSS A AQUELLOS DEUDORES QUE NO CUBRIERON OPORTUNAMENTE SUS ADEUDOS, DEPENDIENDO DEL MONTO DE LOS ADEUDOS, LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR Y RESPETANDO LOS DERECHOS QUE LES CONCEDE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SE OPTA POR EL EMRARGO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O NEGOCIACIONES; EN LOS DOS PRIMEROS CASOS SE BUSCA OBTENER LA RECUPERACION DE LOS ADEUDOS A TRAVES DEL REMATE, Y EN EL TERCERO POR MEDIO DE LA INTERVENCION.

EN TODOS LOS CASOS EL INSTITUTO SUSPENDE ACCIONES DE COBRO, -- CUANDO LOS DEUDORES INTERPONEN ALGUN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL FINCAMIENTO Y/O COBRO DE LOS ADEUDOS Y GARANTIZAN ESTOS EN ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, O BIEN OBTIENEN LA DISPENSA DE GARANTIA REGULADA EN EL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

Atentamente
"Seguridad y Solidaridad Social"

Lic. Alma Alonso Nájera
Jefe de la Oficina para Cobros VM/9601

LOS PROCEDIMIENTOS DE COBRO DE CREDITOS FISCALES HAN REGISTRADO VARIANTES EN EL ORDEN LEGAL Y DE SISTEMAS U OPERACION, DE ACUERDO A LA VARIACION QUE TAMBIEN HAN REGISTRADO LOS SISTEMAS IMPOSITIVOS.

EN LOS AÑOS TREINTAS EL VOLUMEN MAS IMPORTANTE DE LA RECAUDACION FISCAL ERA CAPTADO A TRAVES DE LA VENTA DE ESTAMPI---LLAS, SIENDO EN ESTE ASPECTO LA VARIEDAD DE CONCEPTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS COMO ERA EL IMPUESTO DEL TIMBRE "LOS RESELLOS" POR LAS DIFERENTES CÉDULAS QUE INTEGRABAN ESTA CONTRIBUCION FEDERAL (ESCRITURAS PUBLICAS, PESCA, ETC.).

OTROS IMPUESTOS COMO EL DE ALCOHOLES Y AGUARDIENTES - TAMBIEN SE MANEJABAN BAJO ESTE SISTEMA AL IGUAL QUE VINOS Y LICORES.

TAMBIEN SE CAUSABA EL IMPUESTO DE ALCOHOLES Y AGUARDIENTES SOBRE "DERRAMA".

LO ANTERIOR GENERABA UNA IMPORTANTE ACTIVIDAD DE VISITAS DE INSPECCION Y EXPEDICION DE FACTURAS, EN LAS QUE SE ADHERIAN LOS TIMBRES FISCALES, DOCUMENTOS AMBOS QUE A SU VEZ GENERABAN ACTAS DE VISITAS Y OTRAS PARA CONSIGNAR LAS OMISIONES EN QUE INCURRIAN LOS CONTRIBUYENTES Y QUE FORMABAN UN SECTOR COMPLEMENTARIO EN LA RECAUDACION FISCAL.

EXISTIA COMO PRINCIPAL ORGANO RECTOR DE ESTA ACTIVIDAD, LA DIRECCION GENERAL DE MULTAS, QUE LAS IMPONIA Y LAS REVISABA ANTES DE SER SUJETAS DE COBRO, PERO DICHAS MULTAS REQUERIAN EL PROVEIDO OBLIGADO, DOCUMENTO QUE EN ESENCIA CUMPLIA LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTO Y MOTIVACION.

OTROS IMPUESTOS COMO EL DE FONDOS MINEROS, EXPLOTACIONES MINERAS Y EXPLOTACIONES FORESTALES, SI SE RECAUDABAN EN EFECTIVO, PERO SE TRATABA DE UN NUMERO DE EMPRESAS O CAUSANTES DE Poca SIGNIFICACION EN CUANTO A LA CANTIDAD.

MAS TARDE EXISTIO EL JURADO DE INFRACCIONES FISCALES QUE ABSORVIO LA DIRECCION GENERAL DE MULTAS Y QUE FUNCIONABA AUNQUE DEPENDIENDO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, CON LIBERTAD PARA JUZGAR LOS ACTOS DE LA PROPIA SECRETARIA Y CANCELABA Y CONFIRMABA LAS SANCIONES IMPUESTAS.

EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION INICIAL QUE ENTRO EN VIGOR EN 1938, DEJO SIN EFECTO EL PRIMER INTENTO DE REGULAR Y REGLAMENTAR LAS RELACIONES ENTRE EL ERARIO Y LOS CONTRIBUYENTES, QUE ESTABLECIA LA "LEY DE JUSTICIA FISCAL".

EL CODIGO A QUE SE HACE REFERENCIA Y EL QUE LO SUSTITUYO EN EL AÑO DE 1967 CONSIDERABAN COMO UNO DE SUS OBJETIVOS DE MAYOR IMPORTANCIA, HACER ARMONICAS LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LOS CONTRIBUYENTES, AL MISMO TIEMPO QUE ESTE PROPOSITO QUEDABA RESPALDADO POR DISPOSICIONES DE APLICACION GENERAL Y POR SI FUERA POCO CON LAS CREACIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, QUE COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, CON LIBERTAD DE CRITERIO, ORGANIZADO CON LAS CARACTERISTICAS LEGALES ADECUADAS, CUMPLIA DICHOS PROPOSITOS.

EN LA SIGUIENTE DECADA VINO EL DESPEGUE INDUSTRIAL -- DEL PAIS, SU CRECIMIENTO ECONOMICO, CAMBIOS EN EL SISTEMA DE TRIBUTACION, INCLUYENDO LA FORMA DE HACERLO Y FUE ENTONCES CUANDO SE INICIO LA REORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO - PUBLICO EN SUS DEPENDENCIAS ESCASAS Y DE ACTIVIDAD TRADICIONAL, - AUNQUE LOS ORGANOS EJECUTORES DE LA COBRANZA CAMBIARON DE LAS ADMINISTRACIONES DEL TIMBRE A LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA, - HA CONTINUADO VIGENTE Y SON ESTAS DEPENDENCIAS LAS QUE APLICAN -- JUNTO CON LA TESORERIA DE LA FEDERACION EN DETERMINADOS CASOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, REGULADO POR LOS CODIGOS FISCALES QUE SE HAN CITADO.

EN CUANTO AL ACTUAL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SUS REFORMAS, ES OPINION MUY GENERALIZADA QUE HA PERDIDO SU EQUILIBRIO COMO VEHICULO PARA DISMINUIR LAS CONTROVERSIAS, PORQUE MUCHAS DE SUS DISPOSICIONES YA NO GENERAN LA DISCUSION POR ASPECTOS DE PROCESO SINO QUE SE IDENTIFICAN CON VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, ES DECIR EL CODIGO FISCAL HA REGISTRADO VARIANTES DE IMPERATIVIDAD POR ACTITUDES NO INJUSTAMENTE CALIFICADAS COMO REPRESIVAS, DANDOSE EL CASO DE QUE YA NO SE PIENSE EN CUMPLIR CON EL CODIGO - SINO EN QUE ASPECTOS CUIDARSE O TENERLE MIEDO AL CODIGO.

A T E N T A M E N T E .

"SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL".

SR. LUIS ORDOÑEZ DURANTE
ASESOR DE LA TESORERIA DEL I.M.S.S.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS LIQUIDACIONES QUE EMITE EL INSTITUTO POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES.

Diversos patrones han impugnado ante el Tribunal Fiscal de la Federación la legalidad de las liquidaciones que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, más como un medio de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, que como uso auténtico de el legítimo derecho de impugnar los cobros indebidos.

Para sustentar la afirmación anterior, baste mencionar que salvo excepciones honrosas, los patrones a que nos referimos son patrones que impugnan sistemáticamente las liquidaciones que emite la Institución, por no haber cumplido ellos con su obligación en tiempo oportuno.

No obstante, ésto ha permitido que la Institución perfecciona sus cédulas y procedimientos, lo que a la fecha ha dado lugar a que la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación haya emitido resoluciones favorables al estimar lo siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CÉDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES PARA CUMPLIR CON ESAS FORMALIDADES.- Cuando en las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se señalen los preceptos legales que se refieren a las facultades de ese organismo para recabar las cuotas adecuadas por los patrones, a la obligación de los patrones para enterar su importe, a los cambios de grupo de cotización derivados de las modificaciones del salario y otras disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social sobre las cuotas de los diversos seguros, y además se identifican plenamente los trabajadores, indicándose cuántas semanas y con qué grupo y sobre qué salario se cobra, debe considerarse que esas cédulas señalaron las normas jurídicas específicamente aplicables al caso, y las circunstancias del mismo, que al adecuarse a las hipótesis abstractas las convierten en concretas, cumpliéndose así con el requisito de la debida fundamentación y motivación. (73).

Revisión No. 1137/85.- Resuelta en sesión del 24 de Febrero de 1986, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.* Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Este la Ferrer Mac Gregor Poisot.

EN EL MISMO SENTIDO:

Revisión No. 443/85.- Resuelta en sesión del 24 de Febrero de 1986, por mayoría de 5 votos y 3 parcialmente en con--

tra.- Magistrado Ponente.- Gonzalo M. Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.

Revisión No. 2004/84.- Resuelta en sesión de 26 de Febrero de 1986, por mayoría de 8 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.

Revisión No. 919/84.- Resuelta en sesión de 26 de Febrero de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: -- Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

Revisión No. 1219/84.- Resuelta en sesión de 26 de Febrero de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: -- Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

Revisión No. 1396/84.- Resuelta en sesión de 27 de Febrero de --- 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.* Secretario: Lic. Germán Canseco de la Fuente.

Revisión No. 2098/84.- Resuelta en sesión de 27 de Febrero de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: -- Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Francisco Rueda Martín del Campo.

Revisión No. 2294/84.- Resuelta en sesión de 27 de Febrero de 1986, por mayoría de 6 votos y 2 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Alberto Ocampo Gómez.

Revisión No. 1618/84.- Resuelta en sesión de 28 de Febrero de 1986, por mayoría de 5 votos y e parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretario: Lic. -- Marcos García José.

PRECEDENTES:

Revisión No. 878/84.- Resuelta en sesión de 8 de Noviembre de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Rosa Ma. Corripio Moreno.

Revisión No. 392/84.- Resuelta en sesión de 8 de Noviembre de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Guadalupe Cueto Martínez.

Revisión No. 410/84.- Resuelta en sesión de 28 de Marzo de 1985.- por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrada Ponte: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

Revisión No. 1436/84.- Resuelta en sesión de 22 de Febrero de 1985, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos .- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Guadalupe Cueto Martínez.

Revisión No. 1148/84. Resuelta en sesión de 20 de Marzo de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

Por último, consideramos irrelevante el hecho, de que las cédulas de liquidación del Instituto establezcan con antela--ción a la fecha en que deberán hacerse exigibles las cuotas el -- que sus importes corresponden a la liquidación a que se refiere - el Artículo 19 del Reglamento de Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, de no ser enteradas éstas en el -- término legal, puesto que la propia mención refiere los efectos - para reputarla consentida, precisamente a la fecha en que se ha--rán exigibles las mismas.

A T E N T A M E N T E .
"SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL".

LIC. GODOFREDO BELTRAN MORA.
ASESOR DE LA TESORERIA DEL I.M.S.S.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA Romero Miguel.- Catálogo de Ordenamientos Jurídicos de la Administración Pública Federal.- Editorial Porrúa.- México 1982.

AZUELA Gúitrón Mariano.- Compilación de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, 1978-1983, México.

BELTRAN Mora Godofredo (Documentos).- Tesorería General del -- I.M.S.S.- Apuntes.- México, Agosto de 1985.

GARCIA Cruz Miguel.- La Seguridad Social, Bases, Evolución, Im-- portancia Económica. Social y Política.- Editorial B Costa Amic. México, 1952.

GARZA Sergio Francisco De la.- Derecho Financiero Mexicano.- Edi-- torial Porrúa, S.A., - México 1978.

I.M.S.S.- Manual de Procedimientos de las Oficinas para Cobros - del I.M.S.S.- Subtesorería de Cobranza.- Diciembre de 1984.

I.M.S.S.- El Seguro Social en México; Antecedentes y Legisla-- ción, Convenios, Recomendaciones, Resoluciones y Conclusiones en Materia Internacional.- Tomos I y II.- Compilación de la Oficina de Investigación y Estudios de Seguridad Social de la Secretaría General del I.M.S.S.- México 1971.

I.M.S.S.- Historia del Instituto Mexicano del Seguro Social.- - Los Primeros Años 1943-1944.

I.M.S.S.- Leyes.- Reglamentos e Instructivos.- Departamento Edi-- torial del I.M.S.S.- México 1969.

I.M.S.S.- Leyes.- Relgamentos, Decretos e Instructivos del Insti-- tuto Mexicano del Seguro Social.- Primera Edición.- Editorial -- del I.M.S.S. México, Diciembre de 1979.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- Apéndice de Jurisprudencia.- Compilación del departamento de Publicacio-- nes del Tribunal Fiscal de la Federación.- México 1984.

MORENO Padilla Javier.- Ley del Seguro Social Comentada.- Edito-- rial Trillas.- México 1979.

ORDÓÑEZ Durante Luis .-(Documentos), Jefatura de Emisiones del - I.M.S.S. México, Agosto 1985.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-Coordinación General de Estudios Administrativos.- Prontuario de Disposiciones Jurídicas de las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal.- México 1977.

SCHMILL Ulises.- Código Fiscal de la Federación.- Compilación y - Notas.- Volumen F. 5.- Editorial Sistema.- México, Junio 1967.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- Instructivo para las - Oficinas Federales de Hacienda para Cobros del Seguro Social,- -- Subsecretaría de Ingresos.- México 1976.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- 45 años al Servicio de México. Tomos II y VI.- Editorial del Tribunal Fiscal de la Federación.- México 1985.

VALLARTA IGNACIO L.- Estudio sobre la Constitucionalidad de la -- Facultad Económico-Coactiva, Imprenta del Gobierno en Palacio, -- México, 1885.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-	1938-1960
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-	1976
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-	1986
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-	1985
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.-	1985
LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.-	1975
LEY DEL SEGURO SOCIAL.-	1973.
LEY DEL SEGURO SOCIAL.-	1982
LEY DEL SEGURO SOCIAL.-	1984
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	
LEY ORGANICA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION.	
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION.	
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	

DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACION:

19 DE ENERO DE 1943
24 DE NOVIEMBRE DE 1944
4 DE AGOSTO DE 1945.
31 DE DICIEMBRE DE 1947.
28 DE FEBRERO Y 31 DE DICIEMBRE DE 1949.
31 DE DICIEMBRE DE 1956
31 DE DICIEMBRE DE 1959
31 DE DICIEMBRE DE 1965
19 DE ENERO DE 1967
31 DE DICIEMBRE DE 1968
31 DE DICIEMBRE DE 1970
28 DE DICIEMBRE DE 1971
30 DE DICIEMBRE DE 1972
31 DE DICIEMBRE DE 1973
23 DE DICIEMBRE DE 1974
31 DE DICIEMBRE DE 1975
31 DE DICIEMBRE DE 1976
30 DE DICIEMBRE DE 1977
24 DE FEBRERO Y 29 DE DICIEMBRE DE 1978
31 DE DICIEMBRE DE 1979
19 Y 30 DE DICIEMBRE DE 1980
31 DE DICIEMBRE DE 1981
30 DE SEPTIEMBRE Y 31 DE DICIEMBRE DE 1982.
28 Y 30 DE DICIEMBRE DE 1982

28 Y 31 DE DICIEMBRE DE 1984

4 DE MARZO, 1ª DE AGOSTO, 2 DE OCTUBRE 16 Y 31 DE DICIEMBRE
DE 1985.

24 DE ENERO Y 30 DE ABRIL DE 1986.